



**El futuro
es de todos**

Presidencia
de la República



0 0479

OF 0000 1176 ADMITTUO

R3773 1A-MAR-20A 16:18

OFI20-00036879 / IDM 1201000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

Señor Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

jadmin35bta@notificacionesjr.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: Demanda de reparación directa
Expediente: 110013336035-2018-00370-00
Demandante: María Cristina Ipuana y otros
Demandados: Nación – I.C.B.F. y otros
Asunto: Contestación demanda

Respetado señor Juez:

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52619609 de Usaquén y titular de la T.P.A. 97.847 del C. S. de la J., apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, en virtud del poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que anexo, encontrándome dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio del 18 de octubre de 2019, que se notificó junto con la demanda y sus anexos, por correo electrónico radicado con el EXT19-000117564, me dirijo respetuosamente a su Despacho para **contestar la demanda** del asunto, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE COMPARECE

La suscrita apoderada intervengo en el proceso del asunto, en atención a lo dispuesto por el Despacho en el auto de vinculación al proceso, y en los términos del artículo 175 del CPACA, en nombre y representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5872-1





**El futuro
es de todos**

**Presidencia
de la República**

como parte demandada", cuya representación legal la ejerce su Director, el Doctor Diego Andrés Molano.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda promovida por la señora María Cristina Ipuana y otros, en su contra, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, presuntamente causados por la muerte de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA el día 18 de septiembre de 2016 debido, presuntamente, a una desnutrición crónica, neumonía complicada, sepsis de foco pulmonar, ocasionada, a su juicio, por el abandono de las entidades demandadas frente a la problemática de la comunidad indígena Wayuu, aun conociendo con antelación la crisis humanitaria que se presenta en el Departamento de la Guajira.

Lo anterior, toda vez que la Entidad no está legitimada ni material ni procesalmente en la causa por pasiva para comparecer al proceso, habida cuenta los elementos de juicio que más adelante se enuncian y que quedarán plenamente establecidos en el desarrollo del proceso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Contrario a lo afirmado por los demandantes, la Presidencia de la República no tiene conocimiento directo de los hechos concretos narrados en la demanda, y en los que se fundamentan las pretensiones de la misma. Vale decir que los hechos de la demanda relacionados con la enfermedad y posterior muerte de la menor no se exponen de manera clara ni en orden cronológico, lo que impide establecer con certeza la realidad de lo sucedido durante la vida de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA.

En los hechos de la demanda se señala que la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA nació el 9 de enero de 2015 y que en razón de la falta de acceso al agua potable, a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y al acceso a los servicios de salud, la menor desde temprana edad empezó a presentar cuadros de desnutrición, por lo que debió ser internada en el Hospital San José de Maicao (no dice cuándo) y posteriormente fue remitida a la clínica GYO MEDICAR I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO, cuando tenía 20 meses de edad (no dice cuándo).

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





**El futuro
es de todos**



Aseveran que en la ranchería en la que vivía la menor con su familia, no tenían servicios médicos asistenciales disponibles, por lo que llevaron a la menor a un centro de salud, donde llegó en malas condiciones generales, tampoco se sabe cuándo.

Finalmente falleció de por falla cardio respiratoria el 18 de septiembre de 2016 y aseveran que murió “de desnutrición”.

Los demandantes consideran que la causa efectiva y desencadenante de la muerte de YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA, así como de las demás muertes de niños y niñas de la comunidad Wayuu en el departamento de La Guajira por desnutrición, es el abandono del Estado Colombiano y la ineficiencia de las entidades encargadas de brindar y garantizar el acceso a agua potable, alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, así como el acceso a servicios de salud que necesita la comunidad en especial los menores que son sujetos de especial protección constitucional.

Afirman que todas estas falencias, desencadenaron un estado de cosas inconstitucional y una crisis humanitaria, que afecta especialmente a los niños y niñas de la comunidad Wayuu de Uríbia, Manaure, Riohacha y Maicao en el Departamento de La Guajira, con una total indiferencia y abandono de las entidades del Estado Colombiano, a pesar de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH; medidas preventivas que debían ser coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3355 del 7 de Septiembre de 2009 y atendidas por todas las entidades demandadas, tendientes a evitar más muertes por desnutrición.

Los demandantes alegan que si se hubieren atendido las recomendaciones que en su momento emitió la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución No.65 y las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la niña YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA no hubiese muerto.

Al respecto debemos informar:

Mediante nota del 19 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – en adelante “la Comisión” –, solicitó al Estado colombiano pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por el señor Javier Rojas Uriana y la señora Carolina Sáchica Moreno, en la cual denunciaban la situación de riesgo en la que se encontrarían las comunidades del pueblo Wayúu asentadas en el departamento de La Guajira, a raíz de la falta de acceso al agua potable, que estaría trayendo como consecuencia la desnutrición y el fallecimiento de sus miembros.

Durante el curso del trámite de Solicitud de Información, - como etapa previa a las Medidas Cautelares -, el Estado colombiano presentó cuatro (4) informes a la Comisión, en los

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





cuales se expusieron de manera detallada las acciones adelantadas por las diferentes entidades estatales con el fin de contrarrestar las consecuencias del déficit existente en la provisión de agua potable, originado en la escasez de fuentes hídricas disponibles.

Valga resaltar que estos informes fueron el resultado de al menos cuatro (4) reuniones interinstitucionales, en las cuales se contó con la participación de Viceministros y Directores de las entidades concernidas, incluyendo delegados de la Presidencia de la República, y se analizaron las diversas comunicaciones presentadas por los entonces solicitantes.

El 11 de diciembre de 2015, la Comisión decidió solicitar al Estado colombiano la adopción de medidas cautelares con miras a preservar la vida y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, mediante la Resolución 60/2015. En particular, y dada la situación de emergencia, se solicitó al Gobierno Nacional adoptar las siguientes medidas específicas:

- i) *Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios en salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;*
- ii) *Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niñas, niños y adolescentes;*
- iii) *Tomas medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata.*

Adicionalmente, la Comisión solicitó concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

II. Respecto de las «acciones específicas que se han llevado a cabo por el gobierno nacional con el fin de dar cumplimiento a las citadas medidas cautelares»

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que además ratificó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos órganos de la Organización de Estados Americanos facultados para solicitar a Colombia la adopción de medidas cautelares y medidas provisionales, respectivamente, se ha

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





designado al Ministerio de Relaciones Exteriores como la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas que han sido solicitadas al Estado.

Lo anterior, de conformidad con el Decreto número 3355 de 7 de septiembre de 2009, por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se establece, en su artículo 3°, que es función del Ministerio de Relaciones Exteriores:

"6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.

[...]

8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea el caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. De tal manera, su labor se encuentra sometida a las actividades de las diferentes instituciones, en algunas de las cuales se han radicado competencias puntuales y específicas en asuntos de derechos humanos.

En la Resolución número 2091 de 11 de mayo de 2011, por medio de la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contempló que es función de ésta:

"Coordinar interinstitucionalmente la definición de elementos técnicos, jurídicos y conceptuales para la formulación y ejecución de la política exterior de Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario."

De igual forma, mediante Resolución 5813 del 16 de noviembre de 2011 "Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores" se señala la creación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos – GAPDH –, al cual se asigna la función de:

"1. Realizar seguimiento de:

a. Las solicitudes de información formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5872-1





- b. Medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u órganos previstos por tratados suscritos por Colombia.*
- c. Medidas provisionales decretadas por la [Corte] Interamericana de Derechos Humanos.*
- d. Compromisos adquiridos por las distintas entidades del Estado de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia en relación con los asuntos previstos en los literales anteriores convocando y coordinando las reuniones pertinentes."*

En este contexto, es de suma importancia resaltar que para efectos de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión, el Estado dispone de una estructura administrativa en la cual el ordenamiento jurídico interno asigna competencias específicas a cada una de las entidades, con el objeto de que en el marco de sus funciones se adelanten las acciones pertinentes para implementar las medidas requeridas.

Visto lo anterior, a partir de la solicitud de medidas cautelares proferida por la Comisión a favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, esta entidad en su calidad de ente coordinador, ha desplegado todos los esfuerzos para dar adecuado seguimiento a su implementación, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las diversas comunicaciones presentadas por los peticionarios y beneficiarios de dichas medidas, con miras a adoptar las acciones correspondientes.

Adicionalmente, en el marco del trámite de las medidas cautelares, se han presentado los informes estatales a la Comisión sobre las actividades desarrolladas en su conjunto por la institucionalidad colombiana.

Sobre las medidas específicas solicitadas por la Comisión

Sobre el particular, es de notar que en el primer informe, de fecha 30 de diciembre de 2015 se reiteró lo expuesto en el curso de la Solicitud de Información, señalando que el Gobierno Nacional ha venido implementando múltiples acciones a corto, mediano y largo plazo con miras a atender la situación generada por la temporada seca anómala que se viene presentando en el departamento de La Guajira desde el año 2013.

En relación con las medidas específicas solicitadas en la Resolución 60/2015, en el mencionado informe estatal se hizo referencia a 3 estrategias que, junto con otras, están destinadas a atender directamente las problemáticas identificadas por la Comisión, a saber: i) la Estrategia de atención integral en salud y en nutrición con enfoque comunitario, ii) la Estrategia de micro-focalización y iii) la Alianza por el Agua y por la Vida.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5872-1





**El futuro
es de todos**

Presidencia
de la República

i. Estrategia de atención integral en salud y en nutrición con enfoque comunitario

La Estrategia de atención integral en salud y en nutrición con enfoque comunitario, implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo de UNICEF, atiende a las familias de la zona rural dispersa con énfasis en niños, niñas y adolescentes así como gestantes y adultos mayores de manera holística e integral. Esta estrategia cuenta con 17 equipos extramurales de salud, cada uno conformado por: 1 médico, 1 enfermera, 1 trabajador social, 1 auxiliar de enfermería y 1 técnico en salud ambiental. Así mismo, se cuenta con 77 agentes comunitarios, que se encargan de hacer seguimiento en campo a las recomendaciones dejadas por el equipo extramural, así como de realizar vigilancia epidemiológica; con 5 coordinadores municipales, 5 nutricionistas y 2 coordinadores en salud ambiental. Es de resaltar que todos los trabajadores sociales de la Estrategia, al igual que los promotores de salud, hablan wayuunaiki, pues la fluidez en el idioma wayuu fue un requisito obligatorio durante el proceso de contratación de ambos perfiles.

Esta estrategia se ha consolidado como un mecanismo idóneo para la identificación de casos de desnutrición y con ello, la intervención inmediata en el inicio de la recuperación nutricional de los niños y las niñas, teniendo en cuenta que los equipos extramurales se desplazan a lo largo de la zona rural de los municipios, visitando a las comunidades que se encuentran en riesgo, donde los profesionales y técnicos de la salud atienden a los niños que se encuentren con desnutrición aguda (moderada y severa) en la comunidad, tomando medidas inmediatas.

En el marco de la estrategia, entre julio y noviembre de 2015 se atendió un total de 8.987 familias, 867 gestantes y 7.979 niños y niñas menores de 5 años. Se identificaron 261 casos de niños con desnutrición aguda, a los cuales se inició el tratamiento terapéutico comunitario. Tan solo 10 niños requirieron ser remitidos a una institución de salud.

Los resultados de la Estrategia a la fecha son satisfactorios pues entre julio y noviembre de 2015, en los 7.979 niños y niñas menores de 5 años atendidos, se logró reducir la prevalencia de desnutrición aguda de 3,4% a 2,6%. Entre los 28 niños y niñas diagnosticados al inicio de la intervención con desnutrición aguda severa, 18 mejoraron su estado nutricional. Por su parte, los 152 niños y niñas diagnosticados con desnutrición aguda moderada, 123 mejoraron su estado de salud.

Adicionalmente, a fin de fortalecer la notificación comunitaria de casos de desnutrición que permita una atención oportuna, el Ministerio de Salud y Protección Social habilitó una línea exclusiva para este fin.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





ii. Estrategia de micro-focalización

Por su parte, la Estrategia de micro-focalización, desarrollada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco del Plan de Atención y Mitigación del Riesgo de la Desnutrición, permite identificar la población en vulnerabilidad nutricional e iniciar un proceso de atención especial a niños y niñas menores de 5 años y mujeres gestantes o en período de lactancia.

Esta estrategia se realizó en dos fases: la primera se llevó a cabo entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, y la segunda se inició en junio de 2015 y concluyó el 31 de diciembre de 2015, cubriendo el 100% del territorio de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia.

Durante la primera fase, se identificaron 88 niños y niñas menores de 5 años en situación de desnutrición aguda-moderada y severa, quienes fueron vinculados a las modalidades de la Estrategia de Recuperación Nutricional del ICBF y posteriormente remitidos al sector Salud para su atención, por presentar patologías agregadas. A diciembre de 2015, 76 niños y niñas permanecían vinculados a esta estrategia. Los 12 restantes, se trasladaron a Venezuela, según la información suministrada al ICBF.

A noviembre 15 de 2015, el ICBF había identificado a 442 niños y niñas menores de 5 años en situación de desnutrición aguda-moderada y aguda-severa, así como a 36 gestantes con bajo peso, quienes fueron remitidos de inmediato a los enlaces definidos con las secretarías de salud municipales, donde recibieron atención de acuerdo con su condición y fueron remitidos a los Centros Zonales para su vinculación a las diferentes modalidades de Recuperación Nutricional.

Aquellos niños y niñas cuya desnutrición podía manejarse desde la familia y el hogar fueron incluidos en las modalidades de Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario y Recuperación Nutricional con Énfasis en los primeros 1.000 días, en las que un equipo interdisciplinario los atendió y les hizo el respectivo seguimiento.

En el mismo sentido, para los niños y niñas que al momento de la evaluación estaban en estado nutricional normal, se gestionó su inclusión a las modalidades de Primera Infancia del ICBF, donde se realizan acciones para prevenir estados de desnutrición.

iii. Alianza por el Agua y por la Vida

Por último, la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira, es una iniciativa liderada por el Gobierno Nacional orientada a apoyar la solución a la problemática que enfrenta las

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1





**El futuro
es de todos**

Presidencia
de la República

comunidades indígenas en cuanto al acceso al agua, nutrición y salud. Desde su diseño, esta estrategia ha contado con una amplia participación de las comunidades afectadas, la cual se encuentra documentada.

La Alianza por el Agua y la Vida en la Guajira fue lanzada el 1° de junio de 2015 por el Presidente de la República, con el fin de articular las intervenciones de las diferentes entidades del Gobierno Nacional, con las de los Gobiernos subnacionales, los actores privados y la cooperación Internacional; intervenciones que además deberán ser concertadas con la comunidad y validadas desde los ámbitos técnicos de las entidades participantes.

La Alianza está conformada por 14 entidades del Gobierno Nacional que trabajan de manera articulada con las entidades territoriales departamentales y municipales y que han realizado visitas de diálogo y concertación con representantes de 330 comunidades Wayuú de Manaure, Maicao, Uribia y zona rural de Riohacha durante el 2015, definiendo compromisos puntuales con las mismas para desarrollar soluciones de agua, salud y nutrición en la zona rural de la Alta Guajira.

En lo que atañe a las soluciones de abastecimiento y acceso a agua de corto, mediano y largo plazo, en diciembre de 2015 se contaba con 222 soluciones para el abastecimiento de agua. Entre ellas, se encuentran 33 Soluciones Integrales que consisten en la ubicación y perforación de un pozo para el abastecimiento de agua, complementado con una planta de tratamiento de forma tal que se obtenga agua segura para la consumo humano, la implementación de la estrategia "RESA" en Seguridad Alimentaria y Nutricional para la producción de alimentos para el autoconsumo y la puesta en marcha de un proyecto productivo ovino-caprino para la generación de ingresos. Todas estas actividades han sido concertadas con las comunidades y sus autoridades.

Asimismo, el Departamento para la Prosperidad Social estaba interviniendo 17 comunidades, (15 con pozos construidos, 1 con pozo en construcción y 1 con pozo) 6 en el municipio de Uribia y 11 en el municipio de Manaure, beneficiando a 119 comunidades, con 9.121 habitantes censados en 16 poblaciones y 1 en censo.

Sobre este total, se estaban atendiendo 15 comunidades, (4) cuatro en el municipio de Uribia y (11) once en el municipio de Manaure con proyectos de Seguridad Alimentaria "RESA" Enfoque Diferencial con una cobertura de 1.100 familias, cuatro de éstas tienen intervención especial (caprinas hembras en estado de reproducción y aparejos de pesca como chinchorro, caretas de buceo, *snorkel* y aletas), dos con solo Caprinos, uno de pesca y uno de caprino y pesca, debido al nivel de salinidad del agua no apta para cultivos.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





Por su parte, a diciembre de 2015 la Gobernación de La Guajira había entregado en los municipios de Manaure, Riohacha, Maicao y Uribia 344 tanques con una capacidad sumada de 349.000 litros de agua.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en 2015 se llevó a cabo el proceso de elección de Alcaldes y Gobernadores, se estructuró una estrategia para que la Alianza sea priorizada dentro de los nuevos Planes de Desarrollo 2016-2019, en los cuales se deberán incluir las políticas, programas, proyectos y recursos a ejecutar en el cuatrienio.

Para tal efecto, el 21 de diciembre de 2015 se realizó una reunión de articulación entre el Gobierno Nacional y los mandatarios electos regionales de La Guajira, la cual tuvo como objetivo socializar con las autoridades locales entrantes las acciones que se vienen realizando en el Departamento desde el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación con el Plan Nacional de Infraestructura Escolar, el Viceministerio de Agua y el Servicio Geológico Colombiano.

A dicha reunión asistieron el Gobernador saliente del Departamento y la Gobernadora entrante, los Representantes a la Cámara por el Departamento y los Alcaldes electos de los municipios de La Guajira o sus representantes.

De igual forma, se han llevado a cabo reuniones con autoridades tradicionales del Pueblo Wayúu para trabajar de manera concertada en acciones para resolver el suministro de agua, la atención en salud y la desnutrición de los niños y niñas indígenas wayuu en el departamento de la Guajira.

En particular, entre el 19 y el 22 de diciembre de 2015, se hicieron reuniones con autoridades Wayúu de los municipios de Manaure y Uribia, encontrando que las medidas implementadas en lo que hace referencia a la microfocalización y a la atención médica con equipos extramurales está funcionando y es bien recibida por las comunidades. Para el caso de los equipos extramurales se acordó realizar la programación para el primer semestre de 2016 en conjunto con las autoridades de los distintos territorios.

Asimismo, con relación al suministro de agua, se acordó estructurar los ruteos de los vehículos cisterna para hacerlos más eficientes teniendo en cuenta que la disponibilidad de fuentes de agua potable está muy limitada por la sequía y el fenómeno del niño.

Adicionalmente, respecto de la disponibilidad de alimentos básicos en la Alta Guajira, específicamente en el municipio de Uribia, las autoridades indígenas avalaron la construcción de un centro de acopio en Puerto Estrella (área rural de Uribia) que será operado por los indígenas en un esquema empresarial que garantice su sostenibilidad. Para la construcción de dicho centro, las autoridades autorizaron el uso de los predios

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1



definidos en el resguardo y la adecuación a futuro de una pista aérea que mejore la conectividad con esta zona.

Por su parte, en el marco del convenio suscrito en el mes de julio de 2015 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se han instalado 75 tanques de acopio y distribución de agua en puntos estacionales, seleccionados a partir de criterios como zonas rurales dispersas, mayor concentración de familias, mayor concentración de población infantil y mayor necesidad de fuentes de abastecimiento y almacenamiento de agua.

Al 3 de diciembre de 2015, 35 de los 75 tanques fueron instalados en el municipio de Manaure, 15 en el municipio de Maicao y 25 en el municipio de Riohacha, y mediante la movilización de 23 carro-tanques, se han suministrado 4.984.359 litros de agua. Es de notar que para el municipio de Uríbia, se apoya la operación de 14 plantas potabilizadoras que han entregado 260.585.000 litros de agua.

Además de las acciones referidas previamente, se informó a la Comisión que a partir de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, se formalizó un espacio de articulación con el fin de tratar los asuntos relacionados directamente con el universo de beneficiarios establecido por la Comisión y las problemáticas identificadas por dicho órgano, enmarcado dentro de las estrategias adelantadas por las diferentes entidades para el Departamento.

Sobre la concertación de las Medidas Cautelares

Por otra parte, dando cumplimiento a la recomendación relativa a la concertación con los beneficiarios de las medidas cautelares y sus representantes, contenida en la Resolución 60/2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a la primera reunión de seguimiento y concertación a llevarse a cabo el 29 de diciembre de 2015 en el municipio de Manaure (departamento de La Guajira), tras haber concertado la fecha y el lugar para su realización con el señor Javier Rojas Uriana, quien ostenta la calidad de peticionario.

Sin embargo, tal como lo manifiesta la Defensora Regional del Pueblo de La Guajira en su informe de actividades, "[e]l Viceministro de Relaciones Exteriores Dr. Francisco Echeverri, nos solicitó el apoyo para la localización del señor Javier Rojas y nuestra mediación para explicarle la importancia de la reunión, por lo que procedimos a visitar las Ranchería (sic) de los tíos mayores del Líder Indígena Javier Rojas y por la intervención del Líder Lorenzo Rosado Epiayu, logramos dialogar vía telefónica con el Líder Javier Rojas, quien nos expresó que debido a problemas de seguridad [...] había informado al Ministerio la imposibilidad de llevar a cabo la Reunión".

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1



A pesar de que la mencionada reunión no tuvo lugar, la convocatoria permitió efectuar dos reuniones interinstitucionales en terreno, presididas por este Despacho, en las cuales se fortaleció el diálogo entre las entidades que han venido participando en el presente trámite internacional y se establecieron mecanismos de articulación con miras a atender las recomendaciones de la Comisión.

Posteriormente, luego de la debida articulación interinstitucional, el pasado 26 de enero de 2016, se convocó por segunda vez a los peticionarios con el fin de sostener la primera reunión de seguimiento y concertación, la cual se llevó a cabo el pasado 12 de febrero en la ciudad de Bogotá, atendiendo las solicitudes de los peticionarios con relación al lugar y a la antelación requerida para asegurar su asistencia.

Tal como fue informado a la Comisión mediante el segundo informe estatal de fecha 15 de febrero de 2016, en dicha reunión, llevada a cabo a instancias del Ministerio de Relaciones Exteriores y presidida por el señor Viceministro de Asuntos Multilaterales, participaron los señores Javier Rojas Uriana y Carolina Sáchica Moreno, junto con el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, la Defensora Regional del Pueblo de La Guajira y los representantes de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Prosperidad Social.

Esta primera reunión fue la oportunidad de conocer la situación de algunos de los beneficiarios desde la perspectiva de los peticionarios, abriendo espacios de diálogo donde las entidades participantes pudieron efectuar un recuento de las acciones que desde hace varios meses se encuentran en curso en los municipios de Uribe, Manaure, Riohacha y Maicao con el fin de atender la situación denunciada.

Como fruto de este encuentro, se establecieron compromisos de intercambio de información por parte de las entidades y los peticionarios, con miras a identificar las áreas que requerirían una intervención inmediata, así como brindar mayor claridad respecto de las gestiones adelantadas por las entidades estatales. Asimismo se establecieron canales de comunicación directa para atender las situaciones de emergencia, insistiendo en la importancia de la participación de la comunidad.

Es de notar que previa realización de la reunión de seguimiento y concertación, el Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a dos reuniones interinstitucionales.

Cabe señalar que con miras a atender las recomendaciones efectuadas por la Defensoría Regional del Pueblo de La Guajira, quien nos ha brindado un acompañamiento permanente durante este proceso, nos encontramos definiendo un plan de acción que nos permita contar con un mecanismo de interlocución directa con la comunidad teniendo en

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1



Certificado
SC5672-1



cuenta la organización clanil del pueblo Wayúu, el cual está siendo articulado con el Ministerio del Interior.”

En los anteriores términos la Cancillería presentó en 2016 el informe de cumplimiento a las medidas cautelares de la CIDH, a la Procuraduría General de la Nación. La actualización de los informes a la CIDH deberán ser presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior evidencia, de nuevo, que sin perjuicio de la delicada situación de la comunidad Wayuú, y de las medidas que se deben seguir adelantando para proteger a sus miembros, no se puede afirmar categóricamente que el Gobierno Nacional no haya hecho nada para conjurar la crisis y que no ha adelantado medidas urgentes, como tampoco que no tiene un plan adecuado para poder sacar adelante la crisis de la Guajira.

Vale decir que a la fecha los adelantos sobre estos procesos son inmensos, pero nos referimos a lo que sucedía por la época en que sucedieron los hechos, hace 4 años

Caso Concreto

Los demandantes imputan la responsabilidad de los hechos en que fundamentan sus pretensiones a la Nación, como persona jurídica llamada a atender el proceso; no obstante es preciso determinar cuál sería, si ello procede, la entidad pública que debe asumir la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, que para el caso no es la Presidencia de la República.

Es errada la vinculación de la Presidencia de la República al presente trámite, al no ser la autoridad legalmente encargada de asumir la defensa y representar los intereses de la Nación y por tanto, no le asiste obligación de resarcir el presunto daño antijurídico alegado por los demandantes.

Si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, también lo es que según el artículo 121 *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

En general, los hechos expuestos en la demanda no le constan a la entidad que represento. Las condiciones personales y familiares de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA y/o los lazos de afecto que eventualmente pudieron forjarse entre ella y su grupo

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5872-1





**El futuro
es de todos**

**Presidencia
de la República**

familiar por ser inherentes a ellos mismos, es un aspecto subjetivo que corresponde a quien así lo afirma, demostrar en el proceso.

El apoderado de los demandantes hace una referencia de la forma como la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA (q.e.p.d.) perdió la vida; se advierte igualmente que las circunstancias descritas no le constan a la entidad que represento y por ende es carga de quien así lo afirma, probar que efectivamente esos hechos se dieron en la forma en que fueron relatados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Se discute la eventual responsabilidad de la Nación por conducto de la Presidencia de la República y las demás autoridades demandadas, por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2016, cuando murió la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA.

El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, se estructura una causal determinante para exonerar a la Presidencia de la República de cualquier imputación de responsabilidad por los perjuicios reclamados, toda vez que ni por acción ni por omisión, ha causado el daño antijurídico alegado por los demandantes, a más que la protección de personas, la prevención de actos delictivos y cualquier otra actividad atinente a la seguridad ciudadana son tareas que escapan de su órbita de competencia.

La Presidencia de la República es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, ajenas en todo caso a las tareas de ejecución de prestación de servicios de seguridad o de prevención e investigación de delitos.

La Presidencia de la República deplora la ocurrencia de hechos como el que nos ocupa, pero rechaza enfáticamente los supuestos fácticos y jurídicos mediante los cuales se pretende endilgarle responsabilidad por los presuntos daños alegados por la parte actora. Inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1





**El futuro
es de todos**

**Presidencia
de la República**

Para empezar, debemos advertir que la eventual responsabilidad de la Nación que en la demanda se pretende atribuir, entre otras a la Presidencia de la República, por los sucesos del 18 de septiembre de 2016 y con ocasión de los cuales la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA falleció, no tiene vocación de prosperar, particular y especialmente en relación con la entidad que represento, pues a más que tan desafortunado suceso tiene por causa ajena al accionar de mi representada o de una presunta omisión del ejercicio de sus funciones, de modo que no era del resorte de mi representada velar por la salud y la vida de la menor ni prevenir o reprimir actos como los que aquí se relataron.

En términos de los artículos 6º y 121 de la Constitución Política, las autoridades públicas, como la Presidencia de la República, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, por esta razón, ha de tenerse en cuenta que la pretendida responsabilidad que se intenta trasladar en forma solidaria a las entidades públicas demandadas, bajo el argumento de una supuesta falla del servicio porque presuntamente no se cumplió con el deber de garantizar la salud, la vida, la seguridad de las personas en el territorio nacional y porque no se han prevenido y eliminado conductas que configuran las presuntas causas de la muerte de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA, deberá analizarse considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas y como ya se indicó en párrafos anteriores, si la Presidencia de la República, entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y, de acuerdo a lo relatado en la demanda no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, como equivocadamente y sin considerar el referente normativo que regula sus funciones, el apoderado de los demandantes pretende endilgar responsabilidad a mi representada sin que en manera alguna puede ser llamada a responder por conductas activas u omisivas que definitivamente no le corresponden.

Afirmar que las autoridades públicas son responsables de los daños sufridos por el grupo familiar demandante no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República, que ninguna responsabilidad tiene en la materia objeto del proceso, pues se recuerda que para estructurar un caso de responsabilidad por falla en el servicio debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión; elementos que por cierto no están dados en este proceso cuando definitivamente, ni por analogía, es posible establecer un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, quien no tiene deber legal alguno en la materia referida en la demanda.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1





El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Sobre el título de imputación de Falla del Servicio, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado, lo siguiente:

"(...) En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Con esta óptica, entra la Sala a determinar si en el caso que aquí se decide se configura, o no, la responsabilidad de la Administración.¹ (...)"

Así las cosas, es evidente que ninguna actuación activa u omisiva puede atribuirse a la Presidencia de la República, toda vez que no se prueba dentro del proceso que hubiera vulnerado alguno de los deberes a los que constitucional y legalmente se encuentra obligada, es decir, que el daño presuntamente ocasionado a los demandantes no fue consecuencia de un actuar imputable a mi representada, pues no tiene deber legal alguno en materia de seguridad ciudadana y de atención en salud, no basta con acusarla irreflexivamente por acciones y omisiones imprecisas y difusas, sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, conforme se indica en el siguiente precedente jurisprudencial:

"Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su 'vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades' para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible".² (Se subraya)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, junio veintitrés (23) de dos mil diez (2010), expediente número único: 50001-23-31-000-1997-06049-01 (radicación interna 18674)

² Idem. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 111711

www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





Dicho ello y retomando lo expuesto en la demanda sobre la supuesta existencia de una obligación de la Presidencia de la República de liderar en general la actividad estatal encaminada a prevenir actos como los que determinaron la muerte de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA, se señala que la idea errónea de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le asignan, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley les permita (C.P./91, arts. 6º y 121).

De todo lo anterior se concluye que la Presidencia de la República no incurrió en la falla del servicio endilgada, porque ninguna de sus tareas legales está comprometida, por acción u omisión, en el desafortunado deceso de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA y por ende se afirma la inexistencia del daño antijurídico imputable a mi representada, lo que acarrea que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

Así las cosas, resulta innecesaria la vinculación realizada a la Presidencia de la República al proceso, porque este Departamento Administrativo no tuvo participación en los hechos generadores del daño supuestamente infligido.

EXCEPCIONES

La Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad procesal y material en la causa por pasiva (excepción mixta)

Es una verdad incontrovertible que la naturaleza jurídica de la **Presidencia de la República** corresponde a la de un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 del 27 de enero de 1956 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958), que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, razón contundente para invocar la falta de legitimación por pasiva y la obligada desvinculación de los efectos de este proceso.

Revisada la demanda y en particular el acápite de "hechos" que en diferentes ítems separó el apoderado de la parte actora, resulta claro que la Presidencia de la República definitivamente no está relacionada con los que allí se narran, en cuanto sus funciones no comprenden, en modo alguno, la prestación de servicios de salud y seguridad a la

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





ciudadanía, no tiene competencia legal para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda, tareas para las que por cierto no cuenta con la infraestructura legal, técnica, científica y humana requeridas y que de suyo denota que no tiene legitimidad material ni procesal en la causa por pasiva, lo que autoriza concluir que su vinculación sólo significa un desgaste en un proceso que en todo caso debe culminar con la declaratoria de esta excepción, aun de manera oficiosa.

En ese orden se pone de manifiesto que la responsabilidad de mi representada y de las demás entidades vinculadas, equivocadamente la derivan del hecho de no haber evitado la muerte de la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA; imputaciones que denotan la desatención en que a propósito incurre la demanda al abstenerse de reseñar y justificar cuál conducta presuntamente omitió o ejecutó deficientemente mi representada, para pretender derivar de allí responsabilidad patrimonial.

No está de más recordar que el artículo 159 del CPACA ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto los hechos descritos en la demanda no tienen relación alguna con las funciones que ella cumple y por ende ameritaría declarar su desvinculación de este trámite, porque ella definitivamente es a todas luces innecesaria e irrelevante.

La legitimación –procesal o material- en la causa por pasiva, fue analizada recientemente por el Consejo de Estado, que para el efecto sostuvo:

"Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³.

Clarificado entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

⁴ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 111711

www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1



ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001



La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas⁵. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala, "«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante- que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)⁶.

Así pues y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 111711

www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁷.

En suma, en relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, en cuyo caso se debe negar la procedencia de las súplicas de la demanda^{8,9}.

Así las cosas y como el artículo 180 del CPACA prevé que la falta de legitimación en la causa es un **asunto que debe decidirse en la audiencia inicial**, junto con las excepciones previas, porque evita el inútil ejercicio de mantener a una entidad vinculada a un proceso en el que no tiene débito jurídico alguno, respetuosamente se solicita a su señoría revisar y considerar las razones aquí expuestas para dar vía a la excepción propuesta, pues es evidente que la Presidencia de la República no es la autoridad encargada de satisfacer lo pretendido por los demandantes y por lo mismo, no puede ser afectada por una innecesaria vinculación cuando definitivamente no tiene legitimación material en la causa para ser parte por pasiva en este proceso.

Inepta demanda por indebida representación de la Nación en el presente proceso.

Debemos manifestar que según lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., la capacidad para comparecer al proceso, como demandantes, demandados o intervinientes en lo contencioso administrativo, en representación de la Nación, se asigna al *Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*.

⁷ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "(...) si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

⁸ Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2000, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación número: 10171, manifestó que "«La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: "- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si "- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. "Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda".

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 250002326000199400319 01 (15628), ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1



En estos términos, es evidente que no puede predicarse que la representación judicial de la Nación, para el presente asunto, corresponde al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, teniendo en cuenta que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad.

Con todo, si bien la Nación es una sola, su representación judicial no puede estar conferida en cualquiera de sus múltiples gestores y/o al capricho de quien demanda y por ende se advierte que la vinculación de la entidad que represento por hechos que escapan a su competencia, parte de la equivocada concepción de hacer comparecer a una autoridad que no está en condiciones de representarla en debida forma. En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado, como lo hizo en la sentencia de septiembre 4 de 1997, dentro del radicado interno No. 10.285, que:

"Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa."

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato (entonces) de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada. Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente 12076, dijo:

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.

Para la época de los hechos, sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario precisar que a la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 672 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura del Departamento

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1





Administrativo de la Presidencia de la República" le corresponde: "(...) *asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin*" y que las funciones generales de su competencia se encuentran debidamente reseñadas en la misma norma¹⁰, ellas son:

ARTÍCULO 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.
10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

¹⁰ Decreto 762 de 2017, Art. 3°





**El futuro
es de todos**

**Presidencia
de la República**

11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales."

Desde ese punto de vista, la Presidencia de la República no puede ser sujeto pasivo de esta acción, pues son otras las autoridades encargadas de asumir la defensa y representar los intereses de la Nación, circunstancia que evidencia la *indebida representación de la Nación* como parte demandada, en cuanto ella no puede ser representada judicialmente en este caso, como ya se advirtió, por el Director de este Departamento Administrativo.

No existiendo entonces argumentos fácticos ni jurídicos que sustenten la pretendida responsabilidad patrimonial que los demandantes reclaman del Estado y particularmente respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la petición de sentencia anticipada para que sea desvinculada y excluida de los efectos de este trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva además de la indebida representación de la Nación, estaría llamada a la prosperidad, pues lo cierto es que en el marco legal de las funciones que le fueron atribuidas, no está incluida ninguna de las situaciones presuntamente generadoras del daño alegado a lo que se agrega, que no es admisible exigir de mi representada, acciones que no le fueron arrogadas, pues las entidades públicas aquí demandadas están atadas al imperativo constitucional referido en los artículos 6 y 121 de la Carta Política.

PRUEBAS

La Presidencia de la República aporta el último informe No. 45 relacionado con la "Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira", que da cuenta del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 de la H. Corte Constitucional, que da cuenta de la gestión adelantada en relación con el Departamento, y con los municipios objeto de ese fallo, relacionados con la población Wayuu sobre temas que se ponen de presente en los hechos de la demanda.

A pesar de que el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, se advierte que la Presidencia de la República no cuenta con documentación sobre el particular, habida cuenta que las circunstancias en las que presuntamente murió la menor YOLISMA VANGRIEKEN IPUANA escapan de la órbita de su conocimiento y competencias.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co





El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

ANEXOS

Al presente escrito anexo i) poder conferido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte y tal virtud, solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso y ii) DVD con informe No. 45, poder con anexos y contestación de la demanda (OFI20-00036879).

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y marthacorssy@presidencia.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ
Asesora de la Presidencia de la Republica
Fecha: 2020.03.10 15:20:54 -05:00



Clave:mlfvNOz0LV

Adjunto: CD CON ARCHIVOS DEL INFORME 45 DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-302 DE 2017 Y PODER CON ANEXOS.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5572-1



24 de 24



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

Ref. :	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	EXPEDIENTE:	11001 3336 035 2018 00370 00
	DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA IPUANA y otros
	DEMANDADO :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y Otros
	ASUNTO :	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DAVID LLANOS CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.214 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 67.333 del C. S. de la Jud. actuando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF), establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, por medio del presente proceso dentro del término legal a efectuar el derecho de contradicción y defensa contestando la demanda del expediente de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones del actor se encaminan a

- Que se declare la responsabilidad administrativa del ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), por el pretendido daño antijurídico padecido por la parte actora en razón a la muerte del menor **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, el **18 de septiembre de 2016**, debido a una desnutrición crónica, neumonía complicada y sepsis de foco pulmonar, ocasionada por el supuesto abandono de mi poderdante y demás entidades encartadas al grupo indígena Wayúu, debido a la falta de acceso a agua potable, atención médica especializada y el estado de desnutrición que ello genera a los miembros de la mencionada población indígena.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control) debe pagar por **perjuicios morales** a la parte actora un total de 1500 smmlv.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), deben pagar 100 smmlv a la sucesión de **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, por el daño a la salud sufrido por éste en razón a las supuestas omisiones de las entidades demandadas.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), debe pagar un total de 1.400 smmlv por concepto de perjuicios por **daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados – daño a la familia**.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), deben pagar a MARIA CRISTINA IPUANA y MIROMEL SEGUNDO **VANGRIEKEN TILLER**, en su condición de padres de **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, por concepto de daño material de lucro cesante futuro por las sumas de dinero que devengaría de no haber muerto la cual estima en \$67.199.353.68

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

- f) Que se condene al ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a realizar un acto público, precedido por un funcionario de alto rango de la entidad, en el cual se reconozca el yerro de sus funcionarios al no cumplir con sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales y se pedirán excusas públicas por la muerte del menor el 18 de septiembre de 2016

El ICBF, frente a las pretensiones sintetizadas se **OPONE** a todas y cada una de ellas por carecer de los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que les permitan prosperar en su contra, tal y como se establecerá en el presente memorial de contestación de demanda, como en el decurso procesal.

II. FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

En cuanto a los llamados **"Antecedentes históricos del pueblo Wayúu"** es importante precisar que tales antecedentes resultan vanos para establecer la responsabilidad que predica la parte actora en cabeza el ICBF.

EL HECHO 3.1.1. Es cierto en cuanto a lo manifestado en la fuente que cita la parte actora: <https://es.wikipedia.org/wiki/pueblowayuu#Historia>. No obstante, en la página de la ONIC, se alude sobre la historia del pueblo Wayúu que las fuentes información- de las que se dispone anteriores a la Colonia, **son poco más que las crónicas españolas.** (<https://www.onic.org.co/pueblos/1156-wayuu>) En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehaciente y concretamente en el proceso en relación con la muerte del menor YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.1.2. Es cierto de acuerdo con lo informado en el enlace citado por la parte demandante esto es Wikipedia Wayúu. En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehacientemente en el proceso

EL HECHO 3.1.3. Es cierto, de acuerdo con el link que citan los demandantes: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20WAY%C3%9AU.pdf> En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehaciente y concretamente en el proceso en relación con la muerte del menor YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.1.4. No me consta. Que se pruebe fehacientemente y de forma concreta que el ICBF tuvo responsabilidad administrativa por el supuesta y pretendida precarización de la comunicad Wayúu, así como a su supuesto empobrecimiento socioeconómico, y en concreto, con el supuesto abandono del menor, YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA, que dio lugar según los demandantes a su fallecimiento el 18 de julio de 2016.

En cuanto a los llamados **"Antecedentes al hecho constitutivo del daño"**, Si bien es cierto que tal población ha estado inmersa en una grave crisis humanitaria, no es menos cierto que el ICBF ha realizado las tareas que le corresponden para atender tal problemática social y económica que conciernen desde el punto de vista legal y constitucional, para brindar atención a la niñez del pueblo Wayúu y en particular en lo referente a la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



EL HECHO 3.2.1 No es cierto, pues el Departamento de la Guajira cuenta con varios ríos y arroyos entre los cuales pueden destacarse: Ríos Ancho, Palominio, Jerez, Tapias, Cañaverales, Marquezote, Urimita, Villanueva, Camarones, Cañas, Garavito, Lucuici, Sillamaná, San Francisco, San Miguel y San Salvador.

EL HECHO 3.2.2. No me consta. Que se pruebe que en el Departamento solo el 16.3% de la población rural tiene acceso a agua potable y el 83.7% restante utilizan aguas contaminadas dando lugar a las enfermedades y que ello es por culpa, bien por acción, bien por omisión del ICBF.

EL HECHO 3.2.3. No es un hecho, es una transcripción del link: <https://www.entretantomagazine.com/2015/08/25/pueblo-wayuu-el-carbon-o-la-vida/> Le concierne probar a la parte demandante que los aquí demandados, entre ellos, mi poderdante ICBF es responsable administrativamente por la muerte YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA debido al abandono en que este se encontraba.

EL HECHO 3.2.4. No me consta, que se pruebe que el ICBF, es el responsable por el consumo de agua no apta para el consumo humano, que tal ingesta de agua, provoco la muerte del menor y que de ello es responsable el ICBF.

EL HECHO 3.2.5 Es cierto.

EL HECHO 3.2.6 Es cierto.

EL HECHO 3.2.7 No me consta. Que se pruebe que las entidades demandadas y en particular el ICBF nada hizo para derrotar la crisis y salvaguardar la vida e integridad del pueblo Wayúu y en particular del menor YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA.

EL HECHO 3.2.8. Es cierto. No obstante de la Resolución Defensorial 65 del 03 de febrero de 2015, como del informe sobre la Crisis Humanitaria en la Guajira 2014, elaborados por la Defensoría del Pueblo, no se puede colegir la responsabilidad administrativa de mi representado – ICBF- tal como se acredita en la presente contestación de demanda y se pondrá de manifiesto en el decurso procesal.

EL HECHO 3.2.9 Efectivamente el informe citado refiere lo aludido por la parte actora; empero de tal documento no se puede colegir la responsabilidad administrativa de mi representado – ICBF- por el fallecimiento de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA, tal como se acredita en la presente actuación y se concluirá en la sentencia que ponga fin al proceso.

EL HECHO 3.2.10. No es cierto. Que se pruebe que el ICBF desatendió la exhortación de la Defensoría del Pueblo para ponerle coto a la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños Wayúu debido a la hambruna

EL HECHO 3.2.11. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo que se refiere al informe publicado en agosto de 2015. No es cierto en lo referente a que el ICBF no garantice la cobertura plena para la totalidad de los niños y niñas, en riesgo de desnutrición. Si escucha el audio que obra en el enlace que se cita a continuación se pone de manifiesto que no se alude al ICBF, tal enlace es: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/3977/denfsensoria%C3%ADa-comprob%C3%B3-serias%20irregularidades-en%20programas-de-alimentaci%C3%B3n-escolar-%20de-la-Guajira>

No obstante, de tal informe no se puede predicar responsabilidad administrativa del ICBF por el fallecimiento de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.2.12. Es cierto, esto es, que el 09 de febrero de 2015, miembros del pueblo Wayúu solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requerir al Estado Colombiano para que protegiera la vida e integridad personal de las comunidades indicadas, tal y como se constata en el enlace siguiente:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

No obstante, de tal petición no se puede concluir responsabilidad administrativa del ICBF por el fallecimiento de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.2.13. Es cierto, esto es, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó las solicitudes indicadas por la parte actora, tal y como se evidencia en el enlace:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

EL HECHO 3.2.14. Es cierto, y en consecuencia el ICBF ha realizado las acciones que le competen dentro del marco de sus atribuciones legales y constitucionales.

EL HECHO 3.2.15. No es cierto. Que se pruebe que el Estado Colombiano no ha hecho nada, en especial que se acredite en el proceso la falta de compromiso del ICBF con la niñez del pueblo Wayúu. Y en particular con la muerte de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.2.16. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

EL HECHO 3.2.17. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA.

Las publicaciones periodísticas, únicamente demuestran el registro mediático de los hechos, pero carecen de la entidad para probar la existencia y veracidad de la situación descrita.

EL HECHO 3.2.18. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA

Las publicaciones periodísticas, únicamente demuestran el registro mediático de los hechos, pero carecen de la entidad para probar la existencia y veracidad de la situación descrita.

EL HECHO 3.2.19. No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva de la parte actora



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



En cuanto a los llamados **“Antecedentes personales y familiares”** Si bien es cierto que tal población ha estado inmersa en una grave crisis humanitaria, no es menos cierto que el ICBF ha realizado las tareas que le corresponden para atender tal problemática social y económica que conciernen desde el punto de vista legal y constitucional, para brindar atención a la niñez del pueblo Wayúu y en particular en lo referente al niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA.

EL HECHO 3.3.1. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo que respecta a la fecha de nacimiento de la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA, en tanto que así lo indica el registro civil de nacimiento. No es cierto en lo que respecta al abandono de la comunidad asentada en la RANCHERIA ORROCCO KILOMETRO 53 VIA URIBIA por parte del Estado Colombiano, en particular del ICBF.

EL HECHO 3.3.2. Es cierto en lo que respecta a la actividad económica reseñada, como de los menores que integran el grupo familiar.

EL HECHO 3.3.3. No me consta. Que se pruebe.

En cuanto a los llamados **“Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (Imputación)”**

EL HECHO 3.4.1. Es cierto en lo que se refiere a lo expresado en la historia clínica de la GYO MEDICAL IPS S.A.S. SEDE MAICAO.

EL HECHO 3.4.2. No es cierto en lo que respecta al ICBF. La niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA, fue usuaria del servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar entre el 15 de marzo y el 18 de septiembre de 2016 en la UDS Piona 2, la cual prestó sus servicios en el marco de los contratos de aporte 093 y 261 de 2016, suscritos con la ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA, tal y como da cuenta el concepto técnico de la Dirección de Primera Infancia contenido en el memorando 202016000000006353 del 17 de enero de 2020 que se anexa al presente memorial de contestación de demanda.

EL HECHO 3.4.3. No me consta. Que se pruebe que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS- no coordinaron las medidas preventivas ni adoptaron las políticas tendientes a evitar la muerte de niños en la comunidad Wayúu. En lo que concierne al ICBF es claro que de conformidad con memorando citado en precedencia, prestó la atención a la menor en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales hasta que su señora madre se llevó a la niña YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA a la comunidad de su abuela materna por un conflicto que había tenido con su pareja y a pesar de que se indagó por parte de la ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA a los miembros de la comunidad para saber del nuevo domicilio no se logró tener información de su ubicación.

EL HECHO 3.4.4. Es cierto, en lo que respecta a la ausencia de servicios médicos asistenciales en el lugar de domicilio de la menor; no obstante, la menor YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA recibió atención a través GYO MEDICAL I.P.S S.A.S. SEDE MAICAO. Adicionalmente, se itera la interrupción del tratamiento por parte la madre, quien resolvió llevarse a la niña sin dejar información sobre su ubicación.

EL HECHO 3.4.5. Es cierto. No obstante, se itera que la representante legal de la menor de manera intempestiva se llevó a la menor a la comunidad de su abuela materna, al parecer por problemas con su compañero sentimental, tal y como da cuenta el informe presentado por la

ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA, quien se percató que la menor dejó de asistir UDS después de que fue dada de alta, por lo que el 08 de septiembre de 2016 realizó el seguimiento respectivo desplazándose al hogar de la familia WANGRIEKEN de la comunidad Pionía, donde constató que la madre se la había llevado por la razón atrás indicada, sin lograr tener información efectiva de su ubicación.

HECHO 3.4.6. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo referente al fallecimiento de la menor en la la fecha indicada. No es cierto en lo referente a la situación de abandono a la que alude la parte actora, tal y como puede evidenciarse en el concepto técnico emitido por la Dirección de Primera Infancia.

EL HECHO 3.4.7. No es cierto. Por demás es un hecho general y abstracto que no se concreta en la situación que realmente interesa al proceso. Del informe adjunto a la presente contestación se da cuenta de la atención brindada a la menor.

En cuanto al llamado **"Hechos constitutivos del daño antijurídico"** no es cierto que constituya un hecho antijurídico generador de responsabilidad administrativa a cargo de mi representada ICBF, pues como se ha puesto de manifiesto la madre de la niña fallecida motu proprio resolvió sustraer a la niña de los programas de atención del Sistema de Bienstar Familiar tal y como se constata con el informe presentado por la Dirección de Primera Infancia.

EL HECHO 3.5.1. Es cierto. Tal fue el diagnóstico de la GYO MEDIACAL I.P.S. S.A.S.

En cuanto a los llamados **"Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración"**

EL HECHO 3.6.1. No es cierto. Del informe adjunto a la presente contestación se pone de manifiesto que la madre de la menor resolvió sustraerla de los servicios de Bienestar Familiar.

EL HECHO 3.6.2. Es cierto. No obstante se reitera que el ICBF no puede hacerse cargo de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la familia. El ICBF en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales venía atendiendo a la niña **YOLISMAR WANGRIEKEN IPUANA**, pero su madre impidió, al levársela, que la misma siguiera recibiendo atención por parte del Sistema de Bienestar Familiar, de los cuales disfrutó desde su vinculación, esto es, desde el 15 de marzo de 2016.

EL HECHO 3.6.3. No es un hecho. Son consideraciones subjetivas de la parte actora. Lo cierto es que a la menor **YOLISMAR WANGRIEKEN IPUANA** se le prestaron los servicios a cargo del ICBF, mientras se pudo, pues como se ha mencionado su mamá la sustrajo de los programas de Bienestar al llevarse la niña, sin saberse el lugar de su ubicación.

EL HECHO 3.6.4. No me consta. Que se pruebe, que la atención brindada por el Estado Colombiano y sus instituciones ha sido nula.

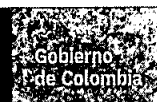
EL HECHO 3.6.5. No es cierto. Si la familia **WANGRIEKEN** se vio afectada por la muerte de la menor, no fue por responsabilidad administrativa del ICBF, pues mi representada le prestó los servicios que a ella conciernen, por manera que no es cierta la afirmación realizada por la parte activa en relación con el supuesto abandono por parte del Estado Colombiano, y en particular



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



del ICBF, pues es claro que mi representada le prestó los servicios que requería y que se encontraban dentro de sus facultades constitucionales y legales.

En cuanto a los llamados **"Sucesos posteriores o consecuentes"**

EL HECHO 3.7.1. No me costa. Que se pruebe la afectación a la tranquilidad, la felicidad y demás aspectos de la vida de la familia **WANGRIKEN**, por el vacío dejado por la muerte de la niña **YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA**

EL HECHO 3.7.2. No me consta. Que se pruebe.

EL HECHO 3.7.3. No me consta. Que se pruebe el daño a la salud sufrido por los demandantes con ocasión a la muerte de **YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA**

EL HECHO 3.7.4. No me costa. Que se pruebe la costumbre Wayúu según la cual los hijos ayudan a sus padres cuando están en condiciones de trabajar.

EL HECHO 3.7.5. No me consta. Que se pruebe que por la omisión de las entidades involucradas, en particular del ICBF, se generó la muerte de la menor **YOLISMAR WANGRIKEN IPUANA**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución reza lo siguiente: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".*

El anterior precepto constitucional contiene dos premisas jurídicas distintas que se relacionan entre sí.

La primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La segunda premisa, trata de la responsabilidad de los agentes del Estado por el daño antijurídico causado.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado a la que alude el primer inciso se centra, como hemos visto, en el daño antijurídico, mientras que en el segundo inciso, se trata de la responsabilidad personal de sus agentes.

Características de la responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una

obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

De acuerdo con la **Sentencia 2002-00752/32736 de mayo 18 de 2017** La responsabilidad extracontractual del Estado, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Precisa la Sentencia referida que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación.

Señalo que el daño antijurídico impone considerar aquello, que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

Refirió que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.

Acotó que el daño tiene como características que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación

Precisó que en cuanto a la imputación se deben analizar dos aspectos: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados, esto es falla o falta en la prestación del servicio simple, presunta y probada. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así las cosas la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

En el concepto técnico remitido por la Dirección de Primera Infancia se expresa que:

"La Regional La Guajira, informó que la niña **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, fue usuaria del servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar -DIMF de la Modalidad Familiar, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 18 de septiembre de 2016, en la UDS Piona 2, la cual prestó sus servicios en el marco de los contratos de aporte No. 093 y 261 de 2016, suscrito con la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA y que se encuentran en estado liquidados.

De otra parte, y de acuerdo con lo señalado en el informe elaborado por la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA, acompañado de los respectivos soportes, que se adjunta al presente concepto, a continuación, se relacionan de manera general las gestiones adelantadas, así:

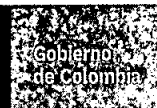
1. El 16 de mayo de 2016 se realizó la primera toma de medida antropométrica, para evaluar el estado nutricional de **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, obteniendo como resultado 6.00



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



- Kg de peso y 68.50 cms de talla, tal y como se evidencia en el registro del Sistema de Información Cuéntame, que se adjunta al presente.
- La Coordinadora del Centro Zonal Manaure, Jessica Karina Peñaranda Murgas, informó que el 01 de abril de 2016, el equipo psicosocial de la UDS Piona 2, elaboró la ficha de caracterización sociofamiliar, adjunta al presente concepto técnico, en la cual, entre otros aspectos, se relacionó que la niña **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** había ingresado con bajo peso para la talla y con esquema de vacunación incompleto.
 - El 20 de agosto de 2016 se realizó la segunda toma nutricional, obteniendo como resultado 7.30 Kg de peso y 68.50 cms de talla, tal y como se evidencia en el registro del Sistema de Información Cuéntame, que se adjunta al presente.
 - Tal y como se evidencia en el formato *Sistema de Seguimiento Nutricional - Plan de Intervención Individual* del 20 de agosto de 2016, que se adjunta al presente, se solicitó atención pediátrica para la niña **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, teniendo en cuenta los resultados de la valoración realizada, y que se encuentran en este documento.
 - A través de comunicado del 30 de agosto de 2016, que se adjunta al presente, la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA, solicitó a COMFAGUAJIRA – EPS de Manaure-Guajira, “apoyo y colaboración con el propósito de adelantar acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los niños y niñas relacionados a continuación ya que presenta signos de malnutrición, de acuerdo a la toma de medidas antropométricas y la valoración subjetiva realizada por el personal de salud”, listado en el que estaba relacionada **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** (fila 4).
 - Asimismo, a través de comunicado del 30 de agosto de 2016, que se adjunta al presente, la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA, solicitó al Secretario de Salud Municipal, jornadas de salud integral en la zona de La Sabana, en las comunidades de Piona, debido a las diferentes epidemias de gripa, diarrea y brotes en la piel que se estaban presentado en los usuarios de los servicios que prestaban, para lo cual, adjuntaron el listado de los mismos, donde estaba relacionada **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** (fila 6).
 - Tal y como se evidencia en el *acta de acompañamiento hospitalario* del 01 de septiembre de 2016, que se adjunta a la presente, la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA activó la ruta de atención, debido a que los Padres de **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** informaron que había sido trasladada a la dado que presentaba diarrea aguda. El personal médico le prestó la respectiva atención y la dio de alta el 05 de septiembre de 2016, para que fuera trasladada a su comunidad.
 - Tal y como se evidencia en el informe elaborado por la ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS-WAYUU-AJIWA, **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** no asistió a la UDS después que fue dada de alta, por lo cual, el 8 de septiembre de 2016 y como parte del seguimiento correspondiente, se realizó desplazamiento al hogar de la familia Vangrieken Ipuana de la Comunidad Pionía, encontrando que “la madre se había llevado a la niña a la comunidad de la abuela materna por un conflicto que había tenido con su pareja; así mismo se indagó a través de los miembros de la comunidad para saber el nuevo domicilio lo que no se logró tener una información efectiva de su ubicación.”

9. El 16 de septiembre de 2016 la niña **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA**, tal y como se evidencia en la historia clínica que se encuentra anexa en la demanda, ingresó a GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S SEDE MAICAO por patologías múltiples, desencadenando en el fallecimiento el 18 de septiembre del 2016.”

La niña **YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA** fue atendida en el servicio de atención a la Primera Infancia Desarrollo Infantil en Medio familiar con la siguiente trazabilidad:

ENTIDAD CONTRATISTA	VIGENCIA	CONTRATO	NOMBRE UDS	SERVICIO UDS	FECHA VINCULACION	FECHA DESVINCULACION
Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu	2016	093	Pionia 2	Desarrollo Infantil en Medio familiar	15/03/2016	31/05/2016
Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu	2016	261	Pionia 2	Desarrollo Infantil en Medio familiar	01/06/2016	18/09/2016

El ICBF Regional Guajira, celebró con la ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA, (Entidad Administradora del Servicio- EAS) el contrato de aporte No. 093 del 02 de febrero de 2016 cuyo objeto consistió en prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidados a niños, niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al gado de transición y a mujeres gestantes y madres en período de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral de “CERO A SIEMPRE”

Respecto al contenido de los soportes indicados anteriormente, se evidencia que el niña **YOLISMAR WANGRIEKEN IPUANA**, fue usuaria registrada de los servicios de atención que tiene dispuestos la dirección de primera infancia.

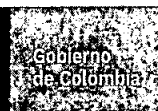
Esa así, que ingresó a la edad de un año y 4 meses al Programa el 15 de marzo de 2016, llevándose a cabo la respectiva valoración nutricional el 16 de mayo de 2016 y el 20 de agosto de 2016.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



Recibió acompañamiento de la CLINICA TALAPUIN en el Municipio de Uribia el 29 de agosto de 2016.

A nivel nutricional se realizó por parte de la ASOCIACIÓN, la toma de medidas antropométricas para evaluar su estado nutricional. Se indica que mientras la menor estuvo en la Unidad de Servicio no presentó ninguna alteración, su estado de salud fue normal.

Durante los meses en que la menor asistió a la Unidad se desarrollaron diferentes capacitaciones a los padres de familia con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de cada uno de los beneficiarios UDS PIONIA.

Se realizó el seguimiento al consumo del refrigerio semanal (Lunes) que era el día en que la menor asistía. Se vigilaba y monitoreaba la entrega de paquetes alimentarios, se identificó que el menor recibió todos los meses en compañía de la madre y en otras ocasiones del padre. A la madre se le realizó educación alimentaria y nutricional con el fin de que la menor consumiera los alimentos.

Refiere igualmente la ASOCIACIÓN que el equipo psicosocial inicia su acompañamiento de manera integrada con el equipo de nutrición y pedagógico a todos los niños y niñas que están entre las edades de 0 a 5 años, así como a las madres lactantes y gestantes con el fin de promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde el enfoque de los derechos, potenciando sus competencias y garantizando el mejoramiento de sus condiciones de vida en el entorno familiar y comunitario a través de talleres lúdicos formativos, encuentros educativos en el hogar y vistas domiciliarias, con el objeto de brindar orientación y ofrecer herramientas necesarias para un desarrollo sano y saludable en la parte social, familiar, emocional y comunitario.

Desde el ámbito psicosocial, la EAS expresó que YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, cuenta con seguridad social COMFAGUAJIRA, registro civil, esquema de vacunación y control de crecimiento y desarrollo, convive en un hábitat de origen Wayúu, sin piso, el baño se encuentra en la parte exterior de la casa elaborada con materiales del entorno (yotojoro).

YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, presentaba un comportamiento acorde a su edad y entorno, relacionándose de forma espontánea con sus compañeros y demás personas, no presentaba dificultades de interacción.

El 29 de agosto de 2016, la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, ingresa al servicio de URGENCIAS de la Clínica TALAPUIN del Municipio de Uribia, por presentar cuadros clínicos de vómitos y diarreas. El 30 de agosto inmediatamente se activó la ruta de atención a la EPS COMFAGUAJIRA, para que se tomaran las medidas necesarias frente al caso.

Mientras la menor estuvo hospitalizada se le realizó acompañamiento hospitalario por parte del equipo psicosocial por parte de la ASOCIACIÓN, con su equipo psicosocial. La Clínica Talapuín realiza remisión a trabajo social para entrega a su EPS con el fin de realizar el manejo ambulatorio de la desnutrición que se le generó por la diarrea. Posteriormente se le da salida regresando a su hogar bajo tratamiento médico.

La docente refirió que los primeros días del mes de septiembre la niña NO asistió a la Unidad de Servicio, ya que esta continuaba delicada de salud. No obstante lo anterior, el equipo psicosocial realizó la verificación en el hogar de la menor, encontrando que la madre se había llevado la niña a la comunidad de la abuela materna por un conflicto que había tenido con su pareja; así mismo,

se indagó con los miembros de la comunidad para saber el nuevo domicilio, no pudiendo tener información sobre su ubicación.

LA HISTORIA CLINICA UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS

Resulta relevante indicar que la historia clínica de la UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS, refiere que **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, ingresó el 28 de agosto de 2016 con su madre quien refirió un cuadro clínico **de mas o menos 3 días** con deposiciones liquidas en numero de 3 al día acompañado por moco y por sangre. Resulta relevante en tanto que su progenitora se tomó tres días para acudir al centro médico con su hija que presentaba diarrea con sangre. Tal conducta, estimamos, es irresponsable, pues ante tal situación sus padres debieron de acudir de manera inmediata a los servicios médicos. (Ver pág 10 del Informe técnico)

Refiere la historia clínica de la UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS que la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, ingresó en "aceptables condiciones generales" afebril mucosa oral húmeda orofaringe normal mucosa oral húmeda cuello normal, pulmones claros bien ventilados y ruidos cardiacos bien timbrados no agregado abdomen blando peristasis positiva normal signo de pliegue negativas sn normal (ver el reporte médico del 28 de agosto de 2016 a las 20:00. (Pág. 40 del Informe Técnico).

Refiere en repetidas oportunidades la historia clínica en mención que **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA** fue diagnosticada con enfermedad diarreica aguda de presunto origen infeccioso, desnutrición aguda moderada. De tal diagnóstico, estimamos no es responsable mi representada ICBF, pues es claro que la niña adquirió una infección que le generó la diarrea, lo que a la postre fue la causa de su muerte. Nótese que a pesar de los tratamientos recibidos en la UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS, la diarrea de presunto origen infeccioso persistía (Pag 40 Informe técnico). Sobre el cuadro clínico presentado por la niña, no puede inferirse responsabilidad administrativa del ICBF, entidad que por el contrario, realizo y llevo cabo todas las actividades para que la menor fuera beneficiada de los servicios de Bienestar Familiar.

La anterior situación clínica es ratificada por GYO MEDICAL IPS SAS indicando que se trata de un cuadro repetitivo de diarrea de más o menos un mes, asociado a vómitos alimentarios.

Es claro, que la menor fue tratada por los profesionales de la medicina de las referidas instituciones médicas, con lo que se colige que contaba con los servicios médicos referentes a la Seguridad Social como derecho fundamental de los niños y niñas y de donde se puede concluir que la menor **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, no se encontraba en situación de abandono.

INSCRIPCIÓN DE LA NIÑA YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA EN EL PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE EN ATENCÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.

En las págs. 72 a 74 del Informe Técnico, se da cuenta que la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, se encontraba inscrita en el programa de Cero a Siempre, que presta atención integral a la primera infancia con la **ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA**, (Entidad Administradora del Servicio- EAS).

AFILIACIÓN A SALUD DE LA NIÑA YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la pág. 96 del Informe Técnico, se da cuenta de la afición de la menor al Sistema de Seguridad Social – FOSYGA, con fecha de afiliación efectiva el 09 de enero de 2015.

VALORACIÓN DEL CRECIMIENTO PARA NIÑAS DE 0 A 5 AÑOS

Este aspecto se refleja en la pag. 99 del Informe Técnico.

SISTEMA DE SEGUIMIENTO NUTRICIONAL-PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL

En este documento obrante a folio 108 del Informe técnico, se indica que se observa a la niña en condiciones desfavorables, poca ingesta de alimento, poco consumo de frutas y verdura y alto consumo de carbohidratos. Diagnóstico: Riesgo de peso bajo. El objetivo de la intervención: restaurar el estado de salud y de nutrición mediante la intervención que contribuya a la mejora de los estilos de vida y la calidad de la menor.

Se recomendó: controlar la ingesta de alimentos diarios de forma fraccionada y requiere la suplementación por lo cual se solicita el apoyo de la EPS; vigilar la entrada y la salida de la UDS, vigilar el lavado de manos y el consumo de alimentos.

Se dispuso remitir a la EPS el 30 de agosto de 2016 y seguimiento nutricional el 12 de septiembre de 2016.

Se indica que la menor fue hospitalizada debido a que presentó diarrea, vómito y fiebre.

Respecto de acciones en materia de educación para mejorar la situación nutricional de la niña se dispuso: Mejorar el estado nutricional teniendo en cuenta las siguientes pautas: Unión familiar, supervisión de los tiempos de consumo de alimentos y asistir a los controles de crecimiento, desarrollo y vacunación.

Se dispuso que no debía realizar actividad física.

Indicó que se debía vigilar fecha de vencimiento y etiquetado de los alimentos.

Se recomendó: Mantener buenos hábitos de crianza, asistir con la menor a los controles de crecimiento y vacunación, así como vigilar el consumo de alimentos diarios.

ACTA DE VISITA ENCUESTRO HOGAR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En este documento obrante a folio 114 del Concepto técnico se informa por parte de la madre que la niña estuvo hospitalizada y que se encuentra mucho mejor pero que la abuela se la ha llevado para una rancharía, a lo que se le manifestó sobre la importancia de que la menor estuviera con su madre y siguiera el tratamiento médico, pero la madre adujo razones de tipo cultural.

ACTA DE ACOMPAÑAMIENTO HOSPITALARIO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Se llega a las 8 de la mañana a la Clínica Talaupin debido a que la docente Ingrid Martínez de la Comunidad Pionía, activo la ruta de atención, ya que los padres la llamaron por teléfono informando que la menor había sido trasladada al Municipio de Uribe, por que estaba presentando diarrea. Gestionaron lo referente a la compra de pañales, pañitos y comida.

Igualmente refiere que la mama no se encontraba por que estaba atendiendo a su bebe de 2 meses de nacido.

REMSIÓN DE LA MENOR YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA A COMFAGUAJIRA – EPS.

El 01 de septiembre de 2016, la nutricionista de la **ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA**, (Entidad Administradora del Servicio- EAS), Heileen de la Barrera, solicita del apoyo y colaboración con el fin de adelantar acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, entre otro, dado que presenta signos de malnutrición de acuerdo con la toma de medidas antropométricas y valoración subjetiva realizada por el profesional de la salud. Dicho documento puede ser observado a folios 120 y 121 del Informe técnico.

ESCRITO DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, DIRIGIDO AL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE MANAURE

A folios 124 y 125 de Concepto Técnico obra la solicitud de jornada de salud urgente en la zona de la sabana, en las comunidades Pionía, debido a las diferentes epidemias de gripa diarrea y brotes en la piel que presentan los niños usuarios de la **ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA**. Recurrió ante dicha Secretaría como ente encargado de prestar los servicios de salud para el logro de un trabajo mancomunado por el bienestar de los niños indígenas. Acotó en tal documento acerca de la atención en la misma semana ya que se trata de patologías virales infecciosas que se expanden rápidamente.

REGISTRO DE ASISTENCIA MENSUAL -RAM-

En las paginas 133 a 137 del Concepto técnico, obran las planillas correspondientes al registro de asistencia mensual correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016 de la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, a la **ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU-AJIWA**.

Es importante resaltar que, el Instituto siempre ha mantenido la voluntad para trabajar de manera articulada con la comunidad y fin de llegar a consensos operativos y técnicos en pro de los servicios prestados en los programas para el caso que nos ocupa de *Atención a Primera Infancia con un enfoque diferencial*, teniendo como base el dialogo y la comunicación constante con la comunidad; y en respuesta a los interrogantes planteados en la demanda, a **continuación relacionamos las acciones que desde el ICBF se han desplegado** para atender puntualmente a las comunidades ubicadas en territorios indígenas, como en el caso que nos ocupa la comunidad Wayuu en la Guajira.

1. MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

La modalidad propia e intercultural para comunidades étnicas y rurales se estructura desde la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia como una apuesta de Educación Inicial, con enfoque diferencial y desde el reconocimiento de la diversidad, que promueve las interacciones significativas e intencionadas a mujeres gestantes, niñas y niños en



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



primera infancia y sus comunidades, con pertinencia y calidad, a través de formas de atención concertadas.

La Modalidad Propia fue creada como respuesta a lo establecido en el Decreto 1953 de 2014, el cual tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios, entre tanto se expida la ley del que trata el artículo 329 de la Constitución Política. Esta Modalidad se concibe como un servicio de educación inicial, para grupos étnicos y comunidades rurales para garantizar: oportunidad, pertinencia y calidad a partir de formas de operación y componentes de la atención concertados.

Su objetivo es garantizar el servicio de educación inicial a niños y niñas en primera infancia y mujeres gestantes en el marco de la atención integral, reconociendo y respetando la diversidad y desarrollando enfoques diferenciales para garantizar igualdad y equidad en la atención, a través de distintas formas de operación, con estrategias y acciones pertinentes desde lo propio y lo intercultural, respondiendo a las características propias de sus territorios y comunidades en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural.

Las comunidades en donde se desarrolla la operación de esta modalidad son definidas utilizando dos criterios:

- a. Comunidades priorizadas por el ICBF para dar respuesta a autos de la Corte Constitucional, medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y emergencias humanitarias, entre otras disposiciones.
- b. En respuesta a la demanda de las comunidades étnicas, que soliciten al ICBF el desarrollo de la modalidad bajo los procedimientos y presupuesto definidos para este fin por la entidad.

El mecanismo más aplicado para el ingreso a los servicios de la Modalidad Propia e Intercultural será el proceso de focalización; sin embargo, podrá aplicarse el mecanismo de tránsito desde otra modalidad de atención; para ambos casos, las mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia, población objeto de la Modalidad Propia e Intercultural, deberán cumplir con al menos uno de los siguientes criterios de identificación:

- a. Pertenecer a comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, Palenqueros, Raizales y Rrom).
- b. Pertenecer a comunidades que se encuentran ubicadas en territorios definidos con Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET.
- c. Pertenecer a comunidades rurales (dispersas o no).

Finalmente es de resaltar que esta modalidad, a diferencia de las demás, no se presta a través de diferentes servicios. Su implementación se realiza a través de *Estrategias del Servicio*,

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No. 64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

entendidas como una serie de acciones pedagógicas intencionales y estructuradas que responden a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de niñas, niños y madres gestantes; a sus formas particulares de desarrollarse, aprender, interactuar, interpretar el mundo y apropiar el territorio; y de reconocer al otro en medio de su diversidad.

2. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑOS 2014 – 2015 – 2016.

En concordancia con su quehacer misional, los logros obtenidos en el proceso de micro-focalización y atención durante el 2014 y el 2015, y en respuesta a las Medidas Cautelares No. 51 de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centró sus esfuerzos en:

- El acercamiento a las características sociales, culturales y territoriales del Departamento, así como a la opinión de la comunidad guajira sobre su propia problemática;
- La innovación de sus servicios;
- La ampliación de cobertura; y
- El mejoramiento permanente de sus procesos.

Así, el ICBF logró incrementar la cobertura de sus modalidades de Primera Infancia en un 33% de acuerdo con las metas sociales y financieras, así como ampliar su presupuesto en modalidades de atención diferencial como Territorios Étnicos con Bienestar.

De igual forma, concibió -de la mano de actores locales y representantes comunitarios- nuevas formas de intervención territorial y de atención, como la Modalidad Propia e Intercultural de Primera Infancia, la Modalidad Mixta de Recuperación Nutricional y proyectos piloto de articulación como los desarrollados por la Dirección de Familias y Comunidades en la comunidad de Perico (Riohacha) y por la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en 50 comunidades de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia.

Adicionalmente y con base en la experiencia de los años previos, el ICBF adelantó pilotos de georeferenciación de sus unidades de servicio y/o áreas de atención, con el fin de continuar caracterizando las comunidades beneficiarias y de focalizar, contratar y supervisar más adecuadamente sus servicios.

A lo largo del año, el Instituto desempeñó un importante papel en el marco de la Alianza por el Agua y la Vida, liderada por la Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas de la Presidencia de la República, a partir del intercambio de los resultados de la micro-focalización y experiencias en las mesas de información, agua y salud y nutrición, así como en las gestiones tendientes a la implementación de un Sistema de Información Interinstitucional en el 2017 a partir de cooperación Sur-Sur con la Provincia de Salta – Argentina.

Asimismo, la entidad contribuyó a la coordinación logística de la tercera gira de diálogo con 543 autoridades tradicionales del pueblo wayúu de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha (12 al 19 marzo de 2016) y a la rendición de informes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resumen de la intervención de ICBF en el departamento

- Primera Infancia:** más de **84.000** cupos para la atención de niños y niñas menores de 5 años en todo el departamento. Aumento de cobertura del 33% según metas sociales y

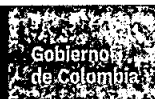
Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
 ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	 @ICBFColombia	01 8000 91 8080  @icbfcolombiaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



financieras. Atención de **82.296 beneficiarios en 9 modalidades** (Corte: Cuéntame 14 de diciembre de 2016), total que incluye niños y niñas identificados en el ejercicio de micro-focalización realizado por la entidad en el período 2014-2015.

- Pilotaje del Modelo Propio e Intercultural de Atención: partió de la revisión de la oferta programática del ICBF; el estudio de casos de atención diferencial en territorios indígenas en diferentes zonas del país; el intercambio de conocimiento con expertos, representantes de comunidades étnicas y líderes del departamento; y la validación con representantes de la comunidad, del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

6 Entidades Administradoras del Servicio - EAS con filiación indígena trabajan en **169 comunidades** de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure.

- 100% de las unidades de servicio en operación
- **4.469 niños, niñas y madres** gestantes o lactantes de los municipios Manaure, Maicao y Uribia
- Instalación de la **mesa territorial de seguimiento a la implementación de la modalidad** con apoyo de la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia – CIPI.
- **Talleres de asistencia técnica** dirigidos a entidades administradoras del servicio (componente pedagógico) y colaboradores de la Dirección Regional Guajira de cara al tránsito de la atención de la actual modalidad familiar a modalidad propia.
- **9 encuentros de diálogo** con la comunidad sobre el Modelo y cómo profundizar su adecuación al contexto guajiro (Diciembre de 2016).
- Estrategia de Recuperación Nutricional “Modalidad mixta”: atención nutricional en 6 zonas del departamento (Maicao y Albania; Riohacha y Dibulla; Manaure; Alta Uribia; Uribia Medio y Bajo; y Sur de La Guajira) para madres gestantes, lactantes y < de 5 años, mediante la implementación conjunta de las modalidades *Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario* y *Recuperación Nutricional con Énfasis en los primeros 1.000 días* **4.705 beneficiarios**:
 - **3.583** niños y niñas < 5 años atendidos
 - **1.122** madres gestantes y lactantes atendidas (Corte: 1 de diciembre de 2016)
- 4 Centros de Recuperación Nutricional – CRN: 2 en Riohacha, 1 en San Juan del Cesar y 1 en Manaure. **532 niños y niñas con desnutrición aguda moderada o severa** atendidos (Cuéntame – Corte: 1 diciembre 2016).
- 11 Unidades móviles del ICBF (4 de la Regional La Guajira y 7 itinerantes) para la atención y caracterización de rancherías en el departamento.

Desde el 22 de febrero hasta el 16 de diciembre de 2016, las Unidades Móviles han atendido **28.242 personas** en **641 rancherías** de los municipios de Albania, Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, así:

- **6.832** familias.
- **18.041** niños, niñas y adolescentes → **8.022** < de 5 años; **171** con DNT aguda remitidos a la ruta de atención a la desnutrición.
- **717** mujeres gestantes y **1.749** lactantes
- **1.767** personas de tercera edad

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

- Suministro de Alimentos de Alto Valor Nutricional (corte 30 de noviembre): 262.926 unidades de Bienestarina líquida (200 ml), 100.263 galletas fortificadas y 17.383 bolsas de Bienestarina en polvo.
- Con una inversión de \$1.010 millones¹, el Departamento cuenta con **4.250 cupos de Generaciones con Bienestar**, 2.650 dirigidos a niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, 71% de los cupos para Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha.
- Estrategia de Prevención del Embarazo Adolescente dirigida a **1.218 niños, niñas y adolescentes**, sus padres, cuidadores y docentes.
- **1.750 Familias con Bienestar** en los 15 municipios del Departamento y apoyo a **20 proyectos de Territorios Étnicos con Bienestar** que con una inversión superior a los \$3.000 millones, benefician a 3.068 familias, 78% de la comunidad wayuu.
- Unidad de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia (UNAF) **80 familias** con acompañamiento para la promoción del goce efectivo de los derechos de **niños, niñas y adolescentes con discapacidad**.
- Nuevo Centro Zonal ICBF de Nazareth (Uribia) en funcionamiento, creado mediante Resolución No. 3961 del 6 de mayo de 2016, acerca los servicios Protección, Nutrición, Atención Integral a la Primera Infancia y Fortalecimiento Familiar a las comunidades de los corregimientos del **Noreste de Uribia**: Punta Espada, Taroa, Guareepa, Taguaira, Porshina, Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Puerto López, Castilletes y Wimpeshi.
- Incidencia en los planes de desarrollo municipal 2016-2019 de los **15 municipios** de La Guajira para la inclusión de los temas de primera infancia, niñez, adolescencia y fortalecimiento familiar (Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF). Implementación de una estrategia de fortalecimiento en convenio con Save the Children.
- Convenio con Fundalianza para la articulación de agentes del SNBF en **50 comunidades** de Manaure, Maicao y Uribia, **2.500 familias** en procesos de fortalecimiento familiar, socio-organizativo, productivo y cultural para el mejoramiento de su calidad de vida y soberanía alimentaria.

De otra parte, frente al Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos, se avanzó en:

a) Revisión, socialización, implementación y adopción del Modelo del Enfoque Diferencial Étnico, durante 2016 se apoyaron y desarrollaron las siguientes acciones:

- En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" se construyeron las Fichas Técnicas y hoja de vida de los compromisos asumidos con la Mesa Permanente de Concertación Indígena, la Mesa de Diálogo y Concertación Wayuú y la Mesa Nacional de Diálogo Rrom.
- Se ha realizado proceso de seguimiento coordinación y gestión para abordar el tema de la Situación de los departamentos de la Guajira y Choco.

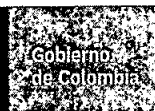
¹ Incluyen recursos de apalancamiento 2015.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



- Apoyo a las Direcciones Misionales en los proceso de concertación, para la implementación de modalidades de atención del ICBF y para la construcción de modalidades propias de atención.
- Participación en las mesas de Derechos Humanos convocada por el Senado de la Republica para el abordaje de temas étnico en los departamentos de Guajira y Amazonas.

Acompañamiento a las Direcciones Regionales en los Comités Territoriales y Municipales de Justicia Transicional, en los que se abordaron problemáticas de los grupos étnicos.

Fuente: Informe de Gestión Cristina Plazas Michelsen – Año 2016

3. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑO 2017.

El ICBF participa permanente en diversos espacios de construcción interinstitucional y actividades en torno a la atención de la población en La Guajira. Entre las que se destacan la Alianza por la vida y el agua, instancia que desde junio de 2015 articula la oferta institucional para responder a la emergencia del departamento, acompañando los procesos de concertación con las comunidades indígenas y de articulación con los entes territoriales.

En este marco y bajo el liderazgo de la Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas de Presidencia de la República, la Subdirección General del ICBF, realizó las siguientes actividades:

- Presenta mensualmente un informe de avances sobre sus gestiones en el departamento, con el fin de que sea agregado a los remitidos por otras instituciones de la Alianza y presentado a diferentes tribunales, entes de control y Altas Cortes.
- Actualiza periódicamente la ficha de gestión gubernamental.
- Asiste a las reuniones de seguimiento y a las mesas temáticas de Agua, Salud y Nutrición y de Información.
- Participa en las giras, reuniones con entes territoriales y sesiones de concertación programados por el Gobierno Nacional.

En relación con las Medidas cautelares No. 51 de 2015 y ampliación, desde el segundo semestre de 2015 y en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ICBF participa en el diseño, financiación y coordinación de acciones en torno a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); en los espacios de trabajo conjunto con los peticionarios (Sr. Javier Rojas y Sra. Carolina Sáchica) y en la presentación de avances de gestión en la Alta Guajira.

Para lo cual, la Subdirección General del ICBF, realizó las siguientes acciones:

- Apoya el diseño de alternativas de trabajo con los peticionarios.
- Asiste a las reuniones de preparación o seguimiento convocadas por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería.
- Responde -desde la competencia del ICBF- los requerimientos de información de la CIDH.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

- Prepara informes específicos de avance en la gestión.

Componente a cargo de la Subdirección General del ICBF

A las dos últimas actividades asisten delegados de las áreas misionales y de apoyo del ICBF, así como del SNBF.

En lo que refiere al CONPES para La Guajira, bajo el liderazgo del Departamento Nacional de Planeación y de la Presidencia de la República, y en concordancia con la Sentencia T466 de 2016 de la Corte Constitucional, el ICBF ha contribuido -desde las diferentes Direcciones Misionales, la Dirección de Planeación y Control de Gestión y el SNBF- a la construcción de este documento, muy especialmente en el diseño de los apartes relacionados con primera infancia, niñez, adolescencia y familia.

En este marco y con base en las gestiones adelantadas durante los últimos tres años en el departamento, así como de las peticiones de las comunidades guajiras, el ICBF participa en un ejercicio en el marco de la Comisión Intersectorial para la Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN, que busca revisar y adecuar el hoy texto borrador del CONPES, de manera que se incluya información suficiente para soportar el desarrollo posterior, de un Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional específico para el departamento. Lo anterior de acuerdo con lo convenido en la sesión extraordinaria de esta instancia que tuvo lugar el pasado 17 de mayo.

De otra parte y con miras a acompañar el proceso de socialización y concertación de la propuesta de CONPES para el departamento con las comunidades étnicas, el ICBF participa en los ejercicios de definición de la metodología propuesta por el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Las principales intervenciones de ICBF en el departamento fueron:

- Atención a la Primera Infancia - Desarrollo inicial de niños y niñas, y prevención de la desnutrición.

De acuerdo con el reporte del aplicativo Cuéntame y los resultados de los más recientes comités operativos, la atención de Primera Infancia en La Guajira sigue prestándose al 100% de la población.

La mayoría de los contratos de aporte para garantizar la prestación de los servicios de educación, inicial, cuidado y nutrición durante la vigencia 2018, en las modalidades CDI y modalidad propia e intercultural, se firmaron en el cierre de la vigencia 2017, que representan cerca del 98% de la atención. De acuerdo con las cifras suministradas por la Dirección de Planeación, la siguiente tabla da cuenta de los usuarios programados por municipio:

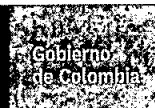
Cupos programados en Modalidad Propia e Intercultural por Municipio



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



Municipio	No. de Cupos Contratados
Albania	955
Barrancas	1.513
Dibulla	2.527
Distracción	246
El Molino	48
Fonseca	1.067
Hatonuevo	645
La Jagua	72
Maicao	6.526
Manaure	11.232
Riohacha	12.169
San Juan Del Cesar	1.091
Uribe	13.065
Villanueva	89
Total	51.245

Fuente: Metas sociales y financieras consolidadas por la Dirección de Planeación (15/01/2018)

Cupos contratados en Modalidad CDI por municipio

Municipio	No. de Cupos Contratados
Albania	172
Barrancas	464
Dibulla	248
Distracción	406
El Molino	180
Fonseca	1.235
Hatonuevo	519
Las Jaguas	49
Maicao	3.232
Manaure	940
Riohacha	4.024
San Juan Del Cesar	782
Uribe	1.470
Urumita	478
Villanueva	1.057
Total	15.256

Fuente: Metas sociales y financieras consolidadas por la Dirección de Planeación (15/01/2018)

Adicionalmente, a partir del análisis de listas de espera y otras solicitudes de ampliación de cobertura presentadas durante 2017, se realizarán en los días siguientes adiciones a los contratos de aportes actuales que permitan aumentar 5.200 usuarios atendidos en la actual vigencia.

Esta ampliación permite llegar a atender 56.445 usuarios en modalidad propia para un total de 81.188 usuarios en todos los servicios de primera infancia. Lo anterior se traduce en un presupuesto a ejecutar, hasta 31/07/2018, de \$143.230.319.39420.

Finalmente, se presentaron las siguientes actividades especiales:

i) la Dirección Regional ICBF La Guajira participó del espacio y diálogo con autoridades y comunidades en el marco de la minga nacional indígena en la cual se revisó la concertación de los componentes técnicos de la atención.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

En este escenario se sostuvo la posición del ICBF frente a la autonomía en la selección de las EAS y la disposición para concertar los componentes técnicos.

ii) La Dirección de Primera Infancia dispuso los recursos para que los usuarios del servicio de Hogares Infantiles contaran con la entrega de un paquete con ración para preparar, que garantice el 70% del requerimiento nutricional diario, durante los días de receso del servicio.

De acuerdo con lo anterior a todos los usuarios del departamento en este servicio se les ha garantizado el componente nutricional durante los días de receso en la prestación de los servicios.

iii) Se socializó con el equipo de la Dirección Regional ICBF La Guajira y los coordinadores de los centros zonales, el resultado del Información suministrada por la Dirección Regional Guajira trabajo conjunto de zonificación de la atención en el departamento de La Guajira. Gracias a este trabajo, se podrá garantizar mayor funcionalidad en la prestación de los servicios de primera infancia y, por lo tanto, en la garantía de los derechos para los beneficiarios. Dicho proceso se centró en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

• **Centros de Recuperación Nutricional**

Se cuenta con 2 Centros de Recuperación Nutricional – CRN, uno en el municipio de Manaure con capacidad de 15 cupos/mensuales y el otro en Riohacha con capacidad de 30 cupos/mensuales, para atender a niños y niñas en situación de desnutrición aguda severa.

A continuación, se presenta la cifra acumulada de atención de niños y niñas menores de 5 años con manifestaciones clínicas de desnutrición aguda, en los Centros de Recuperación Nutricional del ICBF en los municipios de Riohacha y Manaure:

Referente Total 2016 (Metas sociales y financieras)	532 niños y niñas
Total 2017	Niños y Niñas Atendidos
31 de marzo	115
30 de abril	160
31 de mayo	205
30 de junio	250
31 de julio	286
30 de agosto	328
30 de septiembre	364
31 de octubre	400
30 de noviembre	432

Fuente: Datos Dirección de Nutrición (metas sociales y financieras)

Estos Centros, recuperan a niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda, los cuales egresan cuando su estado nutricional es adecuado, es decir, su peso para la talla se encuentra dentro del rango aceptable y así se gestiona la transición a la modalidad de “1.000 días para cambiar el mundo” o, en caso de niños mayores de 2 años, a las modalidades de primera Infancia para garantizar el mantenimiento de su estado nutricional. Con esta modalidad se logró recuperar el 95% de los beneficiarios.

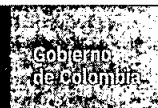
• **1000 días para cambiar el mundo**



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



Se da inició en abril de 2017 con la operación de la modalidad, a partir de la suscripción de contratos con cuatro (4) operadores distribuido en 14 unidades de servicio en los municipios de Riohacha, Manaure, el sur de La Guajira y Uribia Media y Baja.

A 31 de diciembre la Modalidad atendió 2.239 beneficiarios (936 mujeres gestantes con bajo peso, 1.304 niños y niñas menores de 2 años que ingresaron con desnutrición aguda o riesgo de desnutrición aguda) en Riohacha/Dibulla, Manaure, el Sur de La Guajira y Uribia Media y Baja.

Por lo cual se logró cumplir con el 99% (2.239 beneficiarios) de la meta de atención para la vigencia del 2017 (2.240 beneficiarios), lo anterior según lo programado por Metas Sociales y Financieras propuestas.

• **Distribución de Alimentos de Alto Valor Nutricional**

En el marco de la atención en las diferentes modalidades de Primera Infancia, Nutrición y Protección en la operación de las Unidades Móviles y de acuerdo con la información de la Dirección de Nutrición, el ICBF suministró las siguientes cantidades de alimentos de alto valor nutricional durante el período enero - diciembre de 2017:

- Bienestarina Más®: 827.437 Kilos
- Bienestarina Líquida: 8.937.797 uds
- Alimento para la Mujer gestante y Madre Lactante: 15.705 kilos

Adicionalmente, desde la Dirección de Nutrición se realizaron las siguientes acciones:

- ☐ Coordinación permanente con el sector salud departamental específicamente con la Estrategia de Identificación y Gestión del Riesgo, coordinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de articular la atención de los niños y niñas menores de 5 años en situación de desnutrición, tanto de los equipos extramurales como de los equipos interdisciplinarios de la Modalidad 1000 días para Cambiar el Mundo.
- ☐ Con el fin de cualificar la operación de las dos modalidades de la Estrategia de atención y prevención de la desnutrición, se creó el Banco Nacional de Oferentes, mediante la Resolución 12682 del 1 diciembre de 2017, que permite disponer de entidades Administradoras de Servicio calificadas técnica, jurídica y financieramente.
- ☐ Atención de emergencia a 100 niños y niñas menores de 5 años desplazados provenientes de Venezuela, con el suministro de Bienestarina líquida y el diagnóstico de salud por parte de uno de los médicos pediatras, quienes facilitaron la remisión correspondiente.
- ☐ Realización de la Mesa Pública de Alimentos de Alto Valor Nutricional, con la participación de 100 personas de las diferentes comunidades y programas del departamento de La Guajira y tuvo como objetivo dar a conocer la gestión del ICBF frente al apoyo alimentario relacionado con los alimentos de alto valor nutricional.
- ☐ Como apoyo a los internados de Siapana, Arimasain y Nazareth, en los meses de julio a septiembre de 2017 se entregaron 4.550 kilos de Bienestarina, con el fin que 6.553 niños y niñas y adolescentes recibieran diariamente preparaciones con este alimento de alto valor nutricional, teniendo en cuenta que el programa de Alimentación Escolar- PAE, no había iniciado actividades en el departamento.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

□ Entrega de 37.380 sobres de alimento listo para el consumo – ALC a 2318 niños y niñas con desnutrición aguda y riesgo de desnutrición aguda inscritos en las modalidades de Primera Infancia. Lo anterior se llevó a cabo en el desarrollo de las acciones del servicio complementario cuyo fin, fue rehabilitar a las niñas y niños con algún tipo de desnutrición aguda o prevenir un deterioro del estado nutricional.

Fortalecimiento socio-organizativo y del tejido familiar en comunidades de la etnia wayuu 2016 y 2017: Este proyecto llevado a cabo en convenio con la fundación Fundalianza en los municipios Manaure, Uribia, Riohacha y Maicao, finalizó el 30 de noviembre de 2017. Dentro de las acciones que se han adelantado, de acuerdo con el plan operativo del proyecto, se destacan:

□ Se realizó evaluación de satisfacción en donde se midió en términos cuantitativos y cualitativos la calidad del proceso.

□ Se elaboró un documento de sistematización de resultados, con las lecciones aprendidas y las experiencias adquiridas durante el periodo de los años 2016 – 2017.

□ Se realizó informe de monitoreo de las 2.500 familias intervenidas durante el 2016 y de los casos reportados de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes a agentes del SNBF.

Jornadas de identificación y registro: Para la vigencia 2017, desde el 27 de enero se adelantaron las jornadas de documentación, registro e identificación en los municipios de Dibulla, Albania, La Jagua del Pilar, El Molino, Riohacha, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Maicao, Manaure y Uribia, donde se han identificado 19.565 personas así Registro Civil de Nacimiento: 3.697, Tarjetas de Identidad: 8.104 y Cédulas de Ciudadanía: 7.764. Lo anterior corresponde al 61% de la población entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos

En el marco de las funciones asignadas a la Subdirección General, durante el 2017 se apoyaron y desarrollaron las siguientes acciones:

Se realizó el ejercicio de revisión del Documento Modelo de Enfoque Diferencial y como resultado de la revisión del mismo, se evidenció que, para la implementación, seguimiento y evaluación, era necesario que se aprobara y adoptara mediante acto administrativo, para lo cual se expidió la Resolución 12 del 2 de marzo de 2017 “por la cual se adopta el Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

De otra parte, se conformaron las mesas técnicas de los componentes de género, diversidad sexual y étnico del Modelo, con el objeto de brindar orientaciones técnicas a las direcciones misiones y áreas de apoyo en la implementación del Modelo en los programas y servicios de la entidad.

Fuente: Informe de Gestión Karen Abudinem Abuchaibe – Año 2017

4. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑO 2018.

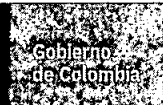
Para la vigencia 2018, la Dirección de Primera Infancia, logró garantizar la atención integral y tradicional a un total de 1.879.416 niñas y niños, y madres gestantes en el marco de la política pública De Cero a Siempre, con estrategias de mejora en la calidad de la atención y fortalecimiento de la gestión.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



A continuación, se encuentran los principales logros obtenidos:

- De los 14 departamentos en los que se encuentran los Espacios Territoriales de Capacitación y Normalización (ETCN) se priorizó la atención en 4 departamentos (Guaviare, La Guajira, Meta y Putumayo), atendiendo 7 ETCN, con 209 cupos en Modalidad Propia e Intercultural y Desarrollo Infantil en Medio Familiar.
- Se logró una cobertura en atención de 1.259.902 niños y niñas atendidos en servicios integrales, y 619.514 atendidos en servicios tradicionales. Esto, según Metas Sociales y Financieras Programadas a corte del 30 de noviembre de 2018.
- Se atendieron 227.146 usuarios que se auto-reconocen como miembro de un grupo étnico en los servicios de primera infancia. (*Metas Sociales y Financieras – Corte al 30 de noviembre 2018 y SIIF Nación corte 31 diciembre de 2018*).
- En La Guajira incrementamos un 37 % la cobertura, pasando de 61.332 niños, niñas y mujeres gestantes en 2015 a 83.906 programados en 2018 corte Noviembre.
- Liderar más de 10 talleres en territorio para fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los equipos locales de ICBF y las EAS en la aplicación del enfoque diferencial en los servicios de PI.
- Diseño e implementación de la Modalidad Propia e Intercultural con atención a 82.962 usuarios en 19 Regionales: Antioquia, Arauca, Bolívar, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare, Huila, La Guajira, Meta, Nariño, Putumayo, Risaralda, San Andrés, Sucre y Valle del Cauca.

Fuente: Informe de Gestión Juliana Pungiluppi – Año 2018

IV. EXEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SERLE ATRIBUIDO AL ICBF.

Solicito al señor Juez declarar probada ésta excepción, teniendo en cuenta que mi representado, esto es, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no tuvo responsabilidad alguna por el fallecimiento de la menor **YOLISMAR**, tal y como se desprende del informe técnico y sus anexos presentado por la Dirección de Primera Infancia, dado que está acreditado que hizo todo cuanto le concernía legal y constitucionalmente.

2. LA MADRE DE LA MENOR PERMITIO QUE LA NIÑA SE FUERA CON LA ABUELA, CUANDO ESTABA EN PLENA RECUPERACIÓN DESPUES DE HABER SALIDO DE LA CLINICA, LO QUE CIERTAMENTE PUDO INFLUIR EN LA MUERTE DE LA NIÑA.

Esta culpa se colige de la excepción anterior, pues es claro que si la madre de la menor no debió permitir después del delicado estado de salud de su hija y de todas las recomendaciones que se le hicieron, que esta se fuese con su abuela a otra comunidad.

Adicionalmente, la menor no asistió a la UDS, después de que fue dada de alta, por lo cual el 08 de septiembre de 2016 y como parte del seguimiento, se realizó desplazamiento al hogar **WANGRIKEN IPUANA** de la comunidad Pionía, encontrando que la madre se había llevado a

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

la niña a la comunidad de la abuela materna por un conflicto que había tenido con su pareja, indagándose con los miembros de la comunidad sin obtener información de su ubicación.

Consideramos que todas estas circunstancias pudieron influir en la muerte de la menor **YOLISMAR WANGRIEKEN**.

3. HECHO DE UN TERCERO

Estimamos que la **CLINICA UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS**, no debió haber dado de alta a la niña **YOLISMAR WANGRIEKEN IPUANA**, por cuanto ésta no se encontraba en perfecto estado de salud tal y como da cuenta la historia clínica, que refiere que se encontraba en "REGULARES CONDICIONES GENERALES" (Ver folio 68 de Informe técnico.)

4. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Se estima que **UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS**, debió ser involucrada en el contradictorio, pues fue en dicha entidad donde la menor fue tratada y hospitalizada entre el 28 de agosto de 2016 y fue la entidad que le dio de alta a pesar de que su condición de salud no era óptima tal y como refiere la historia clínica.

Igualmente se estima que debe llamarse en tal calidad a la **ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU – AJIWA**, en tanto que con dicha institución el ICBF, celebró los contratos de aporte números 093 de 2016 y 261 de 2016.

5. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

La anterior excepción, en la medida de que la mi representada no le compete dentro del marco de sus atribuciones la prestación de los servicios médicos y hospitalarios.

6. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solito al Señor Juez declarar de probada de manera oficiosa cualesquiera otra excepción, que encuentre establecida dentro del presente proceso.

V. PRUEBAS:

a) SOLICITUD DE DENEGACIÓN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE ACTORA.

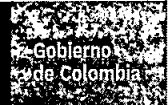
Respetuosamente solicito al Sr. Juez como denegar pruebas las pruebas aportadas por la parte actora aportadas al proceso mediante links relativas a artículos de prensa por cuanto solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. La Sección Quinta del Concejo de Estado solo la permite en tratándose de hechos notorios y de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, cosa que no acontece en los supuestos de hecho números: (3.2.2.), (3.2.15), (3.2.16.), (3.2.17) y (3.2.18) del libelo de demanda objeto del presente proceso.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



Igualmente solicito se denieguen las pruebas solicitadas por la parte actora contenidas en los siguientes numerales del acápite No. 5 "DE LAS PRUEBAS", teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó en el proceso haberlas solicitado previamente a las distintas autoridades y que no es deber del funcionario judicial suplir hacer las omisiones de peticiones que la parte interesada debió realizar en su debida oportunidad de conformidad con lo previsto en el num.10 del art. 78 del CGP: (5.2.1.), (5.2.2.), (5.2.3.), (5.2.4.), (5.2.5), (5.2.6.), (5.2.7.), (5.2.8.), (5.2.9), (5.2.10.), (5.2.11.), (5.2.12) y (5.2.13), (5.2.14), (5.2.15) y (5.2.16) .

Para que procediera tal decreto la parte interesada debió acreditar ante el Despacho que radico tales solicitudes y las entidades peticionadas no han brindado la respuesta a sus solicitudes.

b) SOLICITUDES PROBATORIAS DEL ICBF:

Respetuosamente solicito a su señoría tener como pruebas documentales las siguientes:

-Informe técnico presentado por la Dirección de Primera Infancia, contenido en el memorando No. 20201600000006353 del 17 de enero de 2020 y las pruebas contenidas en el medio magnético CD

-Solicito igualmente al Señor Juez, ordenar, decretar y practicar el **interrogatorio de parte** en cabeza de la Señora MARIA CRISTINA IPUANA y del Señor MIROMEL SEGUNDO VANGRIKEN IPUNA identificados con las **C.C. 1.121.530.645 y 1.131.064.521** respectivamente , a quienes interrogaré sobre los hechos y pruebas que interesan al proceso. Dichas persona puede ser ubicadas en el resguardo indígena RANCHERIA ORROCCO KILOMETRO 53 (Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira o a través de su apoderado judicial que recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 10 – 30 Riohacha – La Guajira lle 49 No. 50 – 21 Oficina 2502 de la Ciudad de Medellín – Antioquia y en los siguientes correos electrónicos:
organizaciónjuridicaga@gmail.com
revisiónorganizaciónjuridica@gmail.com

VI. ANEXOS:

El poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Las pruebas documentales indicadas en el literal b) del acápite de Pruebas del escrito de contestación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

El ICBF, las recibirá en la Sede de la Dirección General ubicada en la Av. Cra. 68 No. 64 c – 75 de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El sucrito apoderado del ICBF, las recibiré en las direcciones citadas en precedencia y en el siguiente correo electrónico:

David.Llanos@icbf.gov.co

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial
Avenida carrera 68 No.64c – 75		
PBX: 437 7630		



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Respetuosamente,

DAVID LLANOS CARRILLO
CC. 19.443.214 de Bogotá
T.P. 67333 del C.S. de la Jud.

PUBLICA

Sede de la Dirección General

www.icbf.gov.co

Línea gratuita nacional ICBF

ICBFColombia
Avenida carrera 68 No.64c - 75

@ICBFColombia

01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

PBX: 437 7630



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

583 folios

232 1/583

9719 001 de A 4 8 3 No 1581 0- C S

REPARACIÓN Libros Xerox

por la Doctora CLAUDIA LILIA A. PERD

Doctor

José Ignacio Manrique Niño

Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 26 AM 11:55

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

9000008

ACCION: Reparación Directa

Radicado No 11001 33 36 035 2018 00370 00

DEMANDANTE: María Cristina Ipuana

DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Juez.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado cédula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (adjunto), de manera respetuosa presento ante su despacho la respectiva contestación de demanda dentro del proceso objeto de la referencia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

ME ATENGO a lo que se prueba dentro del desarrollo del proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

RESPECTO AL CAPÍTULO 3 -3.1. Antecedentes históricos del pueblo Wavúu.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.1.1

" 3.1.1. El pueblo Wayúu es uno de los pueblos Arawak que en un gran proceso migratorio se desplazaron tanto por la Amazonía, como hacia las Antillas, a donde llegaron hacia el 150 a.C. Son aborígenes de la península de la Guajira que habitan territorios de Colombia y Venezuela, ocupando una zona de 15.300 km2 en Colombia y Venezuela".

ME ATENGO, a lo que se prueba dentro del desarrollo del proceso.



EN LO ATINENTE AL HECHO 3.1.2.

" 3.1.2. Los Wayúu son el pueblo indígena más numeroso de Colombia, representando cerca del 45% de la población del departamento de La Guajira. La población Wayúu en Colombia es de por lo menos 270.413 personas, las cuales representan el 20 % de la población indígena del país, siendo el grupo más numeroso en Colombia. La organización social es caracterizada por clanes, entre los cuales están los Uriana y los Epinayú, Sijuna, Pushaina, Epieyu, Uraliyu. El tipo de poblamiento Wayúu es la ranchería, es decir, un conjunto de cuatro o cinco casas de bahareque. Un poco retirado de las casas se encuentran los corrales para el ganado de vacas, cabras, caballos y burros, un pequeño huerto y pozo de agua. Cada poblamiento lleva un nombre, que puede ser el nombre de la familia que vive allí".

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO REFERENTE AL HECHO 3.1.3.

" 3.1.3. El pueblo Wayúu no ha sido ajena a la problemática social y de violencia que ha vivido la sociedad colombiana durante las últimas décadas, "pues enfrenta dificultades relacionadas con la presencia de grupos armados al margen de la ley, la escasez de agua en su territorio y la presencia de actividades extractivas de recursos minerales y energéticos por parte de compañías transnacionales. La confrontación entre los grupos armados ilegales ha tenido una alta incidencia en el territorio de este pueblo, por lo que posee rutas de conexión con el Caribe, la frontera con Venezuela, los departamentos de Magdalena y del Cesar, corredores hacia la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá. Los Wayuú han sido víctimas de amenazas, señalamientos, masacres, homicidios selectivos y múltiples, desapariciones forzadas, torturas, destrucción de bienes y desplazamiento forzado (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH)".

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.1.4.

" 3.1.4. Y lo anterior agravado por el abandono histórico del Estado Colombiano (...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.



EN LO ATINENTE AL PUNTO 3.2 ANTECEDENTES DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DAÑO.

" 3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño.

3.2.1. El río Ranchería es la fuente hídrica más importante del departamento de La Guajira. Esta es una de las regiones más secas de Colombia, de manera que el río cumple una labor fundamental para el desarrollo de la vida. Los habitantes de esta zona utilizan el agua para beber, bañarse, regar sus sembrados, alimentar sus animales, pero pese a su importancia para la región, este ha sufrido diversas alteraciones en su dinámica natural producto de la explotación minera desarrollada por El Cerrejón, y por la cantidad significativa de agua que la actividad minera demanda, agua que es extraída principalmente del río Ranchería".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que lo narrado en el presente hecho referente a la regulación de la actividad minera y su incidencia en el río ranchería, es ajeno a las competencias consagradas al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las funciones establecidas para la Cancillería y consagradas en el Decreto 869 de 2016.

FRENTE AL HECHO 3.2.2.

" 3.2.2. "Mientras que gran parte del departamento de la Guajira es privado de un recurso vital como el agua, El Cerrejón emplea diariamente grandes cantidades de agua para el desarrollo de su actividad. En La Guajira sólo el 16,3% de la población rural tiene acceso a agua potable y el 83,7% restante se ven obligados a utilizar fuentes de agua contaminadas para el consumo humano, lavandería y el baño, dando lugar a enfermedades graves tales como diarrea, infecciones y erupciones en la piel (Millennium Water Alliance, sin fecha). "

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, no obstante conviene tener en cuenta que la regulación y control de la actividad minera en el territorio nacional, es ajeno a las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, acorde a lo establecido en el Decreto 869 de 2016.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.2.3.

" 3.2.3. "En ese sentido, es claro que los recursos hídricos presentes en esta región y que deben ser administrados razonable y equitativamente por el Estado no son de uso prioritario de comunidades, por el contrario, están siendo empleados por esta actividad extractiva sin considerar los daños y pasivos ambientales que se derivan



de ésta. No hablarnos solo de un conflicto de uso por beneficiar el interés particular sobre el interés colectivo al otorgar concesiones de agua cuya prioridad es la actividad minera, sino que se considera dentro de los impactos de esta actividad, la pérdida del recurso hídrico producto de la destrucción de acuíferos, donde la capacidad de almacenamiento y recarga se altera disminuyendo considerablemente la disponibilidad de agua en la región. Pese a lo anterior, y con los mencionados impactos irreversibles ocasionados por la apertura de los tajos, destruyendo los acuíferos, y la escasez de agua de la región por sus características climáticas, el Estado no entrega una solución de fondo que permita a estas comunidades acceder a este preciado recurso. No obstante, la operadora minera tiene absoluta gobernabilidad sobre el agua, mientras los pobladores luchan por acceder a ella".

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.4.

" 3.2.4. En conclusión "La escasez de agua ha obligado a la población Wayuú a consumir agua no apta para consumo humano, lo cual ha generado enfermedades como gastroenteritis, hipertensión, tuberculosis y enfermedades infecciosas. La contaminación de las fuentes de agua está relacionada con la explotación carbonífera y petrolera, lo que incrementa los riesgos salubres de la población".

NO ES UN HECHO, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.5.

" 3.2.5. por otro lado, en agosto de 2011, se publicó la 'ENCUESTA NACIONAL DE LA SITUACIÓN NUTRICIONAL EN COLOMBIA 2010 ENSIN', realizada, entre otras entidades, por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. En esta investigación se registró que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentaba los más altos índices de desnutrición global, ocupando el primer lugar en Colombia, situación está que afecta especialmente a los menores de edad, generando en ellos enfermedades respiratorias y gastrointestinales principalmente".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración el hecho según el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, no realizó la citada en cuenta objeto de mención en el presente hecho.

RESPECTO AL HECHO 3.2.6

3.2.6. El 24 de julio de 2014, el gobernador para esa época del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, doctor JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO, expidió el DECRETO No. 173 DE 2014, 'POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA', afincado en los Sigüientes considerandos:



"Que el departamento de La Guajira, ha sufrido una problemática de Desabastecimiento de agua, la cual se ha tratado de solucionar implementando mecanismos adecuados por los medios gubernamentales y constantemente se realizan los esfuerzos necesarios para mantener estable la salubridad pública, la convivencia pacífica, el orden público local y el bienestar social de todos los habitantes del territorio, cuando por esta circunstancia se corren los riesgos respectivos, haciéndose uso de las herramientas constitucionales y legales pertinentes.

"Que se ha presentado una temporada de intensa sequía y que el difícil acceso hacia diversas partes del territorio del departamento de la Guajira, por lo extenso de su territorio y el estado de algunas vías, ha despertado una alta preocupación por la seguridad alimentaria y sanitaria de nuestros habitantes, desprendiéndose con ello la imposibilidad económica y logística para tales circunstancias.

(...)

"Que en el Departamento existen los denominados jagüeyes o reservorios que son depósitos de aguas lluvias, los cuales proporcionan una solución de agua no apta para el consumo humano en la zona rural. Pese a esto la administración Departamental hace grandes esfuerzos económicos en la distribución de agua potable mediante vehículos cisternas y en la construcción de microacueductos en la zona rural, pero no son suficientes para atender la demanda que presenta la región en la temporada de sequía.

"Que el cambio climático que atraviesa La Guajira, hace que se genere un incremento en la desnutrición en menores de edad, como consecuencia de la disminución de cultivos de todo tipo y la muerte de animales en razón a que se trata de un departamento de tradición campesina, así mismo la sequía hace propicio el aumento de enfermedades por la contaminación de la escasa agua conservada, originando infecciones intestinales, de piel y respiratorias, además de las transmitidas por vectores tales como el dengue y las producidas por las altas temperaturas. "

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que el DECRETO No. 173 DE 2014, no fue proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.7.

" 3.2.7. Pero una vez más el mencionado decreto No. 173 de 2014 fue letra muerta, pues en nadie mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época La Guajira, la cual hasta el día de hoy permanece incólume. Poco o nada hicieron las entidades del ESTADO COLOMBIANO para derrotar esta crisis y salvaguardar la vida e integridad personal del pueblo guajiro, pero en especial, de las comunidades Wayúu, y de sus niños y niñas".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de los demandantes respecto al Decreto No 173 de 2014.

RESPECTO AL HECHO 3.2.8.

3.2.8. En razón a toda esta situación el 3 de febrero de 2015 la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, expidió la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 65 y realizó el informe 'CRISIS HUMANITARIA EN LA GUAJIRA 2014, ACCIÓN INTEGRAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO', en el cual esta entidad denunció que en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por falta de prevención en el sistema de salud se han ido presentado muertes menores de edad, en especial del pueblo Wayúu por desnutrición severa, mencionado que la misma "Defensoría ha constatado que un número significativo de niños y niñas, en su mayor parte del pueblo Wayúu, ha muerto en el departamento de La Guajira durante los últimos meses por causas perfectamente evitables; hechos que deben avergonzar a toda la sociedad y, en particular, a quienes hacemos parte del poder público y a quienes ejecutan políticas públicas dirigidas a esta población en particular".

Al respecto conviene indicar que la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, al igual que el informe citado no fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, no nos consta los fundamentos fácticos y jurídicos consagrados en el hecho 3.2.8.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.2.9.

" 3.2.9. En el mencionado informe se develó que "los problemas asociados a la desnutrición afectan principalmente a los niños y niñas de cero a 5 años, en condición de vulnerabilidad, población indígena, población en situación de desplazamiento, población ubicada en zona rural y población afectada por los cambios climáticos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (Ensin 2010) ha registrado los más alto índices de desnutrición global (pesa para la edad) ocupando el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.20/0, las infecciones respiratorias agudas en menores de 5 años son de 1-1.60/0 y las enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años son del 15.2 % sobre el total de la población en este rango de edad; por ello, a la fecha registra una tasa de mortalidad en menores de 5 años de 32 por mil. Esto implica que se vienen presentando muertes evitables ocurridas por falta de prevención o tratamiento, tanto del sistema de salud como de las entidades competentes en la atención de la infancia y la adolescencia en el país, particularmente el ICBF.

Y se llegó a las siguientes conclusiones:

"• La problemática de la morbilidad evitable de los niños, niñas de La Guajira es multicausal.

- La sequía, las altas temperaturas, la falta de agua potable dificultan la autosostenibilidad de las comunidades indígenas. Lo anterior es un factor agravante de una situación preexistente que se ha venido agudizado [sic].



- Continúa el manejo desarticulado por parte de las distintas entidades, tanto de aseguramiento como de prestación de los servicios de salud y de control y vigilancia, así como falta de planeación de las actividades a desarrollar.
- Vulneración sistemática y masiva de los principios y derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el mínimo vital de agua y la alimentación equilibrada de niños y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional. Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional.
- Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes.
- La muerte y el riesgo persistente de las poblaciones indígenas en el departamento de La Guajira, especialmente de niños y niñas, es un problema social, administrativo, económico de subsistencia y del mínimo vital al agua, cuya solución compromete la intervención de todas las entidades públicas y privadas para la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo nacional y regional con partidas presupuestales urgentes.
- La desnutrición y las múltiples afecciones en el desarrollo de niños menores de 5 años son causa fundamental en lo que se denomina "discapacidad evitable" por desnutrición.
- Omisión y severa desarticulación y descoordinación interinstitucional e intersectorial, nacional y regional, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones para el abordaje incluyente y diferencial en salud y seguridad social de las problemáticas de la población indígena.
- Todo lo anterior denota un problema que va más allá de la calidad y de la oportunidad de la atención en salud: abandono social, falta de agua potable, hambre, inseguridad alimentaria en la población indígena de La Guajira, condiciones higiénicas sanitarias deplorables y falta de saneamiento básico.
- Y además realizó las siguientes recomendaciones:
- Para la protección integral de los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de los niños indígenas de La Guajira, la Defensoría solicita se declare el "Estado de Cosas Inconstitucional" para la defensa de los principios y derechos fundamentales enunciados.
- De política pública: Exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para Superar este Estado de Cosas.

Acciones de gestión inmediata

- Implementación inmediata, en lo que a salud y protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas se refiere, de un plan de choque interinstitucional, participativo e intersectorial, con enfoque de "Atención Integrada de Enfermedades Prevalentes de la Infancia" (AIEPI), que considere.



- *La implementación rápida del modelo piloto de atención en salud para dispersas, del Ministerio de Salud y Protección Social, con enfoque diferencial para población indígena.*
- *Protocolo de articulación interinstitucional a partir del Plan de Intervenciones Colectivas con los programas del ICBF para protección de la salud de niños, niñas y adolescentes indígenas, especialmente en el caso de desnutrición.*
- *Fortalecimiento de los programas de telemedicina con georreferenciación para poder acceder con mayor capacidad resolutive los casos de salud del departamento de La Guajira.*
- *Disponer de promotores bilingües, así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública.*
- *Llevar hasta las últimas consecuencias las investigaciones de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo y las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a EPS, IPS y entidad territorial, en coordinación con la Contraloría y Procuraduría regionales.*
- *Que la Secretaría Departamental de Salud presente la agenda de verificación de las funciones de las IPS dentro del sistema de la garantía de la calidad.*
- *La situación agravante de sequía, obliga a un programa coordinado de actuación interinstitucional e intersectorial, en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades estatales competentes, adopten soluciones inmediatas y de fondo que superen la grave situación de vulneración de derechos de las poblaciones indígenas.*
- *Por último y de manera inmediata considerar la realización de una reunión en La Guajira comprometiendo a todas las entidades gubernamentales con funcionarios que tengan poder de decisión para buscar la solución a las diferentes problemáticas que presentan este departamento.*
- *Es de anotar que esta solicitud fue realizada por los líderes indígenas en reunión de red, quienes amenazaron con acciones de hecho si no se adoptan medidas inmediatas”.*

Al respecto conviene indicar que la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, al igual que el informe citado no fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, no nos consta los fundamentos fácticos y jurídicos consagrados en el hecho 3.2.9.



RESPECTO AL HECHO 3.2.10.

" 3.2.10. Es claro entonces que con el informe anteriormente mencionado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida por todas y cada una de las instituciones".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, derivada de la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, y del respectivo informe realizado por la Defensoría del Pueblo.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.11.

" 3.2.11. Pero esta crisis continuaba empeorando, ahora por cuenta de las pobres políticas públicas de nutrición ejecutadas por la gobernación, alcaldías municipales y el ICBF, las cuales no garantizan la cobertura plena para la totalidad de niños y niñas en riesgo de desnutrición y la sostenibilidad de los mismos. La misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA en un informe publicado el 9 de agosto de 2015, denunció serias irregularidades en el funcionamiento de los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en especial en municipios de la Guajira, en donde "el problema de la desnutrición infantil ha conmovido a Colombia, la Defensoría del Pueblo también encontró falencias relacionadas con el suministro de los alimentos escolares, pues para citar apenas un caso, en un uno de los centros etno-educativos de Manaure, a 7 de julio (cuando se realizó la primera visita humanitaria de inspección en esta materia), no habían sido entregados los comestibles que debían llegar el 22 de junio. En otros lugares, se encontró que los niños, niñas y adolescentes tienen que pagar hasta 200 pesos diarios por el almuerzo y el complemento alimenticio, ello sin contar con las precarias condiciones identificadas en la mayoría de establecimientos visitados, donde los alimentos perecederos son ubicados en el piso, no hay alacenas ni refrigeradores para su conservación, los niños comen a la intemperie y hacen sus necesidades a campo abierto por la carencia de baterías sanitarias, entre otros factores situaciones estas que iban de la mano con los problemas de corrupción".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica derivada de un informe realizado por la Defensoría del Pueblo.



RESPECTO AL HECHO 3.2.12.

" 3.2.12. En razón a todo lo anterior, el 9 de febrero de 2015 varios ciudadanos, miembros del pueblo Wayúu solicitaron a la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS requerir a la REPÚBLICA DE COLOMBIA para que protegiera la vida e integridad personal los miembros de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, debido a la falta de acceso al agua potable y al grave estado de desnutrición que ello causa a los miembros de la comunidad, en especial a los niños y niñas".

ES CIERTO.

EN RELACION AL HECHO 3.2.13

3.2.13. Luego de analizar toda la documentación y material de prueba aportado tanto por los peticionarios, como por el ESTADO COLOMBIANO, el 11 de diciembre de 2015 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS solicitó al ESTADO COLOMBIANO:

"26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:

a) Que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los [sic] niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:

i) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;

ii) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes; y

iii) Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata.

b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.



27. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas Cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. "

ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 3.2.14

3.2.14 Es decir, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS — CIDH, otorgó a favor de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, medidas cautelares tendientes a frenar sus muertes por la falta de agua y de alimentación, colocando así, en cabeza de la NACIÓN, la obligación de realizar todas estas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria. Además, por tratarse de - un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas cautelares es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, derivada de la Medica Cautelar MC 51-15.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.15.

"3.2.15. Pero desgraciadamente el ESTADO COLOMBIANO poco o nada hizo para cumplir con la solicitud de la CIDH y así controlar la situación en el pueblo Wayúu, pues las niñas, niños y adolescentes de dicha comunidad han seguido muriendo por desnutrición, hasta el punto que en el 2016 han fallecido más de 40 infantes".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora en relación a la materialización del daño antijurídico.

RESPECTO AL HECHO 3.2.16

3.2.16. En nota publicada el día 10 de enero de 2017, el periódico El Colombiano, da cuenta que a dicha fecha, por lo menos tres niños en la Guajira han muerto por desnutrición: "Estos serían el segundo y el tercer caso de menores fallecidos a causa de la desnutrición en 2017. En días pasados falleció una bebé de once meses en la comunidad Warrutaim, ubicada en zona rural del municipio de Manaure".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que la citada publicación no fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.17.

" 3.2.17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cidh) amplió las medidas cautelares para proteger a la comunidad Wayuú, toda vez que después de las primeras medidas cautelares murieron más de cien niños por desnutrición; por ello, dictó medidas cautelares para garantizar la vida de la comunidad Wayuú, la cual, según la organización, se encuentra en "grave peligro de sufrir enfermedades asociadas a la desnutrición".

ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en consideración que efectivamente mediante Resolución 3 de 2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión de acuerdo con el Artículo 25 de su propio Reglamento, decidió ampliar las medidas cautelares en relación a las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayuú en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira.

En lo que respecta a la muerte de más de cien niños después de la promulgación de la medida cautelar MC 51-15, es un hecho que deberá demostrarse dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL HECHO 3.2.18.

" 3.2.18. En nota periodística del día 4 de abril de 2018, se publicó lo siguiente: "Defensoría alerta por grave crisis humanitaria. En la Guajira se realiza una audiencia interinstitucional al cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH), que están dirigidas a la superación de la grave crisis humanitaria. Según el defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negrete, "A pesar del esfuerzo administrativo, técnico y financiero se requieren decisiones inmediatas que permitan que el accionar de las entidades públicas y privadas garanticen los derechos de toda la Comunidad Wayuú".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que la nota periodística no fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aunado a respecto a las publicaciones en diarios, solicito tener en consideración la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- C.P. Enrique Gil Botero, de fecha 28 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso de reparación directa 05001-23-31-000-1996-00659-01 , en la cual el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente:



"2. De otro lado, en relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba, y que obran de folio 13 y 14 del primer cuaderno, es necesario reiterar la reciente jurisprudencia de la Sala Plena, ya que en providencia reciente puntualizó:

"Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."

Así las cosas, se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa".

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.19.

"3.2.19. Estos hechos demuestran que la violación de los derechos fundamentales de la comunidad Wayuú no ha cesado, y que en todo caso, las autoridades obligadas a velar por ellos no han cumplido con los mandatos constitucionales y legales y las decisiones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cidh)".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora la cual deberá decidirse mediante la respectiva sentencia.

**EN RELACIÓN AL PUNTO 3.3 ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES-
HECHO 3.3.1**

" 3.3 Antecedentes personales y familiares.

3.3.1. *El día 9 de enero de 2015 nació en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, el menor YOLISMAR SOFIA VENGRIEKEN IPUANA, en el seno de una familia tradicional del pueblo Wayúu. Sus padres MARIA CRISTINA IPUANA y MIRONEL SEGUNDO VANGRIEKEN TILLER, son habitantes de la comunidad RANCHERIA ORROCCO KILOMETRO 53 VIA URIBIA,, cercana al perímetro urbano de Uribia, la cual ha sido fuertemente golpeada por la falta de agua potable y por el total abandono del ESTADO COLOMBIANO".*

NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL HECHO 3.3.2

" 3.3.2. La señora MARIA CRISTINA IPUANA y el señor MIROMEL SEGUNDO basaban su economía en las actividades tradicionales de la comunidad Wayuú, tales, la pesca, las artesanías y el comercio. Además, hacían parte de esta familia los menores YOLFRAN DE JESÚS VANGRIEKEN IPUANA y LINDA VAN GRIEKEN IPUANA quienes a pesar de su corta edad acogieron con todo el amor y la felicidad al nuevo integrante del hogar".

ME ATENGO a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.3.3

" 3.3.3. Como se mencionó anteriormente el resguardo RANCHERIA ORROCO KILOMETRO 53 VIA URIBIA en el que vivía esta familia hacía parte de la crisis humanitaria y de salud que padecía todo el pueblo Wayuú, por la falta de acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente, por la falta de acceso a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y por la falta de acceso a los servicios de salud, lo cual, obviamente, afectaba directamente a la familia VANGRIEKEN IPUANA y en especial a los infantes, pero más especialmente a la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN".



ME ATENGO a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 3.4- HECHO 3.4.1.

" 3.4. Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (Imputación)

3.4.1. En razón a todo lo anterior, es decir a la falta de acceso al agua potable, a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, y al acceso a los servicios de salud, la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, comenzó a presentar, lo que hizo que estuviera hospitalizada en el Hospital San José de Maicao, de donde tuvo que ser remitida a la GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO. Al respecto refiere la historia clínica de la GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO al momento de ingresar la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA:

" SE TRATA DE PREESCOLAR (SIC) FEMENINA DE 20 MESES DE VIDA CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 1 MES DE CUADRO REPETITIVO DE DIARREA ASOCIADO A VOMITOS ALIMENTARIOS Y FIEBRE REINGRESA DEL DIA DE HOY EN MAL ESTADO GENERAL, ALTERACIÓN HEL (SIC) SENSOR REMITEN A URGENCIAS DE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, DONDE ES VALORADO POR PEDIATRIA EN TURNO QUIEN ENCUENTRA PACIENTE FALLA VENTILATORIA QUIEN DECIDE INTUBAR Y REMITE A ESTA UNIDAD PARA MANEJO INTEGRAL".

NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO ATINENTE AL PUNTO 3.4.2

" 3.4.2. Y todas estas falencias sociales, que configuraban el estado de cosas inconstitucional y la crisis humanitaria, que en es especial afectaba a los niños y niñas de la comunidad Wayúu de Uribí, Manaure, Riohacha (comunidad de Villa Fátima) y Maicao, departamento de la Guajira, se presentaba por el abandono de todas las instituciones del ESTADO COLOMBIANO, pero sobre todo, por la desatención que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto al presunto daño antijurídico ocasionado, el cual deberá determinarse mediante sentencia judicial.



EN RELACION AL HECHO 3.4.3.

" 3.4.3 Pero también por la observancia de las medidas cautelares otorgadas por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH a estas comunidades Wayúu, medidas preventivas estas que debían ser coordinadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, conforme lo dispuesto por el decreto 3355 del 7 de septiembre de 2009, y atendidas por todas y cada una de las entidades accionadas, inclusive el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, pues esta entidad conocía de antemano la grave situación que se vivía en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y aun cuando unos de sus objetivos es lograr la atención a las poblaciones y territorios de manera eficiente' a, no realizó actividades, ni adoptó políticas tendientes a evitar nuevas muertes de niños y niñas por desnutrición, al igual que las demás entidades".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto al presunto daño antijurídico ocasionado, el cual deberá determinarse mediante sentencia judicial.

RESPECTO AL HECHO 3.4.4

" 3.4.4. En el resguardo en el que vivían no tenían servicios médico asistenciales disponibles, se reitera, dado el abandono estatal al que estaban expuestos, por lo que debieron llevar a la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA como ya se dijo en el hecho anterior a un centro de salud a los meses de vida, quien ingresó en regular estado y con desnutrición, refiriendo la historia clínica al respecto en la impresión diagnóstica:

"IMP DIAGNÓSTICA

1. DSNUTRICION AGUDA SEVERA TIPO KWAHISHORKOR.
2. SHOCK SEPTICO.
3. SEPSIS DE FOCO MÚLTIPLES.
4. DIARREA AGUDA CON DESHIDRATACIÓN GRADO III.
5. DESEQUILIBRIO ACIDO-BASE E HIDROELECTRICA TIPO:
 - 5.1 ACIDOSIS METABOLICA.
 - 5.2 HIPOCLOREMIA.
 - 5.3 HIPOKALEMIA.
6. HIPOGLICEMIA
7. PELAGRA.
8. CANDIDIASAS MUCOFERINGEA.
8. CANDIDIASAS MUCOFARINGEA.
9. DERMATITIS DEL AREA DEL PAÑAL.
10. ANEMIA SEVERA MULTIFUNCIONAL (HCTO 27)
11. NAKTRATO INFANTIL.



17

12. RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO.

13. FALLA VENTILATORIA.

14. RIESGO DE MUERTE POR DESNUTRICIÓN.

15. COAGULOPLASTIA SEC A SEPSIS.

PACIENTE CRITICO ASPECTO SEPTICO EN VENTILACIÓN MECANICA,
PARAMETROS MODERADOS... MAL ESTADO MUSCOLONUTRICIONAL".

NO ME CONSTA, ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE ATAÑE AL HECHO 3.4.5.

" 3.4.5. Para el 17 de septiembre de 2016 era ya critico el estado en el cual se encontraba la menor YOLISMAR SOFIA debido a la desnutrición que presentaba, plasmada la historia clínica de la GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO:
(...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.4.6.

" 3.4.6. El 18 de septiembre de 2016 la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA perdió la batalla que luchaba contra la desnutrición que presentaba debido al abandono en el cual se encontraba el Departamento de la Guajira (...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN RELACION AL PUNTO 3.4.7.

3.4.7. Para una mayor precisión de la inferencia de cada una de las entidades demandadas con los hechos materia del litigio, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

LA NACIÓN, es responsable extracontractual, solidaria y administrativamente del daño antijurídico padecido por los actores por la muerte de la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, ocurrida el día 18 de septiembre de 2016, por paro cardiorrespiratorio, producido estando bajo el siguiente diagnóstico: (...)

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, no obstante, conviene advertir que para determinar las causas de la muerte del menor se hace necesario un informe de autopsia y no por conclusiones del apoderado.



**“ RESPECTO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF:**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de "Coordinar la interacción entre las Dependencias de la Entidad en materia de primera infancia, niñez y adolescencia, familia, poblaciones especiales, nutrición, medidas de protección integral y sistemas de coordinación".

Estas obligaciones reflejadas la inoperancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual queda demostrado por medio de la publicación realizada en agosto de 2011, denominada 'ENCUESTA NACIONAL DE LA SITUACIÓN NUTRICIONAL EN COLOMBIA 2010 - ENSIN', realizada, entre otras entidades, por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF, EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. En esta investigación se registró que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentaba los más altos índices de desnutrición global, ocupando el primer lugar en Colombia, situación está que afecta especialmente a los menores de edad, generando en ellos enfermedades respiratorias y gastrointestinales principalmente.

El incumplimiento de la citada obligación se refleja en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 65 y el informe 'CRISIS HUMANITARIA EN LA GUAJIRA 2014, ACCIÓN INTEGRAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO', expedidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el cual esta se denunció que en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por falta de prevención en el sistema de salud se han ido presentado muertes evitables de menores de edad, en especial del pueblo Wayúu por desnutrición severa.

En el mencionado informe se develó que "los problemas asociados a la desnutrición afectan principalmente a los niños y niñas de cero a 5 años, en condición de vulnerabilidad, población indígena, población en situación de desplazamiento, población ubicada en zona rural y población afectada por los cambios climáticos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (Ensin 2010) ha registrado los más alto índices de desnutrición global (peso para la edad) ocupando el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.2%, las infecciones respiratorias agudas en menores de 5 años son de 11.6% y las enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años son del 15.2% sobre el total de la población en este rango de edad; por ello, a la fecha registra una tasa de mortalidad en menores de 5 años de 32, por mil. Esto implica que se vienen presentando muertes evitables ocurridas por falta de prevención o tratamiento, tanto del sistema de salud como de entidades competentes en la atención de la infancia y la adolescencia en el país, particularmente el ICBF".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la materialización del daño antijurídico, la cual deberá resolverse en la respectiva sentencia.

RESPECTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

El 11 de diciembre de 2015 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS solicitó al ESTADO COLOMBIANO:

"26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:

c) Que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los [sic] niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:

iv) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;

v) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes; y

vi) Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata.

d) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

27. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. "}

Es decir, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH, otorgó a favor de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, medidas cautelares tendientes a frenar sus muertes por la falta de agua y de alimentación, colocando así, en cabeza de



la NACIÓN, la obligación de realizar todas éstas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria. Además, por tratarse de un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas cautelares es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, no obstante, conviene advertir, que este Ministerio ha efectuado una gestión activa en el seguimiento del cumplimiento de la medida cautelar, tal y como se detallará a renglón seguido, valiendo la pena indicar que la acción del Estado dentro de la citada medida cautelar no se enfoca únicamente personas específicas, sino que, se constituye en una política pública encaminada a resolver la crisis en la Guajira, de manera general. Es decir, el universo de beneficiarios es indeterminado

I. GESTIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES MC-51-15

Resulta imperioso establecer que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le corresponde diseñar ni ejecutar políticas públicas, así como tampoco la prestación de los servicios de salud, agua potable o seguridad alimentaria en la Guajira.

Con el propósito de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares MC-51-15 y, atendiendo sus competencias legales, establecidas en el Decreto 3355 de 2009 (aplicable para la época de los hechos), como ente articulador, función que fue igualmente consignada en el vigente Decreto 869 de 2016 "*Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones*" y la Resolución 8660 de 2016 "*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores*", el Ministerio de Relaciones Exteriores **ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado**, en lo concerniente a las relaciones internacionales y la política exterior, *inter alia*, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

i. Reuniones de Seguimiento y Concertación de las Medidas Cautelares

En ejercicio de la labor de coordinación de este Ministerio, se han convocado y dirigido reuniones de seguimiento y concertación de las medidas cautelares. Estos espacios se llevan a cabo con la participación de los peticionarios, beneficiarios de

las medidas cautelares y con las entidades del Estado encargadas de su implementación. A la fecha, se han realizado siete (7) reuniones de seguimiento y concertación. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones de seguimiento y concertación	Bogotá, 12 de febrero de 2016
2.		Bogotá, 7 de marzo de 2016
3.		Riohacha, 11 de marzo de 2016
4.		Bogotá, 3 de marzo de 2017
5.		Bogotá, 13 de marzo de 2017
6.		Manaure, 29 de marzo de 2017 en
7.		Bogotá, 24 de abril de 2017
8.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

ii. Reuniones de carácter interinstitucional

Con el propósito de hacer seguimiento y entablar un diálogo para la superación de obstáculos, la Dirección de Derechos Humanos convoca reuniones interinstitucionales para tratar temas concernientes a la implementación de las medidas cautelares y, de esta forma, lograr una coordinación institucional de las entidades competentes. En la implementación de esta medida cautelar, se han llevado a cabo doce (12) reuniones interinstitucionales, convocadas y presididas por la Cancillería. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones interinstitucionales	Bogotá, 08 de octubre de 2015
2.		Bogotá, 05 de febrero de 2016
3.		Bogotá, 12 de febrero de 2016
4.		Bogotá, 22 de febrero de 2016
5.		Bogotá, 29 de febrero de 2016
6.		Bogotá, 04 de marzo de 2016
7.		Bogotá, 28 de marzo de 2016
8.		Bogotá, 04 de abril de 2016
9.		Bogotá, 11 de abril de 2016
10.		Bogotá, 25 de abril de 2016
11.		Bogotá, 05 de mayo de 2016
12.		Bogotá, 11 de mayo de 2016
13.		Bogotá, 08 de junio de 2016
14.		Bogotá, 20 de junio de 2016
15.		Bogotá, 05 de julio de 2016
16.		Bogotá, 19 de diciembre de 2016
17.		Bogotá, 26 de enero de 2017
18.		Bogotá, 6 de febrero de 2017
19.		Bogotá, 10 de febrero de 2017
20.		Bogotá, 24 de abril de 2017
21.		Bogotá, 31 de mayo de 2017
22.		Bogotá, 15 de agosto de 2017
23.		Bogotá, 20 de septiembre de 2017
24.		Bogotá, 6 de marzo de 2018
25.		Bogotá, 17 de abril de 2018
26.		Bogotá, 22 de octubre de 2018



- *Vulneración sistemática y masiva de los principios y derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el mínimo vital de agua y la alimentación equilibrada de niños y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional.*
- *Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes.*
- *La muerte y el riesgo persistente de las poblaciones indígenas en el departamento de La Guajira, especialmente de niños y niñas, es un problema social, administrativo, económico de subsistencia y del mínimo vital al agua, cuya solución compromete la intervención de todas las entidades públicas y privadas para la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo nacional y regional con partidas presupuestales urgentes.*
- *La desnutrición y las múltiples afecciones en el desarrollo de niños menores de 5 años son causa fundamental en lo que se denomina "discapacidad evitable" por desnutrición.*
- *Omisión y severa desarticulación y descoordinación interinstitucional e intersectorial, nacional y regional, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones para el abordaje incluyente y diferencial en salud y seguridad social de las problemáticas de la población indígena.*
- *Todo lo anterior denota un problema que va más allá de la calidad y de la oportunidad de la atención en salud: abandono social, falta de agua potable, hambre, inseguridad alimentaria en la población indígena de La Guajira, condiciones higiénicas sanitarias deplorables y falta de saneamiento básico.*

Y además realizó las siguientes recomendaciones:

- *Para la protección integral de los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de los niños indígenas de La Guajira, la Defensoría solicita se declare el "Estado de Cosas Inconstitucional" para la defensa de los principios y derechos fundamentales enunciados.*
- *De política pública: Exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que, en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para superar este Estado de Cosas.*

"Acciones de gestión inmediata

- *Implementación inmediata, en lo que a salud y protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas se refiere, de un plan de choque interinstitucional, participativo e intersectorial, con enfoque de "Atención Integrada de Enfermedades Prevalentes de la Infancia" (AIEPI), que considere.*



- *La implementación rápida del modelo piloto de atención en salud para dispersas, del Ministerio de Salud y Protección Social, con enfoque diferencial para población indígena.*
- *Protocolo de articulación interinstitucional a partir del Plan de Intervenciones Colectivas con los programas del ZCBF para protección de la salud de niños, niñas y adolescentes indígenas, especialmente en el caso de desnutrición.*
- *Fortalecimiento de los programas de telemedicina con georreferenciación para poder acceder con mayor capacidad resolutive los casos de salud del departamento de La Guajira.*
- *Disponer de promotores bilingües así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública.*
- *Llevar hasta las últimas consecuencias las investigaciones de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo y las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a EPS, IPS y entidad territorial, en coordinación con la Contraloría y Procuraduría regionales.*
- *Que la Secretaría Departamental de Salud presente agenda de verificación de las funciones de las IPS dentro del sistema de la garantía de la calidad.*
- *La situación agravante de sequía, obliga a un programa coordinado de actuación interinstitucional e intersectorial, en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades estatales competentes, adopten soluciones inmediatas y de fondo que superen la grave situación de vulneración de derechos de las poblaciones indígenas.*
- *Por último y de manera inmediata considerar la realización de una reunión en La Guajira comprometiendo a todas las entidades gubernamentales con funcionarios que tengan poder de decisión para buscar la solución a las diferentes problemáticas que presentan este departamento. Es de anotar que esta solicitud fue realizada por los líderes indígenas en reunión de red, quienes amenazaron con acciones de hecho si no se adoptan medidas inmediatas.*

Es claro entonces que con el informe anteriormente mencionado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas inconstitucional; y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida por todas y cada una de las instituciones.



Pero esta crisis continuaba empeorando, ahora por cuenta de las pobres políticas públicas de nutrición ejecutadas por la gobernación, alcaldías municipales y el ICBF, las cuales no garantizan la cobertura plena para la totalidad de niños y niñas en riesgo de desnutrición y la sostenibilidad de los mismos. La misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA en un informe publicado el 9 de agosto de 2015, denunció serias irregularidades en el funcionamiento de los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en especial en municipios de la Guajira, en donde "el problema de la desnutrición infantil ha conmovido a Colombia, la Defensoría del Pueblo también encontró falencias relacionadas con el suministro de los alimentos escolares, pues para citar apenas un caso, en un uno de los centros etno-educativos de Manaure, a 7 de julio (cuando se realizó la primera visita humanitaria de inspección en esta materia), no habían sido entregados los comestibles que debían llegar el 22 de junio. En otros lugares, se encontró que los niños, niñas y adolescentes tienen que pagar hasta 200 pesos diarios por el almuerzo y el complemento alimenticio, ello sin contar con las precarias condiciones identificadas en la mayoría de establecimientos visitados, donde los alimentos perecederos son ubicados en el piso, no hay alacenas ni refrigeradores para su conservación, los niños comen a la intemperie y hacen sus necesidades a campo abierto por la carencia de baterías sanitarias, entre otros factores, situaciones estas que iban de la mano con los problemas de corrupción. (...)".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO DEL MUNICIPIO DE URIBIA.

" En su calidad de ente territorial y cuyas autoridades están constitucional y legalmente obligadas a velar por la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos de su jurisdicción, y en especial de los menores, a quienes deben suministrar agua potable y, condiciones de salud y bienestar que les permitan su normal desarrollo".

NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

El 24 de julio de 2014, el gobernador para esa época del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, doctor JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO, expidió el DECRETO No. 173 DE 2014, 'POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA', afincado en los siguientes considerandos:



"Que el departamento de La Guajira, ha sufrido una problemática de Desabastecimiento de agua, la cual se ha tratado de solucionar implementando mecanismos adecuados por los medios gubernamentales y constantemente se realizan los esfuerzos necesarios para mantener estable la salubridad pública, la convivencia pacífica, el orden público local y el bienestar social de todos los habitantes del territorio, cuando por esta circunstancia se corren los riesgos respectivos, haciéndose uso de las herramientas constitucionales y legales pertinentes.

'Que se ha presentado una temporada de intensa sequía y que el difícil acceso hacia diversas partes del territorio del departamento de la Guajira, por lo extenso de su territorio y el estado de algunas vías, ha despertado una alta preocupación por la seguridad alimentaria y sanitaria de nuestros habitantes, desprendiéndose con ello la imposibilidad económica y logística para tales circunstancias.

(...)

'Que en el Departamento existen los denominados jagüeyes o reservorios que son depósitos de aguas lluvias, los cuales proporcionan una solución de agua no apta para el consumo humano en la zona rural. Pese a esto la administración Departamental hace grandes esfuerzos económicos en la distribución de agua potable mediante vehículos cisternas y en la construcción de microacueductos en la zona rural, pero no son suficientes para atender la demanda que presenta la región en la temporada de sequía.

'Que el cambio climático que atraviesa La Guajira, hace que se genere un incremento en la desnutrición en menores de edad, como consecuencia de la disminución de cultivos de todo tipo y la muerte de animales en razón a que se trata de un departamento de tradición campesina, así mismo la sequía hace propicio el aumento de enfermedades por la contaminación de la escasa agua conservada, originando infecciones intestinales, de piel y respiratorias, además de las transmitidas por vectores tales como el dengue y las producidas por las altas temperaturas. "

Pero una vez más el mencionado decreto No. 173 de 2014 fue letra muerta, pues en nada mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época La Guajira, la cual hasta el día de hoy permanece incólume. Poco o nada hicieron las entidades del ESTADO COLOMBIANO para derrotar esta crisis y salvaguardar la vida e integridad personal del pueblo guajiro, pero en especial, de las comunidades Wayúu, y de sus niños y niñas".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

El citado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, posee dentro de sus funciones, las siguientes:

1. Formular, dirigir, coordinar y articular las políticas, planes programas, estrategias y proyectos para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia.



2. Impartir directrices a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de éstas.

3. Hacer parte del sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7a de 1979.

4. Las demás que le asigne la Ley".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO A LA GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO:

"Es de su función brindar un servicio integral de salud, por lo que ante la situación como la que presentaba la menor YOLISMAR SOFIA había cuenta del abandono estatal (...)"

RESPECTO AL NUMERAL 3.5 HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO- HECHO

3.5.1.

3.5. Hechos constitutivos del daño (Antijurídico).

3.5. 1. Los diagnósticos de egreso, fueron anotadas en la historia clínica, en los siguientes términos: (...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN (U OMISIÓN) DE LA ADMINISTRACIÓN.

RESPECTO AL HECHO 3.6.1

" 3.6.1. La causa efectiva y desencadenante de la muerte de YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA así como de las demás muertes de niños y niñas de la comunidad Wayúu en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por desnutrición



crónica, es el abandono del ESTADO COLOMBIANO y la ineficiencia de las entidades de este encargadas de brindar y garantizar acceso al agua potable, a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, y al acceso a los servicios de salud, que necesita esta comunidad, en especial los niños y niñas, quienes son sujetos de especial protección constitucional”.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, no obstante, conviene advertir que para determinar las causas de la muerte del menor se hace necesario un informe de autopsia y no por conclusiones del apoderado derivadas de la historia clínica.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.6.2.

“ 3.6.2. Y lo anterior, aun cuando tanto la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA y la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH, habían informado públicamente de esta grave crisis humanitaria, y habían exhortado al ESTADO COLOMBIANO y a sus entidades a que pusieran coto a esta grave situación, brindado la ayuda necesaria estas comunidades indígenas y a sus niños y niñas”.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

RESPECTO AL HECHO 3.6.3.

“ 3.6.3. Evidente es que, en el sub júdice, si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS y la misma NACIÓN, hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORÍA realizadas en el informe, y hubiesen atendido la solicitud de la CIDH realizada el conceder las medidas cautelares a estas comunidades, la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, no hubiese fallecido; lo cual igualmente se hubiese evitado, si el personal médico de la GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. SEDE MAICAO, hubiese cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales de prestación de servicios integrales de salud al menor (...)”

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.



EN RELACIÓN AL HECHO 3.6.4

"3.6.4. En Colombia una persona en promedio consume 3,8 metros cúbicos de agua al mes, y según la información oficial de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, consignada en la página web de la presidencia, específicamente en link <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20160212-especial-guajira/atencion-guajira.html>, desde la declaratoria de calamidad pública el 14 de febrero de 2014 y hasta el 8 de septiembre de 2016 se han entregado en La Guajira 479.000.000 de litros de agua, es decir, 479.000 metros cúbicos de agua. Teniendo en cuenta que la población Wayúu en Colombia, según el censo de 200528, es de 270.413 personas, tendríamos que con la cantidad de agua suministrada por el ESTADO COLOMBIANO a la población Wayúu en La Guajira se atendió dicha necesidad por máximo 1,8 meses, lo cual demuestra la pobre, por no decir nula, atención brindada por el ESTADO COLOMBIANO y sus instituciones, todos demandados en este medio de control, a la crisis humanitaria que se vive en esta parte del país".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte accionante la cual deberá ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa, no obstante lo anterior, conviene hacer las siguientes valoraciones de naturaleza jurídica:

LA ALIANZA POR EL AGUA Y POR LA VIDA EN LA GUAJIRA

En el año 2015, la Presidencia de la República lanzó la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira, - en adelante la Alianza -, estrategia que cuenta con objetivos dirigidos a duplicar la cobertura de agua en la zona rural de la Alta Guajira, aumentar los programas de seguridad alimentaria, y atender de manera inmediata al 100% de los niños y las niñas identificados con desnutrición agua.

Los compromisos de la Alianza se derivan de las visitas realizadas por 14 entidades del Gobierno Nacional, junto con entidades territoriales, a las comunidades de Uribia, Manaure, Maicao y zona rural norte de Riohacha.

Desde el año 2015, - antes de la vigencia de las Medidas Cautelares MC-51-15 -, la Alianza realiza visitas a La Guajira las cuales tienen como eje fundamental, realizar reuniones de concertación con autoridades tradicionales y líderes de las comunidades Wayuu, para definir y priorizar intervenciones desde los mismos territorios, en los temas más sensibles y frente a las necesidades más apremiantes de la población como el acceso al agua, a los servicios de salud y la nutrición. Estas reuniones son coordinadas con la Gobernación y las respectivas Alcaldías y con el Ministerio del Interior dadas sus competencias de interlocución con las comunidades indígenas.



Los compromisos concertados con la comunidad en territorio y cuya responsabilidad queda en cabeza de las entidades del gobierno nacional son después analizados, viabilizados y monitoreados en tres mesas técnicas: 1. La Mesa Técnica de Agua y Seguridad Alimentaria, liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento para la Prosperidad Social, el Servicio Geológico Colombiano, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales. 2. La Mesa Técnica de Salud y Nutrición, liderada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, integrada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales. 3. La Mesa Técnica de Información, liderada por el departamento Administrativo Nacional de Estadística e integrada por los líderes de las otras dos mesas técnicas de la Alianza por el Agua y la Vida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de implementación de Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desempeña el rol de articulador y coordinador de la actuación del Estado, de conformidad con las competencias conferidas en el ordenamiento jurídico interno y, en este caso en particular, articula sus actuaciones con la Presidencia de la República, como líder de la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira.

En este sentido, es preciso mencionar que la CIDH en su Informe Anual de 2017 (capítulo V) reconoce los esfuerzos del Estado:

"[...]

el cual ha ido desarrollando un plan integral de atención a la situación el pueblo Wayuu, con una búsqueda de soluciones de base y a largo plazo. La CIDH reconoce que, en febrero de 2017, por intervención directa del Presidente de la República, los ministros de los respectivos temas fueron encargados del manejo temporal de los recursos de salud, agua, alimentación en La Guajira, con acción directa en terreno y alienta al Estado a continuar con el cumplimiento de esta medida cautelar

[...]"

Los resultados alcanzados por parte de la gestión adelantada por las entidades de la Alianza se pueden observar en los Informes periódicos que la Presidencia de la República elabora (Anexo IV), insumo de los informes estatales que se presentan a la CIDH".



EN LO ATINENTE AL HECHO 3.6.5.

" 3.6.5. Es decir, estamos ante una tragedia anunciada, perfectamente previsible, y que afectó particularmente a la familia VANGRIEKEN IPUANA, pero que en realidad está afectando a todo el pueblo Wayúu, pues sus niños, niñas y adolescentes están muriendo de desnutrición, por el abandono estatal".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

RESPECTO AL HECHO 3.7.1.

" 3.7. Sucesos posteriores o consecuentes.

3.7.1. A raíz de los hechos mencionados con anterioridad, la familia de la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA ha visto afectada su tranquilidad, su felicidad y en general todos los aspectos de su vida por el vacío que ella ha dejado en su hogar y en sus vidas (...)"

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.7.2.

"3.7.2. A YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, le sobreviven su madre MARIA CRISTINA IPUANA su padre MIROMEL SEGUNDO VANGRIEKEN TILLER (...)"

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia, no obstante, resulta imperioso determinar el papel que ejercieron cada uno de los familiares en relación del auxilio del menor fallecido.



EN LO QUE ATAÑE AL HECHO 3.7.3

" 3.7.3. Es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos y hermanos, o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece la muerte en algunos de ellos, lo que significa que los demandantes además del perjuicio moral, sufren un severo daño a la salud, ante la desaparición de su ser querido".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.7.4.

" 3.7.4. La muerte de YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, privó a sus padres de la ayuda económica que éste les brindaría cuando comenzara a trabajar, toda vez que es una costumbre en las familias Wayúu, debido al afecto por la familia y solidaridad para con ellos, que hace parte de su idiosincrasia".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, entrar a argumentar que la muerte de Yolismar, privó a sus padres de su ayuda económica, es un hecho que no tiene ningún respaldo probatorio.

EN RELACION AL HECHO 3.7.5.

" 3.7.5. No existe el menor asomo de duda, de que con la muerte de YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA por la omisión de la NACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se violentaron flagrantemente LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, en especial lo relacionado con el ACCESO SEGURO. A UN AGUA POTABLE SALUPRE Y AL SANEAMIENTO, el cual fue declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución A/RES/64/292, como un derecho humano fundamental para el completo



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

0 0267

36

... disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos (DERECHO HUMANO
AL AGUA y AL SANEAMIENTO".

NO-ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer en el siguiente acápite.

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.

ESTABLECER LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL MENOR

La presente contestación de demanda se fundamentará en los siguientes numerales:

A. DE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO AL PRESUNTO DAÑO ANTIJURIDICO Y LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 869 DEL 26 DE MAYO DE 2016.

B. DE LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL TENER UNA GESTION ADMINISTRATIVA ACTIVA DENTRO DE SU FUNCIÓN DE ENTE ARTICULADOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

C. DE LA AUSENCIA DE INFORME MEDICO PROVENIENTE DE MEDICINA LEGAL O PERITO MEDICO REFERENTE A AUTOPSIA DEL CADAVER CON EL FIN DE ESTABLECER LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL MENOR.

En ese orden de ideas, a renglón seguido, se desarrolla cada uno de los acápites anteriormente enunciados:



**A. DE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO AL PRESUNTO
DAÑO ANTIJURIDICO Y LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO
869 DEL 26 DE MAYO DE 2016.**

Pretende el actor la declaratoria de responsabilidad de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del fallecimiento de la menor Yolismar Vangrieken Ipuana, acaeció el 18 de septiembre de 2016.

Específicamente, en relación al Ministerio de Relaciones Exteriores, se argumentó en el escrito de demanda: *"la obligación de realizar todas estas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria, Además, por tratarse de un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas es el Ministerio de Relaciones Exteriores"*.

De conformidad con lo anterior vale la pena advertir que, de conformidad con el acervo probatorio allegado a la presente contestación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha dado cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 869 de 2016, *"Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones"*, el cual en el numeral 8 del artículo 4, de la citada norma prevé:

" 8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional "

En ese orden de ideas, se materializa una ausencia de nexo de causalidad, si se tiene en consideración que no existe una relación entre las funciones asignadas a esta cartera Ministerial y el deceso del menor, **la cual entre otras múltiples causas se encuentra el maltrato infantil.**



B. DE LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL TENER UNA GESTION ADMINISTRATIVA ACTIVA DENTRO DE SU FUNCIÓN DE ENTE ARTICULADOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Con el fin de desvirtuar el régimen subjetivo de falla en el servicio, como generador del daño antijurídico, conviene traer a colación las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del seguimiento de las medidas cautelares MC- 51-15 a través del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre los Derechos Humanos y DIH, y que se detallan en el Memorando I-gapdh-19-024893 del 19 de noviembre de 2019 (anexo).

En ese sentido, y con el fin de detallar no solo la naturaleza de las medidas cautelares sino las gestiones administrativas de seguimiento, conviene traer a colación el informe contenido en el citado Memorando, el cual se transcribe a continuación:

“ En atención al Memorando de referencia, mediante el cual solicita información sobre los antecedentes administrativos de las gestiones adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la medida cautelar en favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu, de manera atenta remito la información requerida, en los siguientes términos:

- I. La naturaleza jurídica y el carácter vinculante de las Medidas Cautelares
- II. Competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la implementación de las Medidas Cautelares
- III. Los Antecedentes de las Medidas Cautelares MC-51-15
- IV. La Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira
- V. De las Decisiones Judiciales
- VI. Gestiones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la implementación de las Medidas Cautelares MC-51-15
- VII. Consideraciones Finales

II. LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primera instancia, es oportuno mencionar que, con el fin de garantizar la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, fueron creadas



la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH)².

La CIDH, junto con la CortelDH, los Tratados, Declaraciones, Convenios y Protocolos que desarrollan este tipo de derechos en el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), conforman lo que se conoce como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el marco de sus funciones, la CIDH puede solicitar a los Estados que adopten Medidas Cautelares, con base en el artículo 25.1 de su Reglamento, con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas:

"Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano."

Adicionalmente, a la luz del artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe evaluar la presencia de los siguientes requisitos, al momento de otorgar una Medida Cautelar:

"[...]"

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;

y

c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

"[...]"

En cuanto a los beneficiarios de las Medidas Cautelares, el Reglamento de la Comisión, en su artículo 25.3 estipula lo siguiente:

"[...]"

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington D.C (Estados Unidos) fue creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1959

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José (Costa Rica), fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969



3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

[...]"

Es preciso mencionar que el artículo 25.8 del Reglamento de la CIDH establece que la adopción de una Medida Cautelar **no es una decisión de fondo que implique la responsabilidad internacional del Estado**, tal como se aprecia a continuación:

"[...]

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

[...]"

Ahora bien, en relación con el carácter vinculante de las Medidas Cautelares, hay dos teorías jurídicas contrapuestas:

- i. La primera teoría considera que las Medidas Cautelares no son vinculantes para los Estados en razón a que no se encuentran establecidas en un instrumento convencional, sino que se encuentran incorporadas en el Reglamento de la CIDH. En virtud de lo anterior, las decisiones de este órgano se entienden como meras recomendaciones.
- ii. La segunda teoría refiere que las Medidas Cautelares tienen carácter vinculante para los Estados, porque la CIDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- y, en esa medida, las decisiones que emita este órgano son vinculantes para los Estados Miembros.

Para el caso colombiano, la Honorable Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"[...]

el operador jurídico debe tomar en consideración la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; si se trata de una invitación dirigida al Estado para que tome medidas legislativas o administrativas encaminadas a enfrentar situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos o si por el contrario se alude a un caso concreto; y finalmente, los principios y las disposiciones del tratado internacional con base en los cuales la recomendación fue adoptada.

[...]"

En ese sentido, el Tribunal Constitucional reseñó a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares de la CIDH, en los siguientes términos:

"[...]

el nuevo Reglamento de la CIDH limitó la adopción de medidas cautelares a los casos graves y urgentes de una amenaza que se cierne contra un derecho humano reconocido en alguno de los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 23 del Reglamento, es decir, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo



Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

[...]"

En conclusión, las Medidas Cautelares son obligatorias para el Estado de Colombia, por cuanto la CIDH:

"[...]"

es un órgano de la Organización de Estados Americanos - OEA, del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad. Así mismo, concluyó que son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos sin que se requiera una norma de transformación, como sería el caso de una ley, en consecuencia, deben ser acatadas de buena fe por los Estados.

[...]"³

III. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 869 de 2016 "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 8660 de 2016 "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores", el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado, en lo concerniente a las relaciones internacionales y la política exterior, inter alia, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita al Estado colombiano.

En ese sentido, me permito transcribir apartados del Decreto 869 de 2016 que ilustran lo afirmado en el párrafo anterior:

"[...]"

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03081-00(AC). Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil quince (2015)



"ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República".

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

[...]

8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, **en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.** (Destacado fuera de texto).

[...]"

En consonancia con lo anterior, la Resolución 9709 de 2017 "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores", establece en su artículo 39º, las funciones asignadas al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores

"ARTÍCULO 39. GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS DE PROTECCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS. Corresponde al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercer las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento de:
 - a) Las solicitudes de información formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - b) Medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u órganos previstos por tratados suscritos por Colombia.
 - c) Medidas provisionales decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]"

Esta labor de seguimiento se realiza mediante la coordinación y convocatoria de reuniones interinstitucionales y, reuniones seguimiento y concertación con las entidades dotadas de competencias directas en los temas afines a las solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la participación de los beneficiarios y los peticionarios, a efectos de atender los distintos requerimientos y hacer seguimiento a los compromisos contraídos por las instituciones en los temas propios del alcance de las Medidas Cautelares.



Lo anterior, atendiendo las competencias específicas asignadas por el ordenamiento jurídico a cada una de las entidades del orden nacional y territorial, con el objeto de que en el marco de sus funciones, se adelanten las acciones pertinentes para implementar las medidas requeridas en el marco del trámite internacional.

Respecto del rol del Ministerio de Relaciones Exteriores en la implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente tenor:

"[...]

se trata de una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares decretadas por la CIDH y del interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. (Resaltado fuera de texto)

[...]"

En ese sentido, es preciso aclarar que la Cancillería cumple una labor de coordinador y articulador de la actuación estatal y, no de ejecutor del contenido de las Medidas Cautelares; situación que corresponde a las entidades del Estado con competencia legal y funcional para ello, de conformidad con la estructura del Estado. Estas funciones de coordinación y articulación se realiza, inter alia, mediante las siguientes acciones:

1. La celebración de reuniones interinstitucionales con participación de las entidades ejecutoras
2. La celebración de reuniones de seguimiento y concertación; la convocatoria, a esas reuniones, de las entidades con competencias ejecutoras;
3. La realización de talleres institucionales de medidas cautelares con participación de autoridades territoriales y nacionales con competencia en la implementación de las Medidas Cautelares
4. El establecimiento de canales de comunicación entre los peticionarios, beneficiarios y las entidades del Estado.

Las anteriores funciones se han desplegado por parte de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la medida cautelar en comento, tal como se evidenciará en los siguientes acápite.

IV. LOS ANTECEDENTES DE LA MEDIDA CAUTELAR MC-51-15

A. Sobre el trámite de la Solicitud de Información

El 9 de febrero de 2015 la Honorable Comisión Interamericana, recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Javier Rojas Uriana y la señora Carolina Sáchica Moreno, por medio de la cual solicitaron a la CIDH que requiera a la República de Colombia que proteja la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que los miembros de las comunidades citadas se encuentran en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo.⁴

B. Sobre la adopción de las Medidas Cautelares

⁴ Ver Resolución 60 de 2015 del 11 de diciembre de 2015 CIDH – Párrafos 1 y 2



Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, en principio, demostraba que los miembros de estas comunidades se hallan en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida y la integridad personal se encontrarían amenazados y en riesgo

En consecuencia, mediante Resolución 60/2015 del 11 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante CIDH), solicitó al Estado Colombiano que se adopten las siguientes medidas específicas:

- a) "Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:
 - i. . Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;
 - ii. Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes; y
 - iii. Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de los casos de desnutrición para una intervención inmediata.
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes."

C. Sobre la ampliación de las Medidas Cautelares

Posteriormente, el 22 de julio y el 13 de octubre de 2016, la CIDH recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por la señora Carolina SÁCHICA en la cual solicitaron que la CIDH requiera al Estado de Colombia que proteja la vida e integridad personal de "alrededor de nueve mil mujeres" gestantes de las comunidades Wayuu asentadas en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribí, departamento de La Guajira (en esta ocasión no se incluye a Maicao). De acuerdo con la solicitud, las mujeres Wayuu gestantes y lactantes se encontrarían en una situación de riesgo, debido a la falta de acceso a atención médica en la zona y altos niveles de desnutrición, en el marco de una serie de condiciones relacionadas con la falta de alimento y agua en la zona.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, mediante Resolución 3 de 2017 del 26 de enero de 2017 (Anexo II), la Comisión de acuerdo con el Artículo 25 de su propio Reglamento, decidió ampliar las presentes medidas cautelares. En consecuencia, mediante resolución 3 de 2017, del 26 de enero de 2017, la CIDH resolvió:



45

a) *"Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:*

- i. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las mujeres Wayúu en estado de gestación y lactantes, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado;*
- ii. Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias; y*
- iii. Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata.*

b) *Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes."*

Finalmente, mediante la Resolución 51 de 2017 de 1° de diciembre de 2017, (Anexo III), la CIDH decidió:

a) *"Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira. Específicamente:*

- i. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las personas mayores Wayuu, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado;*
- ii. Tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias;*
- iii. Tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata.*

b) *Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes."*

Es de aclarar que de conformidad con las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el universo de beneficiarios de las Medidas Cautelares MC-51-15 otorgadas por la Comisión es el siguiente:

1. La totalidad de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu;
2. Las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía, y;



46

3. Las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia.

En ese sentido, la acción del Estado no se enfoca únicamente personas específicas, sino que, se constituye en una política pública encaminada a resolver la crisis en la Guajira, de manera general. Es decir, el universo de beneficiarios es indeterminado.

V. LA ALIANZA POR EL AGUA Y POR LA VIDA EN LA GUAJIRA

En el año 2015, la Presidencia de la República lanzó la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira, - en adelante la Alianza -, estrategia que cuenta con objetivos dirigidos a duplicar la cobertura de agua en la zona rural de la Alta Guajira, aumentar los programas de seguridad alimentaria, y atender de manera inmediata al 100% de los niños y las niñas identificados con desnutrición agua.

Los compromisos de la Alianza se derivan de las visitas realizadas por 14 entidades del Gobierno Nacional, junto con entidades territoriales, a las comunidades de Uribia, Manaure, Maicao y zona rural norte de Riohacha.

Desde el año 2015, - antes de la vigencia de las Medidas Cautelares MC-51-15 -, la Alianza realiza visitas a La Guajira las cuales tienen como eje fundamental, realizar reuniones de concertación con autoridades tradicionales y líderes de las comunidades Wayuu, para definir y priorizar intervenciones desde los mismos territorios, en los temas más sensibles y frente a las necesidades más apremiantes de la población como el acceso al agua, a los servicios de salud y la nutrición. Estas reuniones son coordinadas con la Gobernación y las respectivas Alcaldías y con el Ministerio del Interior dadas sus competencias de interlocución con las comunidades indígenas.

Los compromisos concertados con la comunidad en territorio y cuya responsabilidad queda en cabeza de las entidades del gobierno nacional son después analizados, viabilizados y monitoreados en tres mesas técnicas: 1. La Mesa Técnica de Agua y Seguridad Alimentaria, liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento para la Prosperidad Social, el Servicio Geológico Colombiano, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales. 2. La Mesa Técnica de Salud y Nutrición, liderada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, integrada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales. 3. La Mesa Técnica de Información, liderada por el departamento Administrativo Nacional de Estadística e integrada por los líderes de las otras dos mesas técnicas de la Alianza por el Agua y la Vida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de implementación de Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desempeña el rol de articulador y coordinador de la actuación del Estado, de conformidad con las competencias conferidas en el ordenamiento jurídico interno y, en este caso en particular, articula sus actuaciones con la Presidencia de la República, como líder de la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira.

En este sentido, es preciso mencionar que la CIDH en su Informe Anual de 2017 (capítulo V) reconoce los esfuerzos del Estado:

"[...]

el cual ha ido desarrollando un plan integral de atención a la situación el pueblo Wayuu, con una búsqueda de soluciones de base y a largo plazo. La CIDH reconoce que, en febrero de 2017, por intervención directa del Presidente de la República, los ministros de los respectivos temas fueron encargados del manejo temporal de los recursos de salud, agua, alimentación en La Guajira, con acción directa en terreno y alienta al Estado a continuar con el cumplimiento de esta medida cautelar



47

[...]"

Los resultados alcanzados por parte de la gestión adelantada por las entidades de la Alianza se pueden observar en los Informes periódicos que la Presidencia de la República elabora (Anexo IV), insumo de los informes estatales que se presentan a la CIDH.

VI. DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Frente a la situación de la Guajira, existen dos sentencias de tutela que vale la pena considerar:

- A. Tutela interpuesta por Elson Rafael Rodríguez ante el Tribunal Superior de Riohacha, ratificada en 2ª segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. En instancia de revisión de tutela, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-302 de 2017 mediante la cual declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu.

Aunque en esta sentencia no se profirió una orden expresa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Constitucional tuvo en cuenta las solicitudes del Pueblo Indígena Wayuu. Una de ellas se refiere al cumplimiento de las decisiones proferidas en las instancias internacionales. Por esta razón, desde la Dirección de Derechos Humanos se participa en la Mesa de cumplimiento a esta sentencia.

- B. Tutela interpuesta por Javier Rojas contra el ICBF ante el Juzgado 25 de Bogotá. A pesar de no haber sido fallada a favor en 1ª y 2ª instancia, fue revisada por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-466 de 2016. Este fallo ordena que se aplique para todo el departamento y que se implementen dos tipos de medidas:

- Medidas Urgentes: se cumplen con las acciones en el marco de la Alianza y la intervención del SGP.
- Estructurales: Como resultado de ello, se elaboró y aprobó el Documento CONPES 3944 (Anexo V). Su Plan de Acción y Seguimiento (PAS) cuenta con 157 acciones de 30 entidades nacionales, agrupadas en catorce líneas de acción y cuatro objetivos específicos, cuyo horizonte de ejecución está definido para el periodo 2018-2022, con una inversión aproximada de

VII. GESTIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES MC-51-15

Tal como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, es claro que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le corresponde diseñar ni ejecutar políticas públicas, así como tampoco la prestación de los servicios de salud, agua potable o seguridad alimentaria en la Guajira.

No obstante, tal como se mencionó previamente, con el propósito de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares MC-51-15 y, atendiendo sus competencias legales, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desempeñado el papel de articulador y coordinador de la actuación del Estado, tal como se evidencia a continuación:

vii. Reuniones de Seguimiento y Concertación de las Medidas Cautelares

En ejercicio de la labor de coordinación de este Ministerio, se han convocado y dirigido reuniones de seguimiento y concertación de las medidas cautelares. Estos espacios se llevan a cabo con la participación de los peticionarios, beneficiarios de las medidas cautelares y con las entidades del Estado encargadas de su implementación. A la fecha, se han realizado siete (7) reuniones de seguimiento y concertación. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones de seguimiento y concertación	Bogotá, 12 de febrero de 2016
2.		Bogotá, 7 de marzo de 2016
3.		Riohacha, 11 de marzo de 2016
4.		Bogotá, 3 de marzo de 2017
5.		Bogotá, 13 de marzo de 2017
6.		Manaure, 29 de marzo de 2017 en
7.		Bogotá, 24 de abril de 2017
8.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

viii. Reuniones de carácter interinstitucional

Con el propósito de hacer seguimiento y entablar un diálogo para la superación de obstáculos, la Dirección de Derechos Humanos convoca reuniones interinstitucionales para tratar temas concernientes a la implementación de las medidas cautelares y, de esta forma, lograr una coordinación institucional de las entidades competentes. En la implementación de esta medida cautelar, se han llevado a cabo doce (12) reuniones interinstitucionales, convocadas y presididas por la Cancillería. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones interinstitucionales	Bogotá, 08 de octubre de 2015
2.		Bogotá, 05 de febrero de 2016
3.		Bogotá, 12 de febrero de 2016
4.		Bogotá, 22 de febrero de 2016
5.		Bogotá, 29 de febrero de 2016
6.		Bogotá, 04 de marzo de 2016
7.		Bogotá, 28 de marzo de 2016
8.		Bogotá, 04 de abril de 2016
9.		Bogotá, 11 de abril de 2016
10.		Bogotá, 25 de abril de 2016
11.		Bogotá, 05 de mayo de 2016
12.		Bogotá, 11 de mayo de 2016
13.		Bogotá, 08 de junio de 2016
14.		Bogotá, 20 de junio de 2016
15.		Bogotá, 05 de julio de 2016
16.		Bogotá, 19 de diciembre de 2016
17.		Bogotá, 26 de enero de 2017
18.		Bogotá, 6 de febrero de 2017
19.		Bogotá, 10 de febrero de 2017
20.		Bogotá, 24 de abril de 2017
21.		Bogotá, 31 de mayo de 2017
22.		Bogotá, 15 de agosto de 2017
23.		Bogotá, 20 de septiembre de 2017
24.		Bogotá, 6 de marzo de 2018
25.		Bogotá, 17 de abril de 2018
26.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

ix. Talleres con las autoridades locales y regionales con el fin de socializar el contenido de las Resoluciones de la CIDH, y explicar la importancia del cumplimiento de las Medidas Cautelares

En cumplimiento de las funciones de la Cancillería, respecto del seguimiento a la implementación de las medidas cautelares, esta Coordinación convoca y realiza



talleres de sensibilización interinstitucional y de desarrollo de capacidades con el fin de informar, socializar y conminar a las diferentes entidades del Estado, del orden nacional y territorial, a fin de que, desde el ámbito de sus competencias, cumplan a cabalidad con la decisión de la CIDH. En la implementación de la medida cautelar del caso sub examine, se han llevado a cabo dos talleres de sensibilización institucional, como se relaciona infra. Se anexan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Taller de sensibilización institucional de las medidas cautelares	Riohacha, 17 de julio de 2017
2.		Riohacha, 16 de febrero de 2018

x. **Participación en la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira con el fin de hacer seguimiento a los resultados de la gestión adelantada por las entidades competentes**

Como se refirió anteriormente, la Cancillería hace parte de la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira, estrategia liderada por la Presidencia de la República para superar la crisis de alimentación, acceso al agua potable y servicios de salud en la Guajira. En este espacio, las entidades reportan los avances y resultados de la gestión, los cuales se convierten en insumos para reportar a la CIDH los avances en la implementación de esta política pública.

En el espacio de la Alianza nació la iniciativa del CONPES y se ha logrado armonizar la gestión institucional para atender los requerimientos de la Corte Constitucional, en su labor de seguimiento a la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales. Se adjunta el último informe de la Alianza.

xi. **Jornada de Visitas Interinstitucionales - La Guajira, 12 al 19 de marzo de 2016**

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron en la implementación de esta medida cautelar, especialmente, frente a las dificultades de identificación y caracterización de la población objeto, se coordinó una jornada de visitas interinstitucionales, las cuales tenían como objeto determinar el universo de beneficiarios de la medida cautelar. Este ejercicio se llevó a cabo del 12 al 19 de marzo de 2016.

xii. **Reuniones de Trabajo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el ejercicio de sus competencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado dos (2) reuniones de trabajo con el propósito de analizar el estado de implementación de las medidas cautelares en comento. En estos espacios, la CIDH tiene la oportunidad de escuchar a los peticionarios, beneficiarios y la gestión del Estado en el cumplimiento de sus decisiones.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Visita a Colombia del Relator de la CIDH	Bogotá, 23 de febrero de 2017
2.	161º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH	Washington, 17 de marzo de 2017

VIII. **CONSIDERACIONES FINALES**

- El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en lo concerniente a las relaciones internacionales



y la política exterior, y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado al Estado.

- Para atender las solicitudes de la Comisión Interamericana, el Estado colombiano, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, coordina la convocatoria de reuniones de seguimiento y concertación con las entidades dotadas de competencias directas en los temas atinentes a la solicitud de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la participación de los beneficiarios y sus representantes. La Cancillería ha adelantado todas las gestiones en el marco de sus competencias, para instar a las entidades competentes a la adopción de medidas que atiendan el cumplimiento de las medidas cautelares.
- En el caso sub examine, es importante reiterar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, al integrar la "Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira", realiza el respectivo seguimiento a la acción estatal, liderada por la Presidencia de la República, que pretende superar la situación en la Guajira que fundamentó las medidas cautelares de la CIDH.
- En el caso sub examine, la Cancillería ha realizado reuniones interinstitucionales, de seguimiento, talleres de sensibilización institucional y visitas técnicas a terreno con las comunidades, mediante las cuales se pretende realizar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares. No obstante, se debe tener presente que la situación fáctica que motivó la decisión de la CIDH es un problema estructural, que con la política pública establecida en el Documento CONPES se busca superar, razón por la cual la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucionales. Las entidades deben reportar periódicamente al Tribunal Constitucional las acciones y gestiones adelantadas, conforme al seguimiento que realiza cuando declara estado de cosas inconstitucionales.

C. DE LA AUSENCIA DE INFORME MEDICO DE MEDICINA LEGAL REFERENTE A AUTOPSIA DEL CADAVER.

Pretende el apoderado de la parte actora demostrar las causas del deceso de la menor Yolismar Vangrieken Ipuana, mediante el aporte de la historia clínica del menor.

No obstante, lo anterior, no existe prueba otorgada por medicina legal o por médico perito, en donde se constate las causas efectivas que ocasionaron el deceso de la menor, razón por la cual las causas del citado deceso, no pueden ser conclusiones extraídas de la atención brindada al paciente, y contenidas en la historia clínica, sino por el contrario deben ser determinadas a partir del deceso por el profesional médico idóneo.

En ese orden de ideas, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda, al no encontrarse plenamente acreditada la razón del deceso del menor mediante documento idóneo expedido bien sea por medicina legal o perito médico, no existiendo certeza del hecho generador que ocasiono el presunto daño antijuridico.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

0 0282

III. PRUEBAS

Antecedentes administrativos contenidos en el Memorando I-GAPDH-024893 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos y DIH, los cuales se aportan en físico y C.D.

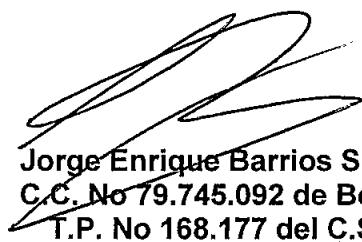
IV. ANEXOS

Poder para actuar con sus respectivos anexos.

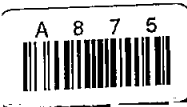
V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Palacio de San Carlos, ubicado en la Calle 10 No 5-51 Bogotá o en el correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co.

Respetuosamente,



Jorge Enrique Barrios Suárez
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

CORRECCIÓN DE
RECIBIDA

OFICINA DE APOYO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
22900
2018
MZO 3 AM 10:18

2290302

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.

Referencia:	EXPEDIENTE No. 11001333603520180037000 REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA CRISTINA IPUANA y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y OTROS
Asunto	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 126.495 del C. S de la J, en ejercicio del poder, que se allego al juzgado el día 20 de septiembre de 2018, conferido por la Dra. Lucy Edrey Acevedo Meneses, en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -en adelante PROSPERIDAD SOCIAL -**, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal, a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Únicamente se dará contestación a partir de los 3.3., en adelante los siguientes hechos, pues las narraciones contenidas en los numerales 2.1 a 3.2.19 de la demanda, corresponden a hechos generales y no particulares.

A los hechos: "3.3. Antecedentes personales y familiares"



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

HECHO 3.3.1. Es cierto, pues así aparece en los registros civiles y de defunción expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil aportados como evidencia al proceso.

HECHO 3.3.2. No me consta, el apoderado de la demandante no aporta prueba alguna que demuestre, que, ésta, o su grupo familiar, se dedique a actividades tradicionales de la comunidad Wayúu, como pastoreo, pesca, elaboración de artesanías y el comercio, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

HECHO 3.3.3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que, Prosperidad Social no es el ente territorial para verificar al momento del suceso, las condiciones de vivienda de los demandantes.

A LOS HECHOS: "3.4. CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN (U OMISIÓN) ATRIBUIBLE A LA ADMINISTRACIÓN (IMPUTACIÓN)"

HECHO 3.4.1. No me consta lo manifestado por los demandantes, razón por la cual, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 3.4.2. Es cierto, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene responsabilidad en la presente demanda, por eso no se le menciona en ese hecho, y sumado a lo anterior cabe señalar que, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ésta ha adelantado acciones destinadas a optimizar la calidad de vida de todos los integrantes de la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, ello a través del programa Red de Seguridad Alimentaria (ReSA), en lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra - FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de interés prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos.

HECHO 3.4.3. No es cierto, mi poderdante, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ha efectuado acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, sumado a que la condición médica de la menor, nunca fue puesta en conocimiento de Prosperidad Social, como para que se tomaran medidas en el caso particular.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

La equidad
es de todosProsperidad
Social

HECHO 3.4.4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. No obstante se reitera que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha ejercido sus funciones con respecto a la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, a través de los programas que se manifestaron anteriormente, como desarrollo de objetivo misional, esto es, diseñar, coordinar, e implementar políticas públicas para la inclusión social.

HECHO 3.4.5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, como quiera que, no es función del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social la atención médica de la menor Yolismar Sofia, razón por la cual, no se puede afirmar si el hecho es cierto, ya que los que realizaron la atención médica, según lo que se afirma en la demanda, fue GYO MEDICAL I.P.S. sede Maicao.

HECHO 3.4.6. Es cierto, así lo demuestra la historia clínica aportada como prueba.

HECHO 3.4.7. Respecto a las demás entidades estatales no me consta, me atengo a lo probado en el proceso. En cuanto a Prosperidad Social, como ya se dijo, no es cierto, porque en relación a la comunidad Wayúu, a través del programa Red de Seguridad Alimentaria (ReSA), en lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra -FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de interés prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos ha efectuado acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de esta comunidad.

AL HECHO "3.5. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO (ANTI JURÍDICO)"

HECHO 3.5.1. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, en tanto que, Prosperidad Social no puede afirmar o negar este hecho, toda vez que, no realizó los procedimientos médicos a la menor Yolismar Sofia.

A LOS HECHOS "3.6. CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN (U OMISIÓN) DE LA ADMINISTRACIÓN."

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2. Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

HECHO 3.6.1. No es cierto, esta es una afirmación subjetiva de la parte accionante, la cual debe ser objeto de debate probatorio; desde ya se deja establecido que Prosperidad Social, ha efectuado todas las acciones gubernamentales, en el ejercicio de sus funciones, para atender a la Comunidad Wayúu.

HECHO 3.6.2. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que este hecho está ligado al inmediatamente anterior se reitera que Prosperidad Social ha actuado en la atención a la Comunidad Wayúu. Es cierto que la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habían informado de la crisis en el departamento de la Guajira.

HECHO 3.6.3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 3.6.4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 3.6.5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

A LOS HECHOS "3.7. SUCESOS POSTERIORES O CONSECENTES."

HECHO 3.7.1. Es un hecho relacionado directamente con la parte actora, por tanto es a ella a quien le compete acreditarlos. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se atiene a las pruebas allegadas al Proceso.

Consultando un diccionario de psicología, se define el Afecto plano o aplanado como, *"ausencia o casi ausencia de cualquier signo de expresión afectiva"*, lo que deja la duda de sí, lo manifestado en cuanto al dolor de la madre de **Yolismar Sofia Vangrieken Ipuana**, que, para el caso que nos ocupa es la demandante, es de tal magnitud que, realmente haya afectado su tranquilidad, su felicidad y todos los aspectos de su vida.

HECHO 3.7.2. Es cierto.

HECHO 3.7.3. Ciertamente, puesto que no me consta el tema sentimental, es algo que compete a la órbita privada de los padres y de los menores hermanos, lo cual debe ser demostrado por prueba pericial que indique si ese dolor psicológico existe o no.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte accionante.

HECHO 3.7.4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, además, es algo muy incierto que ayudara a sus padres cuando comenzará a trabajar, e igualmente incierto el hecho de que trabajara, eso no se puede saber, por lo que no deja de ser un aleas.

HECHO 3.7.5. No es cierto. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha cometido ninguna omisión que pudiese haber desencadenado la muerte de del menor Yolismar Sofia Vangrieken Ipuana, ni mucho menos le violentó sus derechos humanos, las manifestaciones de este hecho deben ser objeto de debate probatorio.

II. DE LAS PRETENSIONES:

Manifiéstanos nuestro desacuerdo con cada una de ellas, toda vez que, carecen de fundamentos facticos y jurídicos que les permitan prosperar en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pues como figura en el escrito de demanda, al determinar la relación sustancial de las entidades demandadas, afirmó con respecto a Prosperidad Social: "(...)El citado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, posee dentro de sus funciones las siguientes: 2. Formular, dirigir, coordinar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia. 3. Impartir directrices a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de estas. 4. Hacer parte del sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979. 5. Las demás que le asigne la ley(...)", ante lo cual desde ya se deja establecido y se acreditará en el decurso jurídico-procesal, que Prosperidad Social, ha efectuado en el departamento de la Guajira, las funciones antes anotadas, pues ha implementado planes, programas, estrategias y proyectos para la población vulnerable, ha intervenido en el mejoramiento de la calidad de vida en la Guajira, es decir no se puede imputar a la entidad que represento, falla en el servicio por incumplimiento de sus funciones, porque no hay prueba de ello en la demanda.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316~ Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Ante lo anterior el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 6680, actor: Helí de Jesús Cardona Ríos y otros, Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, hace una reflexión muy interesante, y dice: *"En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuela y entran a la mendicidad; **por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas**; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radioayuda; por todos los derrumbes de las carreteras; **por la falta de acueductos**, por la contaminación de los ríos ...*

*Los ejemplos se podrían multiplicar por miles. Pero ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas sí logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? **¿No sería peor el remedio que la enfermedad?***

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA DE PROSPERIDAD SOCIAL

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO, EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han definido la Falta de legitimación, como aquella potestad o facultad que tiene una persona natural o jurídica de plantear y/o contradecir las pretensiones contenidas en una demanda, por ser ésta sujeto activo o pasivo de una relación

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

jurídica de manera sustancial que, es susceptible de ser debatida en un juicio.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 13 Febrero de 1996, en el expediente 11.213, manifestó que *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y **en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva**". 2 Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348"* (Negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, la Falta de legitimación es por pasiva, en relación al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, habida cuenta que, el Decreto 2559 de diciembre 30 de 2015 fijo el marco normativo y las competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual estatuye que ésta tiene como objetivo, el de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en los términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención a grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia y adolescencia, el desarrollo territorial y la atención y reparación a víctimas conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes. Asimismo, la entidad dentro de su portafolio de servicios, ha incluido los criterios de enfoque diferencial étnico al momento de implementar las medidas encaminadas a la atención de la población vulnerable, en el entendido de que las dinámicas del conflicto armado y el fenómeno del desplazamiento generan afectaciones diferenciales con relación a estas comunidades. Es importante añadir que a raíz de las medidas cautelares solicitadas al Estado Colombiano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, se realizaron rutas de concertación y atención con Comunidades de la Guajira a favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades Wayúu de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, como parte de la Estrategia del Gobierno para la Guajira, Alianza por el Agua y la Vida.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316-- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

De esta manera, nos permitimos presentar la gestión realizada por la entidad a través del programa ReSA, lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra -FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos así:

1. ReSA (Red de Seguridad alimentaria): Propende por mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales. Para el segundo semestre del año 2015 y con finalización en agosto de 2016, se inició la atención con un total de 12.170 familias con la cobertura total de los municipios del Departamento.

- Adicional a lo anterior, para la Vigencia 2016 el programa ReSA destinará 10.000 cupos adicionales para el Departamento de La Guajira con una inversión aproximada de \$12.000 millones de pesos.

- Actualmente se está iniciando el proceso de focalización indicativa de los 10.000 cupos para 2016 -2017, con base en visitas a los cuatro municipios priorizados en la Alianza por el Agua y la Vida, Manaure, Maicao, Uribia y Riohacha, territorios donde se encuentra un gran número de población Wayúu.

2. Alianza por el Agua y Vida en La Guajira: Con el objetivo de desarrollar una estrategia integral en el departamento de la Guajira y de articular las acciones del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, se crea la Alianza, para desarrollar soluciones de agua, salud y nutrición en la zona rural de La Guajira. Prosperidad Social en el marco de la Alianza desarrolla soluciones integrales, que consisten en implementar:

- Soluciones de agua para el abastecimiento de agua, complementado con una planta de tratamiento de forma tal que se obtenga agua segura para la consumo humano
- Implementación de la estrategia ReSA en Seguridad Alimentaria y Nutricional para la producción de alimentos para el autoconsumo.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



- La puesta en marcha de un proyecto productivo ovino-caprino para la generación de ingresos. Todas estas actividades han sido concertadas con las comunidades Wayúu y sus autoridades.

Actualmente se están interviniendo en más de 17 comunidades, 6 en el municipio de Uribia y 11 en el municipio de Manaure de las cuales 16 de Prosperidad Social y 1 en alianza con Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD. A la fecha se han construido 15 pozos de agua y 2 que están en proceso de construcción, beneficiando a más de 119 comunidades con 9.121 habitantes ya censados en 16 poblaciones (1 en proceso de censo). Estas 17 soluciones tienen un valor aproximado de 9.900 millones de pesos.

3. **Programa IRACA:** Realizar una intervención integral con enfoque diferencial a través de proyectos de seguridad alimentaria y fomento a prácticas productivas, fortalecimiento organizacional y social, seguimiento a la sustentabilidad a través de un acompañamiento social y técnico que permita empoderar a las comunidades en su propio desarrollo.

Las actividades se desarrollan a través de acciones para la generación de ingresos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la gestión territorial y la sustentabilidad socioeconómica.

Desde el 2015, **IRACA** adelanta una intervención en el departamento de La Guajira en los municipios de Riohacha y Uribia. En el primero se atienden 300 hogares asentados en 9 comunidades en territorios de resguardo; por su parte en Resguardo de la Alta y Media Guajira se atienden 1563 Hogares - hogares en 48 comunidades.

Adicionalmente se realizó la formulación de proyectos productivos comunitarios con el objetivo de aumentar la producción, productividad o participación de los hogares o comunidades en los mercados tradicionales, locales o regionales, a través del desarrollo de actividades de pesca, artesanías y cría de ovinos y caprinos.

Finalmente, el programa Iraca busca aumentar las capacidades organizativas y de planeación de los actores estratégicos del territorio a través de la formulación de Planes de Gestión Territorial los cuales



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

incluyen aspectos sociales, organizacionales y ambientales. El programa Iraca continuará su intervención durante la vigencia 2016 en estas mismas comunidades, a través acciones que complementaran las actividades ya realizadas.

4. Familias en su Tierra -FEST: Contribuye a la estabilización socioeconómica, al goce efectivo de derechos y a la reparación simbólica de la población víctima retornada o reubicada, y al arraigo de los Hogares a través de un acompañamiento comunitario y la entrega de incentivos condicionados que permitan abordar los componentes de seguridad alimentaria, reducción de carencias básicas habitacionales, promoción de ideas productivas, organización social, ingresos y trabajo.

Durante el último trimestre del 2015, el programa Familias en su Tierra atendió con el incentivo económico condicionado en especie del componente de Seguridad Alimentaria (SA) a 624 hogares desplazados que retornaron o se reubicaron en los siguientes municipios del departamento: Dibulla con 221 hogares, Riohacha con 88 hogares, San Juan del Cesar con 169 hogares y Villa nueva con 146 hogares.

Para 2016 se inició un programa para inscribir a un total de 497 familias que retornaron o se reubicaron en el departamento de la Guajira, distribuidos en los siguientes municipios: Albania con 174 hogares, Fonseca con 112 hogares, Riohacha con 85 Hogares y San Juan del Cesar con 126 hogares.

5. Programa Empleo Temporal: En el departamento de La Guajira, se han vinculado más de 1.000 personas al programa, más de 600 en Maicao (Comunidades: Paraguachon, Montelara, Majayura y Casco Urbano) y más de 400 en Uribá (Rancherías: Winpeshi, Cerro de la Teta, Flor del Paraíso, Flor de la Guajira, Castilletes (Wayuu), Casco Urbano Uribá).

6. Más Familias en Acción: Es el programa que ofrece a todas aquellas familias con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que requieren un apoyo económico para tener una alimentación saludable, controles de crecimiento y desarrollo a tiempo y permanencia en el sistema escolar.

La atención con transferencias monetarias condicionadas se realiza a 23.522 familias indígenas. El total de familias que recibieron la

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 0295

transferencia a diciembre de 2015 por el programa en el departamento fue de 61.519 familias.

Actualmente se siguen desarrollando actividades como:

- Revisión de calidad del dato y del proceso de verificación - MFA en los municipios de Maicao, Manaure, Uribía y Riohacha.
- Envío al ICBF de la relación de niños y niñas en condición de desnutrición reportada por los enlaces municipales de la Guajira.

7. Jóvenes en Acción: es un programa basado en el mecanismo de Transferencias Monetarias Condicionadas - TMC-. En este sentido, los jóvenes que hacen parte del programa reciben un incentivo económico mensual de \$200.000, siempre y cuando hayan cumplido con los compromisos del Programa.

La verificación de cumplimiento de los compromisos se efectúa cada dos meses, con base en los reportes que periódicamente entregan el SENA y las Instituciones de Educación Superior al DPS, de acuerdo con el calendario definido.

Para el 2015 y 2016 se contó con 5.128 Jóvenes Inscritos en los municipios de Riohacha, Fonseca y Maicao cuya inversión en incentivos entregados la fecha que asciende a los \$ 7.128 Millones de pesos.

8. Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR (Alianza Prosperidad Social, ICBF, PMA, APC, MEN):

Se han atendido 13.155 personas con asistencia alimentaria, entregado 52 Toneladas métricas de alimentos y se han redimido 563 millones de pesos en bonos para alimentación. De esta población, 6.629 personas pertenecen a la etnia Wayúu y en el componente de recuperación en los municipios de Maicao (1736) y Uribia (4893).

9. Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP_I, del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE-: Se han asignado (9) proyectos de los cuales siete (7) se encuentran habitados (1.666 familias), ubicados en los municipios de Riohacha, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, San Juan del Cesar y

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Villanueva, contarán con la implementación del modelo Urbano 100 mil viviendas.

10. Operación de la RED UNIDOS: Con la nueva operación de la Red Unidos acompañaremos durante 2016 a más de 44.768 hogares en situación de pobreza extrema del departamento de La Guajira. Es decir, 29 mil hogares más con respecto al acompañamiento realizado en 2015. De estos hogares, 24.114 corresponden a comunidades étnicas en territorios colectivos. Se tendrá un total de 302 Cogestores, que permitirán llevar los programas del Estado a los hogares guajiros, contando con 142 cogestores étnicos que acompañarán a 18.167 familias Wayúu en los 21 resguardos indígenas con el Modelo de Acompañamiento Rural-Étnico que incluye la medición de 23 logros en 4 dimensiones. Con este Acompañamiento Familiar, el Cogestor Social identificará, utilizando una cintilla que mide la circunferencia media del brazo, a niños y niñas entre 6 meses y cinco años en riesgo de desnutrición aguda. Esta es una medida rápida y de bajo costo que permite identificar alertas y casos que requieren medidas preventivas para evitar el deterioro nutricional y el riesgo de muerte por desnutrición aguda, siguiendo el protocolo establecido por el Ministerio de Salud.

Corolario de lo anterior, debe advertirse que, el deber legal de los asuntos de primera infancia le corresponde por ley a otra entidad estatal, la cual, debe *"Implementar los esquemas de operación de los servicios de primera infancia de acuerdo con lineamientos técnicos y de operación definidos, y apoyar los procesos de contratación y operación en los casos que se requiera"* y *"realizar estudios y análisis para determinar las problemáticas de la primera infancia en las diferentes regiones del país, con miras a la detección de las necesidades más urgentes y prioritarias a nivel nacional y por regiones"*

En el caso subexamine, hay suficientes elementos de juicio que conllevan a demostrar que no hay responsabilidad por parte de Prosperidad Social, en tanto que, hay certeza que mi prohijada cumplió su deber Constitucional y Legal con respecto a las necesidades de la comunidad Wayúu, de hecho ni el actor o a su apoderado, están convencidos que Prosperidad Social tenga responsabilidad, cuando lo incluye, lo hace sin mayor argumento.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316-- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



2.- DE LA INEXISTENCIA DEL ABANDONO DEL ESTADO (PROSPERIDAD SOCIAL) POR FALLA DEL SERVICIO

La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una entidad pública que ha actuado mal.

Efectuado el análisis de los hechos, se concluye que Prosperidad Social no ha incurrido en falla alguna en el servicio, ni en ninguno de los tres elementos imprescindibles para que se configure la responsabilidad civil extracontractual del Estado, partiendo del hecho que la entidad no dio lugar a producir ni por acción ni por omisión el daño alegado, que afirma la parte demandante, teniendo en cuenta que, como se ha venido sosteniendo, la entidad que represento ha desarrollado programas y actuaciones que benefician a la población Wayuu, así:

- 1) A través del Grupo de Trabajo en Seguridad Alimentaria del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el departamento de la Guajira, como ya se advirtió, se desarrollaron actividades implementadas desde el 2014 por medio del ReSA, que tiene como objetivo mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de la población objetivo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales para contribuir con la disminución del hambre y el mejoramiento de la seguridad alimentaria en el país, a través del:
 - Fomento de la producción de alimentos para el autoconsumo a través de la producción y mantenimiento de una huerta casera que les permita a los hogares participantes obtener alimentos para el consumo diario del hogar.
 - Fortalecimiento y compartir de conocimientos en torno a la seguridad alimentaria y nutricional a partir del modelo pedagógico "Aprender Haciendo" mediante espacios comunes de aprendizaje.
 - Mejora de las prácticas de consumo, la adopción de hábitos alimentarios y la promoción de ambientes saludables por parte de los hogares participantes mediante el componente de "Cultura

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



Alimentaria” como forma de resaltar el interés del programa frente a los saberes y practicas alimentarias propias de las comunidades étnicas del país.

Dentro de los ajustes realizados al programa desde el año 2016, se cuenta con tres opciones de producción de alimentos para el autoconsumo entre las cuales se cuenta con: Huertas colectivas ó manejo de caprinos ó pesca artesanal (las cuales se concertan con cada comunidad identificada).

A través de este programa se han desarrollado diferentes líneas de intervención en los municipios del departamento, llegando a un total de 25.337 hogares en el periodo comprendido entre 2014 y 2016 en todo el Departamento de La Guajira, dentro de los cuales participaron 11.969 hogares en los proyectos ReSA Enfoque Diferencial y ReSA Étnico. A continuación, se presenta tabla desagregada por año y municipios¹.

Año	Municipios	No. Hogares
2.014	Riohacha, Barrancas, Dibulla, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribia (9)	5.663
2.015	Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua Del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan Del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva (15)	12.170
2.016	Riohacha, El Molino, Fonseca, La Jagua Del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan Del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva (10)	7.504
	Total	25.337

Desde luego que, para llegar a la focalización del problema se realizó un caracterización a la comunidad Wayuu así²:

Modelo Étnico

“El Modelo Étnico de la Estrategia Unidos, se desarrolla a través de un proceso colectivo, basado en el principio de la concertación con los representantes o autoridades étnicas como punto de partida para el ingreso a sus territorios colectivos, respetando las formas organizativas y culturales de los mismos. Parte de la caracterización de las realidades efectuadas por las propias

¹ Insumo enviado por la Dra. Magali Torres Mejia Coordinadora GIT Seguridad Alimentaria de la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

² Insumo enviado por Luis Alejandro Fajardo Lopez Profesional Dirección de Acompañamiento Familia y Comunitario – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.



comunidades en sus territorios, busca la generación y/o ampliación de capacidades sociales propias, fortalecimiento del tejido social y el acercamiento de oferta institucional con el fin de mejorar las condiciones de vida de las comunidades, enfocado en procesos de cogestión.

En este sentido el acompañamiento a comunidades étnicas focalizadas, está basado principalmente en el acompañamiento comunitario y busca identificar, promover y articular esfuerzos, recursos, responsabilidades y decisiones colectivas e institucionales con el fin de mejorar la calidad de vida y el “buen vivir” de las comunidades étnicas a través del impulso a la autogestión, el desarrollo propio y el fortalecimiento cultural y su autonomía atendiendo los principios de respeto y diálogo intercultural, concertación, libre determinación, territorio e identidad cultural y visión propia del desarrollo.

El acompañamiento del modelo étnico está dirigido a comunidades étnicas asentadas en territorios colectivos, es decir, Resguardos Indígenas y Tierras de Comunidades Negras (Consejos Comunitarios).

Acompañamiento con el modelo étnico a comunidades Wayuu

El Modelo Étnico de Unidos, se desarrolla a través de un proceso colectivo, basado en el principio de la concertación con los representantes o autoridades étnicas como punto de partida para el ingreso a sus territorios colectivos, respetando las formas organizativas y culturales de los mismos. Parte de la caracterización de las realidades efectuadas por las propias comunidades en sus territorios, busca la generación y/o ampliación de capacidades sociales propias, fortalecimiento del tejido social y el acercamiento de oferta institucional con el fin de mejorar las condiciones de vida de las comunidades, enfocado en procesos de cogestión.

En el departamento de La Guajira, la estrategia Unidos acompaña 19.000 hogares indígenas en total, de los cuales 17.466 pertenecen al pueblo indígena Wayuu ubicados en 648 comunidades. A continuación, se relacionan los hogares y las comunidades Wayuu acompañadas por municipio, así como la discriminación de número de comunidades Caracterizadas:

Municipio	Comunidades Wayuu	Hogares	Comunidades Caracterizadas
-----------	-------------------	---------	----------------------------



Municipio	Comunidades Wayuu	Hogares	Comunidades Caracterizadas
ALBANIA	3	126	3
BARRANCAS	23	820	23
DISTRACCIÓN	5	465	5
FONSECA	4	490	4
HATONUEVO	10	716	10
MAICAO	158	4.363	157
MANAURE	120	2.996	114
RIOHACHA	163	3.852	140
URIBIA	162	3.638	155
Total general	648	17.466	611

Tabla 1. Avance en la implementación del modelo étnico pueblo Wayuu. Corte Agosto 31 de 2018
Fuente: GIT Acompañamiento Étnico y Rural Comunitario

La Estrategia Unidos de Prosperidad Social, actúa bajo el marco de la corresponsabilidad y como catalizador para que las comunidades acompañadas accedan a los servicios básicos del estado. A nivel nacional desarrolla sus acciones bajo la dirección y coordinación de Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación. En el nivel departamental, las gobernaciones se constituyen en los aliados estratégicos de la Red Unidos, en su trabajo articulado con Prosperidad Social, para garantizar la oferta social de servicios relacionada con los logros de los hogares acompañados por la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema. En los municipios, las alcaldías garantizan, dentro de su competencia, el acceso a la oferta de servicios sociales del Estado, dirigidos a los hogares y las comunidades que hacen parte de la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema.

Actualmente, la estrategia cuenta con información de las comunidades Wayuu concertadas. La recolección de información básica de los hogares del modelo étnico reposa en un módulo específico en el Sistema de Información Unidos.

Como herramienta de captura de la información se utilizó el formulario de caracterización a hogares Estrategia Unidos (versión diciembre 2016), y para los hogares del modelo étnico se recoge información del hogar relacionada con los capítulos:



Capítulo	Nombre Capítulo	No. Preguntas
A	Ubicación del Hogar	9
E	Características generales	13
F	Seguridad Social en Salud	2
G	Cuidado de los Niños y Niñas menores de 6 años	7
I	Educación	3

Tabla 2. Capítulos encuesta Unidos aplicado a hogares Indígenas
Fuente: Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario

En relación con niños Wayuu, tenemos la siguiente información":

MUNICIPIO	0-5 años Primera Infancia		6-11 años Infancia	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
ALBANIA	30	48	38	43
BARRANCAS	234	195	197	198
DISTRACCIÓN	61	65	77	54
FONSECA	113	98	117	121
HATONUEVO	176	158	205	190
MAICAO	1263	1178	1364	1312
MANAURE	925	892	940	936
RIOHACHA	881	896	1080	1037
URIBIA	825	815	1104	1051
TOTAL GUAJIRA	4508	4345	5122	4942

Tabla 3. Datos poblacionales - primera infancia e infancia Unidos
Fuente: Sistema de Información Unidos – Corte agosto 31 de 2018

No sobra mencionar que, el Departamento para la Prosperidad Social tiene como objetivo misional dentro del marco de sus competencias y de la ley "formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación pobreza y pobreza extrema, la atención a grupos vulnerables, la



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

atención integral a la primera infancia y adolescencia, el desarrollo territorial y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes" (Decreto 2094 de 2016).

En el ejercicio de estas funciones, así como las estipuladas en la Ley 1448 de 2011, Prosperidad Social viene desarrollando el Programa "Implementación Obras para la Prosperidad a Nivel Nacional FIP", a través del cual se financian iniciativas de Infraestructura Social y Hábitat, las cuales deben ser radicadas directamente por la Entidad Territorial (Departamentos, Municipios, Distritos, y territorios Indígenas) de acuerdo con los lineamientos generales para la presentación de proyectos, disponibles en el "Manual para la Presentación de Proyectos de Infraestructura Social".

Ahora bien, en relación con los requerimientos puntuales y teniendo en cuenta lo informado por el contratista Libardo Joya Pineda, apoyo a la supervisión de los Convenios 204 de 2016 y 389 de 2015, por lo que se indica que:

- 1) "La Dirección de Infraestructura Social y Hábitat focalizó los esfuerzos a través del Programa "Implementación Obras para la Prosperidad a Nivel Nacional FIP", objetivo de:

Promover la construcción de Infraestructura Social que contribuya a la superación de la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, la atención y reparación a víctimas del conflicto armado y las estrategias para el desarrollo territorial y sustitución de cultivos ilícitos.

- 2) En concordancia con la respuesta del punto anterior, en el marco del mismo programa se adelantó la siguiente ejecución:

2014 – 2016 Programa Obras para la Prosperidad/ Mejoramiento de las condiciones de vida de comunidades vulnerables ubicadas en la zona de La Alta Guajira, se desarrolló la construcción de 15 Soluciones Integrales de Agua a través de: Convenio de Asociación No 046 de 2014.

Titular: Fundación Panamericana para el Desarrollo – FUPAD

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá – Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Objeto del Contrato: "Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades vulnerables focalizadas en la zona de la Alta Guajira, a través de acciones que propendan por el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la disposición de agua apta para consumo humano y el fortalecimiento organizativo, en el marco de los usos y costumbres de la comunidad" y dentro del cual uno de sus objetivos es ofrecer herramientas técnicas que contribuyan a garantizar el suministro de agua para consumo humano, consumo animal y establecimiento de cultivos de pancoger en el sector de la Alta Guajira"

Valor ejecutado del convenio: \$7.700 millones de pesos.

1. Marco para su desarrollo.

Base de la programación de las metas en la ejecución del Convenio (Diagnóstico actualizado Proceso de Focalización Referencia documental Indicador situacional)

Proceso de focalización y diagnóstico actualizado.

Referenciada o focalizada por el ente territorial para proceso de diagnóstico.

Revisión en la condición que las Instituciones seleccionadas beneficien a estudiantes y comunidades aferentes para el abastecimiento de agua.

Selección de 14 Instituciones etnoeducativas y 1 Centro de Desarrollo Infantil -CDI, con condición de no presentar fuente de suministro permanente de agua y/o abastecidas mediante solución sin tratamiento del agua, y presenten baja productividad agrícola cercana a los centros educativos.

Referencia Documental:

Mapa e información geológica de La Alta Guajira con la ubicación de las instituciones etnoeducativas 2014.

(Fuente: Servicio Geológico Colombiano).

Registro de actas de posesión de cabildos y/o autoridades indígenas de los resguardos y comunidades indígenas (fuente: Min interior).

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

Situación relevante priorizada para su accionar, evitar la deserción escolar expresada en el considerando de:

Decreto Número. 037 del 14 de Febrero de 2014, "por la cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de Uribia, La Guajira"

"Decreto Número. 173 del 24 de julio de 2014, "por la cual se declara una situación de calamidad pública en el departamento de La Guajira"

Indicador situacional

Centros educativos –CE- con continuidad del servicio de agua (el indicador inicial es indeterminado dada la discontinuidad en el abastecimiento mediante carrotanque a los CE y la falta de puntos de abastecimiento cercanos)

Centros educativos con calidad del agua, (el indicador inicial es indeterminado dado la falta de caracterizaciones del agua suministrada y al seguimiento en la manipulación del abastecimiento)

Área con suficiencia de producción agrícola cercanas a los centros educativos= 0 (se denota como el número de Hectáreas habilitadas con sistema de riego para producción agraria)

Relación de ubicación georreferenciada de las Soluciones Integrales de Agua:

Tabla 1. Ubicación georreferenciada de las Soluciones Integrales de Agua-SIA.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 0300

No	Municipio	Población	Comunidades Beneficiadas	LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
				(-) G	M	S	(+/-) G	M	S
1	Manaure	Ichien	7	-72	22	19.8	11	48	4.32
2	Manaure	Jamunchenchon	7	-72	23	29.88	11	34	14.04
3	Manaure	Sichichon	8	-72	30	56.76	11	31	6.84
4	Manaure	Kasisca	4	-72	25	17.54	11	43	31.19
5	Manaure	Wimpiraren el Corral	9	-72	34	31.7	11	35	11.94
6	Manaure	Walashen	6	-72	25	13.02	11	41	26.76
7	Manaure	Coucharapo	5	-72	27	3.48	11	43	3.84
8	Manaure	Panchomana	5	-72	36	53.88	11	41	11.52
9	Manaure	Nazareth	6	-72	22	31.02	11	45	0.18
10	Manaure	Manashira	8	-72	45	40.3	11	36	41.1
11	Uribia	Jutura	14	-72	4	37.68	12	0	59.22
12	Uribia	Samutolou	7	-72	10	13.26	11	53	3.3
13	Uribia	Media Luna Jawao	9	-72	11	6.42	11	39	56.76
14	Uribia	Kasutalain	4	-72	21	34.68	11	39	12.78
15	Uribia	Winpatshe**	1	-72	0	60	11	33	54
			100						

* Comunidad base y circunvecinas vinculadas al proyecto para abastecimiento de agua.

**Mejoramiento de pozo existente

El Marco para su desarrollo fue el mismo planteado en la ejecución del Convenio 046 de 2014.

1. 2016-2018 - Programa Obras para la Prosperidad/ Mejorar las condiciones de acceso a agua para consumo con soluciones integrales en las comunidades rurales del departamento de La Guajira afectadas por la sequía a través de:

Convenio 9677-PPAL001-341-2016/FIP 204 de 2016.

Titular: Unidad Nacional para la Gestión del Riegos de Desastres.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



Objeto: Aunar esfuerzos entre El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz - Prosperidad Social - FIP y La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD - FNGRD, quien actúa a través de la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para mejorar las condiciones de acceso a agua para consumo con soluciones integrales en las comunidades rurales del departamento de La Guajira afectadas por la sequía, de conformidad con el Anexo Técnico adjunto, el cual hace parte integral del convenio.

Valor del convenio: \$9.400 millones de pesos.

Municipio	Población	Comunidades beneficiadas	LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
			(-)G	M	S	(+/-)G	M	S
Uribia	Flor de la Guajira	13	-71	25	9.4	11	49	18.83

12 nuevas soluciones proyectadas.

No	Municipio	Población	Comunidades beneficiadas	LATITUD (N)		LONGITUD (W)	
				(+/-)G	(-)G	(+/-)G	(-)G
1	Maicao	AMALIPA	6	11.529762	-	72.074864	-
2		KANASUMANA	5	11.478722	-	72.288250	-
3		MAICAITO	5	11.393337	-	72.298807	-
4		RIRITANA	6	11.503242	-	72.319762	-
1	Manaua	MONTERREY	8	11.733667	-	72.520978	-
2		WAYACACIRA	6	11.694167	-	-	-

					72.666461
1	Urbia	APIOLARAIN – CERRO DE LA TETA	7	11.731443	- 71.978798
2		KARASUA-WARERPA CHIQUITO	10	11.998978	- 71.199821
3		KARRISAL	6	12.010740	- 72.179901
4		KATANAMANA	7	11.879179	- 71.918930
5		PARAISO	5	12.325788	- 71.669380
6		ROMANA	6	11.910569	- 71.417725
		Total a Beneficiar	77		

Marco para su desarrollo.

El Marco para su desarrollo fue el mismo planteado en la ejecución del Convenio 046 de 2014³.

Como conclusión se debe advertir que, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que para determinar si se presenta o no la falla del servicio, previamente debe establecerse el alcance de la obligación legal incumplida inadecuadamente por la administración, determinándose en qué forma la autoridad administrativa debió haber cumplido con su obligación, y solo si se establece que no obró adecuadamente, esto es que, “no lo hizo como una administración diligente” tal omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

INFORME DE GESTIÓN DE OFERTA PÚBLICA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Para el Departamento de la Guajira se desatacan las siguientes gestiones durante los años 2017 y 2018:

- a. Ministerio de Educación Nacional
 - Programa Nacional de Alfabetización:

³ Insumo en relación con el proceso de Reparación Directa de María Cristina Ipuana y Otros contra La Nación, Prosperidad Social y Otros, en el Juzgado 35 del Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Suscrito por la doctora Vanessa Jimenez Davila Coordinadora GIT Infraestructura Social y Hábitat GIT Infraestructura Social y Hábitat.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

La articulación con el Programa Nacional de Alfabetización procura vincular en dicha oferta a la población iletrada atendida por los diferentes programas de Prosperidad Social.

- Para la vigencia 2016 – 2017 en el Departamento de La Guajira se vincularon 674 beneficiarios del programa de la Estrategia Unidos.
- Para la vigencia 2017-2018 en el Departamento de La Guajira se vincularon 469 beneficiarios del programa de la Estrategia Unidos.

Para la vigencia 2018-2019 se focalizó las Secretarías de Educación Certificadas – SEC de Uribí, Maicao, Riohacha y La Guajira con 3.000 cupos. Prosperidad Social remitió listado de 2.111 potenciales beneficiarios y apoyó el proceso de difusión y convocatoria (Los resultados de esta gestión se obtienen en el primer semestre de 2019).

- Ruta de Transito Armónico al Sistema de Educación Formal:

Como resultado de la articulación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el Ministerio de Educación Nacional - MEN y Prosperidad Social se logró para el año 2017 la matrícula efectiva y transición armónica al sistema educativo formal de 7.302 niños y niñas de la Estrategia Unidos y el programa Más Familias en Acción - MFA de 5 años.

Actualmente se están desarrollando estrategias para apoyar el tránsito de 3.336 niños y niñas (Los resultados de este proceso serán verificados en el primer semestre de 2019).

- Jornadas de Matrícula:

Prosperidad Social apoyó la difusión, convocatoria y búsquedas activas para el desarrollo de la jornada nacional de matrícula realizada en febrero de 2018 por el Ministerio de Educación Nacional, como resultado de esta gestión se logró la matrícula efectiva de 555 niños y niñas de diferentes grados de la Estrategia Unidos y el programa Más Familias en Acción - MFA que habían desertado de las Instituciones Educativas en el Departamento de la Guajira.

b. Ministerio de Salud y Protección Social

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316– Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá – Colombia * www.dps.gov.co



- Ruta de Atención a la Desnutrición Aguda en niños menores de 5 años:

Este reporte tiene como objetivo identificar alertas tempranas de casos de riesgo de muerte por desnutrición aguda y activar rutas interinstitucionales acordadas con el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la atención y recuperación nutricional de los niños y niñas.

En el departamento de La Guajira se han realizado en total 72 tamizajes entre 2017 y 2018. Así:

Año	Número de tamizajes realizados	Numero de tamizajes positivos (inferior a 11.5 cm)	Número de niños atendidos por el sector salud
2017	24	11	11
2018	48	9	9

En el Departamento de la Guajira en la vigencia de 2017 se realizaron 24 tamizajes nutricionales, se reportaron 11 casos de alertas tempranas de casos de riesgo o desnutrición aguda los cuales fueron atendidos por el sector salud acorde con la resolución 5406 de MinSalud.

Para la Vigencia de 2018, se realizaron 48 tamizajes nutricionales, se reportaron 9 casos de alertas tempranas de casos de riesgo o desnutrición aguda los cuales fueron atendidos por el sector salud acorde con la resolución 5406 de MinSalud.

- Semana de Vacunación de la Américas:

Prosperidad Social apoyó la difusión y convocatoria de la Semana Nacional de Vacunación que se realizó en abril de 2018 en el Departamento de la Guajira durante este evento se aplicaron 1.980 dosis.

Se está a la espera del cruce de bases de datos con el Ministerio de Salud y Protección Social para identificar la población de Prosperidad Social atendida en el marco de la jornada.

c. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF:

El programa Familias con Bienestar para la vigencia 2017 atendió en el Departamento de La Guajira 10.933 hogares sujetos de atención de Prosperidad Social discriminados así:

- 8.992 niños y niñas atendidos en la modalidad de primera infancia
- 719 Hogares atendidos en la modalidad de familias con bienestar
- 1.222 hogares atendidos en la modalidad de generaciones con bienestar

En la vigencia 2018 se han atendido 14.867 hogares discriminados así:

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

- En la modalidad de Primera Infancia 11.253 niños y niñas de los cuales 534 pertenecen a la Estrategia Unidos y 2.410 del programa Más Familias en Acción.
- En la modalidad de Familias con Bienestar se han atendido 661 hogares, de los cuales 158 pertenecen a la Estrategia Unidos, 233 del programa Más Familias en Acción y 270 con la doble condición, es decir Más Familias y Unidos.
- En la modalidad de Generaciones con Bienestar se han atendido 2.953 hogares, de los cuales 143 pertenecen a la Estrategia Unidos, 2.026 del programa Más Familias en Acción y 784 tienen la doble condición, es decir, Mas Familias en Acción y Unidos.

d. SENA

Para el año 2017 el SENA en su gran mayoría de líneas de acción alcanzó y superó las metas de atención a población Unidos definidas, atendiendo a un total de 2.092 personas en sus 2 centros de formación ubicados el municipio de Riohacha.

Para la vigencia 2018 se continúa articulando las cuatro líneas de acción que se han trabajado con el SENA, las cuales son:

- Formación Titulada
- Formación Complementaria
- SENA Emprende Rural
- Agencia Pública de Empleo

Los resultados de gestión durante el 2018 a través de la atención por parte de la Regional del SENA Guajira, con fecha de corte a septiembre 2018 son:

- A la fecha se han atendido un total de 3.105 personas Víctimas – Unidos, a través de los diferentes servicios del SENA.
- Para la oferta de Formación Titulada a la fecha se han vinculado 1.260 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.
- En el programa Sena Emprende Rural a la fecha se han atendido 575 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.



- En los programas de formación complementaria a la fecha se han vinculado 4.954 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.
- A través de la Agencia Pública de Empleo se han atendido un total de 1.707 personas vinculadas a la Estrategia Unidos.

Para el año 2018, en el Departamento de la Guajira se han atendido 11.601 personas vinculadas a la Estrategia Unidos a través de la oferta SENA incluyendo a la atención a la población Víctima - Unidos.

A partir del 26 de octubre de 2018 y hasta el próximo 5 de noviembre, se da inicio a la inscripción a los programas de formación titulada que corresponden al primer trimestre de 2019. Por lo anterior, se difundirá la oferta existente con la que cuentan las regionales del SENA de todo el país a través de los diferentes equipos territoriales de las Regionales de Prosperidad Social.

e. Banco Agrario:

En la vigencia de 2018 se han realizado 12 jornadas de educación financiera en el departamento de la Guajira en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Barrancas con un total de 626 personas asistentes.

f. Colpensiones – Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)):

Durante 2018 a corte del mes de Julio se han realizado 23 Jornadas de educación financiera con 2.540 beneficiarios en el Departamento de la Guajira.

g. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Programa de Vivienda de Interés Prioritario Gratuito, Fase II:

Este programa beneficiará un total de 1122 hogares de los municipios Dibulla (188 viviendas), Distracción (124 viviendas), El Molino (180 viviendas), Hato Nuevo (290 viviendas), La Jagua del Pilar (100 viviendas), Urumita (100 viviendas), Villanueva (140 viviendas).

La labor de Prosperidad Social es la de realizar el proceso de selección de potenciales beneficiarios a partir del momento en que Fonvivienda y el



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

municipio definen la composición poblacional del proyecto se inicia el proceso de selección de potenciales beneficiarios, Prosperidad Social acompaña todo el proceso de selección y sorteo de las viviendas. La ejecución de los proyectos se realizará a través de los esquemas establecidos por el Programa VIPG Fase II.

h. Programa de Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad – MCH – Prosperidad Social:

Para el Programa Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad de la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat de Prosperidad Social según información entregada por el GIT-Hábitat se tiene que para el departamento de La Guajira se han otorgado un total de 440 cupos para beneficiar igual número de intervenciones de MCH, y se han priorizado los municipios de Barrancas (76 mejoramientos), El Molino (40 mejoramientos), Fonseca (128 mejoramientos), San Juan del César (133 mejoramientos), Urumita (63 mejoramientos).

Para el programa MCH de Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad se ha venido apoyando los procesos de preinscripciones que viene realizando el GIT-Hábitat desde el mes de MAYO/2018.

i. Banca de Oportunidades:

Mediante el Programa de Grupos de Ahorro y Crédito local en el departamento de La Guajira se beneficiaron desde 2016, 1.676 personas en los municipios de Distracción, Fonseca, Hato nuevo y Villanueva. Desde Prosperidad Social, socializamos el programa con la población, apoyamos en la construcción de los grupos de ahorro e hicimos seguimiento a los procesos de ahorro.

j. Ejército Nacional – Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional:

En el año 2017 fue focalizado el Departamento de la Guajira para apoyar el trámite del certificado digital de tarjeta militar, en concordancia con la Ley 1861 de 2017, donde se exonera del pago de la cuota de compensación militar a ciudadanos pertenecientes a la Estrategia Unidos, que se encuentren

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316– Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá – Colombia * www.dps.gov.co



entre los 24 y 50 años y se otorgaron 12 libretas Militares, en la vigencia de 2018 se ha entregado 34 libretas militares en concordancia con la Ley 1861 de 2017.

k. Registraduría Nacional – UDAPV:

Durante el 2017, se articularon 6 jornadas de atención a Población Vulnerable- UDAPV en el municipio de Riohacha con capacidad de entregar registros civiles y tarjetas de identidad. En estas jornadas Prosperidad Social apoyó en la coordinación del evento y la convocatoria de la población.

Durante 2018 se programado jornadas en 14 corregimientos de Riohacha y 15 corregimientos de Dibulla. La cifra del total de beneficiarios de las jornadas se tendrá hasta el final de la vigencia.

l. Ferias de Servicios:

En el departamento de la Guajira en el marco de la Articulación con la Alta Consejería para las Regiones de Presidencia de la República, Prosperidad social desarrollo feria de servicios en el municipio de Uribá en el mes de octubre de 2018, con los siguientes resultados:

- 2.770 servicios prestados
- 9 principales entidades participantes (Alcaldía, ICBF, Ministerio de Justicia, Prosperidad Social, Banco Agrario, Sena, Ejército Nacional, Ministerio de Trabajo y Migración Colombia).
- La articulación y desarrollo de la feria de servicios estuvo a cargo de la Dirección de Gestión y Articulación de la Oferta Social a nivel nacional y territorial.

m. Acompañamiento Comunitario a Comunidades Étnicas:

A través del acompañamiento comunitario de la Estrategia Unidos a comunidades étnicas, se construyeron en el primer semestre de 2018 planes comunitarios que incluyeron una priorización de necesidades identificadas, entre las cuales se encuentra: Manejo adecuado de residuos sólidos; actividades de protección, conservación manejo adecuado y aprovechamiento sostenible de recursos de los ecosistemas; actividades

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316– Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá – Colombia * www.dps.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

pedagógicas de medidas de protección, reducción y/o mitigación del riesgo; Acceso a programas de asistencia técnica para la formulación de proyectos productivos asociativos; Actividades que promueven el desarrollo productivo y de construcción de huertas; entre otras.

En este marco, desde la Gobernación de la Guajira se generaron compromisos de atención para esta población y se creó una mesa de trabajo departamental para la implementación de estos planes comunitarios.

De esta forma, se han gestionado jornadas de identificación para el acceso a documentos de identidad; así como el acceso al agua a través de carro tanques.

Las diferentes ofertas del SENA entre las cuales se encuentra "Sena Emprende Rural" fueron socializadas a la población Wayuu; se identificaron los interesados y se abrieron los respectivos cursos. Al mismo tiempo se llevó a las comunidades acompañadas cursos de manualidades a través de la Fundación Progreso en Marcha⁴.

Por medio de la IPS DUSAKAWI se afilió al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a población que se no tenía asignado un operador de servicios de salud. Finalmente, a través de la secretaría departamental de salud, se gestionaron talleres de capacitación en prevención de cáncer de cuello uterino para mujeres.

Así las cosas, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la falla de la administración, para que llegue a afectar al mundo jurídico, esto es, considerarse como real y verdadera causa del perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *"debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente"*. En el caso del fallecimiento de la menor Sandra Milena Uriana, la falla del servicio no está probada, por lo menos a lo que respecta a Prosperidad Social, ya que, como se ha demostrado, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha cumplido con las funciones que constitucionalmente y legalmente le han atribuido, razón por la cual, debe ser impróspera la demanda en contra de mi representada, máxime cuando

⁴ Reporte DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE OFERTA SOCIAL Informe de Gestión de Oferta Pública para el Departamento de La Guajira



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

la custodia y el cuidado de la menor estaba en cabeza de sus padres, los cuales eran garantes de la misma.

Por último cabe señalar que, en cuanto a las políticas que adoptó y las actividades que realizó el Prosperidad Social, tendientes a evitar la muerte por desnutrición de niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el departamento de la Guajira durante los años 2014, 2015 y 2016, "el Decreto No. 02094 de 2016, modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y le establece el siguiente objetivo: "El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes"(Artículo 3). Prosperidad Social con el Programa ReSA®, busca contribuir a la Seguridad Alimentaria de la población, enfocándose de manera integral en los HOGARES y generar condiciones para la producción de alimentos para el autoconsumo, fomentar hábitos y condiciones saludables en el consumo y promover el uso de alimentos y productos locales, contribuyendo así a la superación de la pobreza, a la inclusión social, a la reconciliación, a la recuperación de territorios, a la reparación de víctimas y, en general, a mejorar la calidad de vida de la población objetivo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. De esta manera puede haber impacto indirecto en los niños que hacen parte de los hogares intervenidos pero no como población objeto de la atención a niños y niñas en el territorio nacional, ni el desarrollo de acciones directas en desnutrición con esta población. Esta misión esta en cabeza de otras Entidades del Gobierno Nacional"⁵.

Y en cuanto a las acciones efectuadas por Prosperidad Social en la Comunidad Wayuu, durante los años 2014, 2015 y 2016 con el fin de superar sus condiciones de extrema pobreza, la falta de agua y de alimentos, se

⁵ Memorando M-2020-4000-00633 del 10 de enero de 2020 de la Subdirección General de Programas y Proyectos.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

tiene que, “en Seguridad Alimentaria con el Programa ReSA® en el Departamento de La Guajira en el periodo 2014 – 2016, se encuentran las siguientes:

Intervención 2014 – 2016

Año	Municipio	No. De Hogares
2014 - 2015	Riohacha, Manaure Maicao, Uribia, Dibulla, Distracción, Ato Nuevo, Barrancas y Fonseca	5.663
2015 - 2016	Maicao, Manaure y Uribia	4.880
2016 - 2017	Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha	5.109
	Total	15.652

Ver anexo 1 “Detalle de las acciones desarrolladas Programa ReSA®

3.- FALTA DE ACERVO PROBATORIO

Al respecto, la demanda no logra demostrar que, la desnutrición o, la supuesta desatención de los organismos estatales, hayan sido la causa eficiente de la de la menor Yolismar Sofia Vangrieken Ipuana, y que, posteriormente, le quito la vida; sino por el contrario, lo que se demuestra es que, la causa fue extraña; de manera que, se rompe a todas luces, el nexo causal entre el hecho generador del perjuicio y el daño causado, al respecto la doctrina ha manifestado que, “La posibilidad de establecer una relación causal entre la actuación del ente público y el daño se dificulta o se hace imposible cuando interviene una “causa extraña. Hay una “causa extraña” cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior⁶”

Hay que tener en cuenta que, un principio general del derecho expone que le corresponde a la parte demandante respaldar los supuestos fácticos aducidos en la demanda con elementos probatorios que permitan, al juzgador, imprimirle veracidad a lo esbozado en el libelo genitor, es decir, no

⁶ Ramiro Saavedra Becerra: “La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública” Sexta Reimpresión 1ed. Pg 568



basta la simple aseveración sino que se debe probar correctamente, este postulado opera en cualquier caso donde se pretenda enjuiciar una actuación o un acto del estado.

Las pruebas aportadas por la parte demandante, no son suficientes para llegar a demostrar el elemento constitutivo de la falla del servicio, a pesar de ser ésta la parte a quien corresponde acreditar cada uno de los supuestos a través de los cuales pretende el resarcimiento de los perjuicios alegados, tal como se desprende del Artículo 167 del C.G.P.

La responsabilidad extracontractual que se le imputa a la administración – Prosperidad Social, no puede surgir de la sola narración de los hechos acaecidos, sino de la existencia de una prueba veraz y fehaciente que, permita imputarle responsabilidad a su cargo, pues es conocido, que en este tipo de imputación, corresponde al actor asumir la carga de probar los supuestos de hecho de su dicho, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P., esto relacionado no sólo con la supuesta falla en el servicio, endilgada a la administración, sino con el nexo de causalidad entre dicha falla y el perjuicio generado.

En efecto, la falta o falla en el servicio se presenta cuando el Estado, como administrador de los servicios públicos tiene la obligación de prestarlos oportuna y satisfactoriamente, y si no los presta, lo hace defectuosamente o fuera del tiempo, y como consecuencia de ello causa daño al ciudadano, se compromete su responsabilidad, de lo contrario no.

En este orden de ideas, y conforme al caudal probatorio que funge en el proceso, se estima que en el asunto bajo estudio no está acreditada la falla del servicio alegada por la actora, por lo menos, en relación con la omisión de los deberes legales de la entidad que represento.

4. DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En relación con los procesos de Reparación Directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha advertido que en todos los casos en que se acredite que el daño provino de una causa extraña, esto es, que es imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima, el Estado debe ser exonerado de responsabilidad patrimonial.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad Prosperidad Social que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos, Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, al demostrarse que una persona participó de manera directa y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el Estado no está llamado a responder.

El tratadista y exconsejero de Estado Ramiro Saavedra Becerra en su libro "La responsabilidad extracontractual de la administración pública – sexta reimpresión junio de 2011 página 581" dice que, *"Según lo dictaminado el Consejo de Estado, cuando se estudia el hecho de la víctima, lo primero que se impone es definir los caracteres que este debe reunir para que en puridad de verdad se constituya en causal de exoneración, o de lugar a la reducción del daño, pues no todo hecho de la misma produce estas consecuencias jurídicas. Dentro de esta perspectiva se tiene que para que ella se tipifique se deben dar los siguientes elementos:*

- a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad.*
- b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y*
- c) El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.*

Citando al tratadista JORGE PEIRANO FACIO, la Corporación estima que el hecho ilícito y culpable de la víctima debe asumir todos los caracteres que se señalan como necesarios para configurar el delito o cuasidelito. En consecuencia, el hecho de la víctima debe haber causado el daño, ser ilícito y ser culpable".

Es ilícito el actuar de los demandantes, cuando omitieron un deber de ayuda por negligencia, ya que, como se ha mencionado anteriormente en este escrito, los padres sabiendo que la niña estaba muy mal, confiaron tal vez en que la diarrea que aquejaba a la menor, aunado a la bronconeumonía que padecía, se irían curando tal vez con sus cuidados

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



caseros, y no previeron que al omitir llevar a la bebé inmediatamente al médico podría haber salvado su vida.

Para el caso que nos ocupa la culpa de la víctima se concreta en que, los padres el señor JUAN CARLOS URIANA y la señora LORETO FERNANDEZ URIANA, no tomaron las medidas necesarias e inmediatas para salvaguardar la salud de su menor hija, omisión que finalmente la llevó a la muerte máxime, cuando sabían, y así lo expresa la madre en la historia clínica, que la niña ya se encontraba muy mal, y, sabiendo esto que, se encontraba muy mal, solo pasados cuatro (4) días decidieron llevar a la bebita al médico.

Para reforzar el argumento anterior se tiene que, en cuanto a lo atinente al cuidado de los menores el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 25 de Junio de 2015 dijo que:

"Respecto de la obligación de cuidado de los menores, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece:

"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás". (Artículo 44 inciso 3° de la Constitución Política)".

De igual forma, el Código Civil es indicativo de la obligación de cuidado que tienen quienes ostentan la guarda de un menor:

- -Artículo 262: Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.*

Artículo 2346: Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

Artículo 2347: "... toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado."

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

El Consejo de Estado en casos frente a menores ha indicado:

"Se advierte que si bien es cierto los menores no incurren en culpa según el artículo 2345 del Código Civil, tal previsión lo es para efectos de definir la responsabilidad frente a ellos, caso



en el cual la responsabilidad recae en quien defente su custodia, pero su conducta si puede ser analizada para considerarla como exonerante de responsabilidad.

Es decir, que se examina la actuación del menor para verificar si incidió en el resultado y en qué grado, frente a la actividad de los demás posibles causantes del daño".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de analizar la responsabilidad de quienes ostentan la guarda y cuidado de los menores, de igual manera se ha establecido cuando la intervención del menor es liberadora o aminora la responsabilidad y en estos casos determinar cuál régimen jurídico se ha de aplicar, concluyendo frente a este último punto, que lo-es el tradicional de la falla en el servicio.

Bajo esta concepción de falla en el servicio por omisión de las obligaciones, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamiento²⁴, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo. — el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad de/Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido, obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un -lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. (...) 'Ahora bien, una vez se ha establecido (Me la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa—al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado—por omisión—del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada."

"En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación -normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando—de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta. (...)

Asimismo, en jurisprudencia más reciente frente a casos como el de que nos ocupa manifestó: (...)

"En el caso concreto, existe un significativo desconocimiento (le las circunstancias materiales o causales en las que se generó 'la desafortunada muerte del niño Ilion Alexander Marín, razón por la que, desde el plano estrictamente causal, sería imposible determinar cuál fue la causa directa del deceso : (v.gr. si el Mito estaba jugando en la piscina con otros amigos; si el niño sabía o no nadar Si sufrió' algún tipo de accidente en la piscina; si sus problemas de desarrollo sicomotor !fueron los causantes del ahogamiento por inmersión, etc.).



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

En consecuencia, para la Sala es indiscutible que la problemática analizada desborda los límites de la causalidad para ubicarse en el plano de la imputación, motivo por el cual el problema jurídico que se debe despejar corresponde a determinar si el daño antijurídico consistente 'en la muerte del niño Jhon Alexander Marín Moncada es imputable a la entidad demandada por omisión o, si por el contrario, su deceso es atribuible a una causa extraña, en el caso concreto, al hecho exclusivo y determinante de la víctima, consistente en el incumplimiento de los padres de sus deberes de protección y seguridad sobre su hijo al que representaban. En el caso concreto, se logró establecer que, en términos de la concreción; del desde la perspectiva fáctica o material confluyeron en la producción del daño tanto la posición de garante en que se encontraba la entidad demandada en relación con la fuente de riesgo —piscina comportamiento despreocupado FI negligente de los padres a la hora de proteger la integridad de su hijo menor, máxime si éste tenía dificultades sicomotoras, de lenguaje y de sociabilidad con el entorno, circunstancias que reflejan la necesidad de graduar la responsabilidad para atribuirle de manera concurrente al municipio de Marsella y a los padres Jhon Alexander”.

Nótese que la Carta Política del 91, en el artículo 44 inciso segundo, comienza con la familia, para endilgarle la responsabilidad primaria del cuidado del niño, luego a la sociedad y por último el Estado, esto es porque, el constituyente considero que, la familia como institución natural y universal que crea lazos nucleares afectivos y sin duda, forma al individuo; debe ser la que cuide de este menor sentimental, afectiva, económica y moralmente, y el llamado a dicho cuidado son a las personas adultas que lo rodean que, hoy en día, pueden ser sus padres biológicos o adoptivos, así como sus abuelos y/o sus tíos, razón por la cual éstos deben velar para que los niños vivan esa vida digna y saludable a la que tienen derecho, por lo que cabe preguntarse como es posible que una niña de dos añitos, que lleva varios días enferma, sus padres y familiares no hayan hecho lo posible por llevarla urgentemente al médico para mitigar el daño causado o evitar la muerte de la misma, creo que en cualquier cultura sea la que sea, el instinto paternal conlleva a hacer hasta lo imposible por los hijos.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales:

- 1.- Memorando M-2020-4301-00148 enviado por la coordinadora Grupo Interno de Trabajo Infraestructura Social Dirección de Infraestructura Social y Hábitat.
- 2.- Insumo enviado por la Dra. Magali Torres Mejía Coordinadora GIT Seguridad Alimentaria de la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, enviado a través de correo electrónico enviado el 19 de

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



**La equidad
es de todos**

**Prosperidad
Social**

septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, donde solicita: 1. Informe que políticas adoptó y que actividades realizó tendientes a evitar la muerte por desnutrición de niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el Departamento de la Guajira, durante los años 2014, 2015 y 2016. 2. Informe que condiciones de prosperidad en la comunidad wayúu del Departamento de la Guajira se implementaron durante los años 2014, 2015 y 2016, con el fin de superar sus condiciones de extrema pobreza, la falta de agua y de alimentación. 3. Informe si han adelantado investigaciones acerca de la muerte de los niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el Departamento de la Guajira, durante los años 2014, 2015 y 2016 y cuáles son los resultados, radicado el 20 de septiembre de 2018.

3.- Correo electrónico del 13 de septiembre de 2018 donde se envía el Insumo enviado por el doctor Luis Alejandro en relación con el proceso de Reparación Directa No. 2017-247 de Juanita Janeth Uriana y Otros contra La Nación, Prosperidad Social y Otros, en el Juzgado 62 del Administrativo del Circuito de Bogotá.

4.- Informe de Gestión de Oferta Pública para el Departamento de La Guajira, de la Dirección de Gestión y Articulación de Oferta Social de Prosperidad Social.

5.- Copia del Oficio de fecha 01 de diciembre de 2017 dirigido al Tribunal Superior de Riohacha, en el cual se informa sobre las acciones o gestión de las entidades del Gobierno Nacional que integran la Alianza por el Agua y la Vida.

6.- Memorando M-2020-4000-00633 del 10 de enero de 2020 de la Subdirección General de Programas y Proyectos.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Lo anunciado como pruebas.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a su señoría que con fundamento en las razones suficientes expuestas en el presente memorial de contestación

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

**La equidad
es de todos****Prosperidad
Social**

de la demanda, se sirva desvincular a la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL** de la presente actuación y denegar las súplicas de la demanda.

Igualmente ruego a su Señoría condenar en costas y en agencias en derecho a la parte actora.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 No. 27 – 18 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Sírvase su señoría reconocerme personería, y tener por contestada en debida forma la demanda.

Con todo respeto,

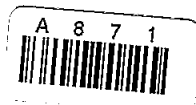


DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA
C.C. No. 80.020.550 de Bogotá D.C.
T. P. No. 126.495 C.S.J.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316– Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 – 18– Bogotá – Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

Bogotá, febrero de 2020



Doctor:

José Ignacio Manrique Niño

Juez Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 110013336035201800370-00

Demandante: María Cristina Ipuana y Otros

Demandado: Nación, ICBF, Defensoría del Pueblo y Otros.

2020 FEB 20 PM 11 27
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

000008

YARIDA LUCILA REYES MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en representación de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, conforme al poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica y obrando en tal calidad dentro del término legal me permito contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado por la señora **MARÍA CRISTINA IPUANA** y Otros, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

En relación con los hechos citados en la demanda, me permito hacer las siguientes precisiones, siguiendo la misma titulación y numeración utilizada por el accionante para mayor facilidad en la identificación de cada supuesto, en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.1. - **No es un hecho**, Son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.2.- **No es un hecho**, Son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.3. - **No es un hecho**, Son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.4.- **No es un hecho**, Son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño.

3.2.1.- **No es un hecho**, Son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes al hecho constitutivo del daño y, en los que en su sentir sirven como sustento de las pretensiones

formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.2.- No es un hecho, Es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.3.- No es un hecho, Es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.4.- No es un hecho, Es la tras literalidad de una publicación en la página Web referenciada.

3.2.5.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento.

3.2.6.- No me consta, el proferimiento del citado Decreto No. 173 e 2014, en razón a que dicha decisión administrativa se dice fue emitida por el ente territorial.

3.2.7.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.8.- Es cierto.

3.2.9.- No es un hecho, es la transcripción del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo.

3.2.10.- Es cierto en cuanto al contenido del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo, las demás son apreciaciones efectuadas por el demandante.

3.2.11.- Es cierto en cuanto a la transcripción del contenido del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo, las demás son apreciaciones efectuadas por el demandante.

3.2.12.- Es cierto de acuerdo al contenido de las medidas cautelares No. 51/2015, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 60/2015

3.2.13.- Es cierto de acuerdo al contenido de las medidas cautelares No. 51/2015, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 60/2015, lo demás es la tras literalidad de algunos de sus apartes.

3.2.14.- Es cierto en cuanto al otorgamiento de las medidas cautelares, las demás son apreciaciones de la parte demandante.

3.2.15.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.16.- No es un hecho, es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.17.- No es un hecho, se trata de la relación de una publicación periodística.

3.2.18.- No es un hecho, es la trasliteralidad de un artículo periodístico.



3.2.19.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.3. Antecedentes personales y familiares

3.3.1.- Es cierto, en lo que refiere a la fecha de nacimiento de la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, tal como dan cuenta las documentales aportadas con la demanda, las demás situaciones que se relatan son ajenas al conocimiento de la Entidad.

3.3.2.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.3.3.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4. Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (imputación)

3.4.1.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4.2.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.4.3.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en las que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.4.4.- Es cierto en cuanto a lo que refiere a la historia clínica, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, lo demás no me consta por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4.5.- No me consta, en cuanto al estado en que ingresó la menor al centro médico, en punto a lo referido en la impresión diagnóstica efectuada, es cierto tal como dan cuenta las documentales aportadas.

3.4.6.- Es cierto, en lo que respecta a la fecha de fallecimiento de la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA, como dan cuenta las documentales aportadas en la demanda, de manera concreta el registro de defunción, las demás constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda.

3.4.7.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de cada una de las entidades demandadas, en las que sustenta las



pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por la cual se pretende la declaración y condena alegadas.

3.5. Hechos constitutivos del daño (Antijurídico)

3.5.1.- Es cierto, conforme se refiere de la documental aportada de manera concreta de la historia clínica.

3.6. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración.

3.6.1.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.6.2.- Es cierto, en lo que respecta a la información y recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.6.3.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

Evidenciándose, por el contrario que respecto de este Ministerio Público el apoderado de la demandante incurre en una eminente contradicción, como quiera que, de una parte la ha convocado como demandada y de otra reconoce la actuación afirmativa de esta frente a la situación de crisis suscitada en el departamento de la Guajira y que en su consideración tiene relación directa y en consecuencia, fue causa efectiva de la muerte de la menor indígena contradicción que de manera concreta así aparece enunciada: ***"Evidente es que en el sub júdice, si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,.... La DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORIA realizadas en el informe , y hubiese atendido la solicitud de la CIDH realizada el (sic) conceder las medidas cautelares a estas comunidades, la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA no hubiera fallecido; ..."*** (negrilla fuera de texto original).

3.6.4.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.6.5.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7. Sucesos posteriores o consecuenciales

3.7.1.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento y que deberá ser probado en el proceso.

3.7.2.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento y que deberá ser probado en el proceso.



3.7.3.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7.4.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7.5.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, señaladas en el libelo de la demanda, a las declaraciones tanto principales como subsidiarias, por cuanto el hecho dañoso alegado y los perjuicios derivados de este, no le son imputables, bajo el entendido de haberse actuado de conformidad y en los términos constitucionales y legales asignados.

No hay lugar a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Entidad que represento de los perjuicios patrimoniales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor Yolismar Vangrieken Ipuana, la cual se indica según los demandantes fue consecuencia del presunto abandono del pueblo Wayúu por parte de las entidades Estatales pese a tener conocimiento de la grave problemática y situación de crisis humanitaria suscitada en el departamento de la Guajira, de manera especial la comunidad asentada en el Resguardo indígena Ranchería Orroco, entre otras.

Así las cosas, conforme al aforismo jurídico lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal sentido, ante el fracaso de la primera pretensión se derriba la posibilidad de imponer condena por los conceptos y valores reclamados en las demás pretensiones a favor de todos y cada uno de los demandantes.

III .EXCEPCIONES

Ante todo, se debe precisar que en los términos en que fue presentada la demanda contra las diferentes entidades públicas, el hecho frente al cual se imputa la presunta falla del servicio y con la cual se pretende el reconocimiento del daño y la consecuente indemnización de perjuicios alegados, se contrae, a que según los accionantes la muerte de Yolismar Vangrieken Ipuana, - por causas asociadas a desnutrición -, obedeció o tiene relación directa con el abandono por parte del estado Colombiano, del pueblo Wayúu al cual se indica pertenecía ésta y su familia, a pesar de conocerse la situación de emergencia que se presenta en el departamento de la Guajira, sin que frente a la Defensoría del Pueblo se haya formulado de manera concreta imputación de la conducta activa u omisiva, en la cual pudo haber incurrido la Entidad para poder predicar omisión o incumplimiento de un deber legal generador de responsabilidad y, menos aún existe una formulación concreta y clara de pretensión alguna.

Contrario sensu, tanto en el acápite referido a la Entidad, como a lo largo del texto demandatorio, la misma parte demandante, reconoce, reitera y enfatiza que fue precisamente éste ministerio público, quien desde pretérita oportunidad advirtió la referida crisis humanitaria, habiendo emitido y publicado en el año 2014, *"Crisis humanitaria en la Guajira, acción integral de la Defensoría del Pueblo en el Departamento"*, en el que además de denunciar los hallazgos



evidenciados, realizó las consecuentes recomendaciones a las diferentes autoridades; que con fundamento en el referido informe el Señor Defensor del pueblo profirió la Resolución Defensorial No. 65 de 2015; que dicho informe también sirvió de fundamento para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en la Resolución No. 060/165, así como para la declaratoria del estado de cosas inconstitucional decretada por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 302 de 2017 y; que ante la persistente situación de crisis fue la misma Entidad quien con fecha 9 de agosto de 2015 denunció las irregularidades en los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños y adolescentes de esa región.

Para sustentar las precisiones anteriores y controvertir las imputaciones alegadas, procedo en su orden a plantear las siguientes Excepciones:

III. I. EXCEPCIÓN PREVIA.

III.I.I. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Defensoría del Pueblo.

Debe tenerse en cuenta que jurisprudencial y doctrinariamente es concebido que la legitimación en la causa, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, es decir, si conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le imputa. Así, el legitimado materialmente en la causa por pasiva en esta acción contenciosa, será el ente sobre el cual es posible imputar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación que causó el daño antijurídico alegado.

Así, en virtud a los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, se procederá a demostrar que a la Defensoría del Pueblo, no le asiste ninguna responsabilidad frente a la presunta falla en el servicio que se pretende imputar, toda vez que, la misma ha actuado de conformidad y en el marco de su competencia que constitucional y legalmente le ha sido asignado.

Lo anterior, se evidenciará teniendo como soporte el adecuado cumplimiento del contenido obligacional de la entidad, en el presente caso, en razón a las diversas actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones que desde el ejercicio de la Magistratura Moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes entidades estatales comprometidas, respecto de la situación de los habitantes del departamento de la Guajira, y de manera concreta de la comunidad Wayúu, a efectos de ser atendidas y de adoptar las medidas encaminadas a superar la crisis evidenciada, así debe indicarse de manera categórica que la acción defensorial en **defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos** que ha venido realizando la entidad, en punto a la situación de crisis conocida y, que de manera directa se encuentra según los demandantes, relacionada con la muerte de YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA, ha sido afirmativa y definitiva para exigir al Gobierno Colombiano el cumplimiento de las políticas públicas integrales dirigidas a la infancia y adolescencia, particularmente la políticas de nutrición, protección y salud en garantía de los derechos de la comunidad indígena Wayúu, cumpliendo de ésta manera las obligaciones constitucionales y legales asignadas, en virtud del artículo 281 Fundamental, la Ley 24 de 1992 y artículo segundo del Decreto 025 de 2014.

Así, debe indicarse que a la Defensoría del Pueblo, por disposición Constitucional contenida en el artículo 282, como parte integrante del Ministerio Público, le corresponde velar por la promoción de, el ejercicio y la divulgación de los derechos Humanos, función que se encuentra desarrollada a través de la Ley 24 de 1992 y Decreto 025 de 2014.



En ese orden, es la Institución del Estado Colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacionales y de los colombianos en el exterior en el marco del estado social de derecho, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.
- Proveer el acceso a la administración de justicia en los casos señalados en la ley

En tal orden, la entidad en cumplimiento de las funciones Constitucionales y legales que le han sido atribuidas frente a la protección, divulgación y defensa de los derechos humanos y de manera concreta frente a la crisis humanitaria que afecta la población del departamento de la Guajira, en especial el pueblo Wayúu, (a la que es indicado pertenecía la menor de edad que en consideración de los accionantes perdió la vida por causas asociadas a ésta), ha participado en los diferentes escenarios en aras de garantizar y salvaguardar sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional, así de manera conjunta realizó y publicó en el año 2014, un informe “*Crisis humanitaria en la Guajira, acción integral de la Defensoría del Pueblo en el Departamento*”, que fue producto de una verificación visitas en terreno y de acciones humanitarias, a varias comunidades indígenas e instituciones del orden municipal y departamental, de las cuales participaron el entonces Defensor del Pueblo, las diferentes Delegadas y la Defensoría Regional Guajira, entre otros.

En este informe entre otras, se realizó un análisis de la situación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, de la situación de derechos de indígenas y minorías étnicas, situación de morbilidad en el departamento, situación económica y social, características territoriales, presencia de actores armados ilegales, afectación a los derechos humanos colectivos e integrales del pueblo indígena Wayúu en el contexto del conflicto armado, e igualmente se describe la gestión defensorial, acciones de la Defensoría del Pueblo, hallazgos y las consecuentes recomendaciones a las diferentes autoridades, entre otras, cabe destacar, que la Delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad propuso que ante la grave vulneración de derechos fundamentales a la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de niños, niñas y adolescentes de la Guajira se declarara el estado de cosas inconstitucional para la defensa de los principios y derechos fundamentales.

Igualmente, debe indicarse que con fundamento en el referido informe y frente a la citada crisis por las diferentes situaciones de orden social, nutricional, económico y ambiental, que se encuentran relacionados con contaminación, escases de recursos hídricos, falta de suministro de agua potable, deficiencias alimentarias y nutricionales relacionadas con la muerte de niños de ésta etnia, falta de acceso a la educación, afectación de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, entre otros, el Señor Defensor del Pueblo emitió la Resolución defensorial No. 065 de 2015, la cual ha sido motivo de seguimiento con base en las recomendaciones de política pública a cada una de las instituciones competentes.

Así, en cumplimiento de esta labor de seguimiento, a manera de ejemplo, se enuncia la visita humanitaria efectuada al Departamento de la Guajira durante los días 14 al 19 de febrero de 2016, la cual fue presidida por el entonces defensor del Pueblo, 10 defensores delegados, con el fin de verificar “*in situ*” las condiciones de nutrición y salud de niños, niñas y adolescentes y potabilidad del agua, con base en un muestreo aleatorio en rancherías de los municipios de Manaure, Riohacha, Uribia y Maicao.



Debe enunciarse que la labor de seguimiento a las recomendaciones de la Resolución 065 de 2015, se encuentran contenidas en el informe que al respecto fue producido y que hace parte del XXIII informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, en donde se registran las realidades que fueron constatadas por parte de la entidad entre otras, en la visita humanitaria efectuada y las actividades que desde el ejercicio de la Magistratura Moral ha desarrollado la Defensoría con el objeto que se atiendan pronta y adecuadamente las necesidades de los habitantes del Departamento y se restablezcan sus derechos.

Igualmente, debe manifestarse que el referido informe no sólo se limita a denunciar las situaciones y condiciones graves que se evidencian en el contexto social, económico, de salubridad, ambiental, etc., en el departamento, y de manera específica en las comunidades indígenas asentadas en el territorio, entre estas, la comunidad Wayúu, sino que por el contrario las Defensorías Delegadas, presentan y dan a conocer los nuevos hallazgos frente a la situación de éstas comunidades y formulan propuestas y recomendaciones concretas e instan a las diferentes autoridades públicas, (a quienes ejecutan políticas públicas dirigidas a esta población en particular), a efectos que de manera pronta se adopten las medidas a que haya lugar, tendientes a asegurar los derechos fundamentales de los habitantes del departamento y, en especial de los sujetos de especial protección constitucional, como los niños, adolescentes, las mujeres y los ancianos que habitan en el territorio y se propicie una actuación interinstitucional que permita avanzar en dicha protección y amparo.

Así mismo, es importante manifestar que posterior a la elaboración y publicación del referido informe, la entidad ha seguido efectuando seguimiento a las recomendaciones contenidas en la Resolución defensorial, a manera de ejemplo puede citarse, las actuaciones adelantadas en el marco del seguimiento al cumplimiento de las ordenes dispuestas por el Tribunal Superior de Riohacha en el fallo de fecha 31 de mayo de 2016, proferido dentro de la acción de tutela No. 2016-0003, relacionado con las acciones que el Gobierno Nacional debe adelantar con el fin de garantizar ***“...el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada y acceso al agua potable de los niños, niñas, pertenecientes a la comunidad Wayúu, asentada en los municipios de Maicao, Uribia, Riohacha y Manaure...”*** donde se ordena: a la Presidencia de la República ***“.... un plan de acción cuya elaboración, presupuestación, contratación y ejecución deberá adelantarse de manera articulada y coordinada en el plano interinstitucional e intersectorial, nacional y regional de manera que participen todas las entidades accionadas y las demás que tengan incidencia en la crisis de los derechos fundamentales de los NNA Wayúu. Así mismo deberá integrarse a esta gestión las autoridades indígenas de los pueblos destinatarios del amparo”***, así a través de las Defensorías Delegadas y la Regional Guajira, ha revisado y analizado los diferentes informes allegados por la Presidencia de la República ante quien fueron direccionadas las órdenes, a efectos de coordinar las gestiones y esfuerzos que se requieran para solventar la crisis humanitaria acaecida en el departamento de la Guajira, realizándose en punto a cada uno de éstos los respectivos análisis y recomendaciones, y habiéndose requerido por parte del señor Defensor del Pueblo a la Presidencia de la República, información y documentos soportes frente a los avances, medidas, planes, modelos, estrategias que, según los informes, se han implementado en punto a cada uno de los ítem y aspectos decretados, situaciones éstas que tienen relación directa e incidencia frente al objeto y motivo planteado en la presente demanda e igualmente ha seguido adelantando diferentes actividades de acompañamiento en aras de asegurar la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas, en sede constitucional.



Por último, es necesario anotar que la totalidad del informe defensorial “Crisis Humanitaria en la Guajira 2014”, los hallazgos y recomendaciones antes citados fueron tomados como base diagnóstica para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos contenidas en la Resolución 60/2015, a favor de los niños, niñas y adolescentes de las cinco comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuú, cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades implementadoras prioritariamente de las Políticas Públicas y no a la Defensoría del Pueblo.

En tal orden, no se puede predicar omisión o incumplimiento de un deber legal, generador de responsabilidad, a la Entidad que represento, bajo el entendido que ésta institución no es la competente para adoptar las medidas prioritarias y urgentes tendientes a superar la ya tantas enunciada crisis humanitaria, para evitar, entre otras, muertes de niños por desnutrición (causa asociada según los demandantes al fallecimiento de la menor indígena), competencia ésta que radica en el nivel ejecutivo encargado de la ejecución de la política pública dirigida a la infancia y adolescencia de la población nacional, en particular las de nutrición y salud, como tampoco es la institución encargada de la prestación del servicio de salud, por lo que se configura evidentemente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, para hacer parte de esta acción judicial.

III. II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

III.II.I. Inexistencia de la presunta falla del servicio imputable a la Defensoría del Pueblo.

En punto a la acción de reparación directa, cuyo ejercicio ha dado origen a éste proceso y, que establece la posibilidad que tiene el accionante de demandar la reparación del daño cuando sea causado entre otros, por la acción u omisión de las autoridades públicas, en el presente caso, tal como se ha venido advirtiendo, no existe una formulación clara y precisa de las pretensiones invocadas contra la Defensoría del Pueblo, ni determinación de la imputación de responsabilidad por acción y/u omisión y/o la relación sustancial que haya podido existir entre el actuar de la entidad y el presunto daño alegado.

Por el contrario los propios demandantes reconocen la labor de la entidad, al enunciar, entre otras, que si las demás entidades accionadas, “... hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO realizadas en el informe mencionado anteriormente, y hubiesen atendido la solicitud de la CIDH realizada el (sic) conceder las medidas cautelares a estas comunidades, la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA no hubiese fallecido; lo cual igualmente se hubiese evitado, ...”, e igualmente, en el libelo introductorio de manera concreta frente a éste Ministerio Público, tan sólo se evocan y referencian las diferentes intervenciones y actuaciones ejercidas por el mismo, razón suficiente para advertir la sobre la ausencia absoluta de relación sustancial entre el daño alegado y el actuar omisivo de la entidad.

A propósito como lo que se predica es una falla en el servicio que en el presente caso estaría determinada por la omisión de las autoridades públicas, para nuestro caso, la Defensoría del Pueblo, en el cumplimiento de sus deberes funcionales, para acreditar su existencia es necesario que se confronte el contenido obligacional fijado por las normas para las entidades con el grado de cumplimiento de los mismos.

Sobre el particular, y frente a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Consejo de Estado - Sección Tercera -, en sentencia del 8 de



marzo de 2007, dentro del expediente No. 2000-02359, siendo magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la

«... “1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.(Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, en virtud a que si se realiza la comparación entre la carga obligacional de la entidad y las argumentaciones respecto del cual se imputa el hecho generador del daño, no existen razones de hecho ni de derecho que hagan posible imputar responsabilidad alguna a la Defensoría del Pueblo, por la muerte de la menor YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA, y en consecuencia no se puede predicar su omisión o incumplimiento de un deber legal generador de responsabilidad, como quiera que, no es ésta la institución a la que ni constitucional o legalmente le fue atribuida la capacidad funcional exigida por los demandantes, toda vez que, esa es labor propia, recae y está asignada a otros organismos y/o instituciones del Estado, encargados entre otros, de brindar garantías de proteger a los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes y de ejecutar la política pública dirigida a la infancia y adolescencia de la población nacional, en particular las de nutrición y salud.

III.II.II. El hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Defensoría del Pueblo - ausencia de los elementos de responsabilidad en el caso concreto -.



Tal como ha quedado referenciado, la conducta de mi mandante, frente a la situación social advertida, estuvo en un todo circunscrita a las normas constitucionales y legales que determinan su competencia; no hubo por parte de la entidad la provocación de un daño antijurídico a los hoy demandantes; como tampoco existió un defectuoso o tardío cumplimiento de sus funciones, pues como ya se ha anotado, en el marco del ejercicio de la Magistratura moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes autoridades respecto a la situación de crisis de los habitantes del departamento de la Guajira, y que se insiste es atribuida según los demandantes como causa generadora del daño alegado; en tanto que tampoco se puede predicar la existencia de nexo o relación de causalidad entre el daño y las funciones de la institución.

En consideración a lo expuesto en precedencia, es evidente que no se configura la responsabilidad patrimonial ni administrativa respecto de ésta, en tanto que como de manera reiterada ha sido sostenido jurisprudencial y doctrinalmente se exige para la procedencia de la declaración de responsabilidad a cargo del Estado la ocurrencia del daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración. Así, cuando se predica la falla del servicio la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Lo anterior, bajo el entendido que en el caso, no existe relación alguna o nexo causal entre el hecho denunciado como generador del daño (que según los demandantes se contrae a la falta de adopción de medidas encaminadas a conjurar y/o superar la crisis humanitaria atravesada en el departamento de la Guajira y de manera puntual frente a la escases de agua potable y alimentación, que condujeron a la muerte de la menor miembro de la comunidad indígena Wayúu) y las funciones propias asignadas a la Defensoría del Pueblo, por tanto no se configura responsabilidad administrativa o patrimonial a cargo de la misma bajo ningún título de imputación, pues se reitera, por mandato Constitucional y legal le corresponde adelantar las acciones propias en defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, como efectivamente desde pretérita oportunidad ha estado realizando de manera articulada frente a la referida crisis humanitaria y de manera específica las comunidades indígenas Wayúu, (efectuando entre otras, verificación en territorio de la permanencia o modificación de tal situación, actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, requerimientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones enunciados en la Resolución Defensorial No. 065 de 2015, seguimiento de las acciones institucionales y, seguimiento al cumplimiento de las ordenes que en sede constitucional han sido dispuestas, sin que le asista o recaiga sobre ésta la obligación de ejecución de políticas públicas en aras de adoptar las medidas de emergencia prioritarias y urgentes para evitar muertes de niños por desnutrición en el departamento de la Guajira, pues se reitera ésta es competencia exclusiva del nivel ejecutivo, del cual no forma parte este Ministerio Público.

En relación al nexo causal de la conducta de la administración en relación con el daño, el Consejo de Estado, en sentencia, de noviembre de 2002, radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818), C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, fue indicado:

(...)

*"Antes que todo debe partirse de que el elemento de responsabilidad **"nexo causal"** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente*



desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y; en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”

En efecto, de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, para establecer si un hecho dañoso es imputable o no una autoridad estatal resulta indispensable hacer un análisis desde una esfera fáctica y una jurídica, la concreción de la primera no supone per se el deber de reparar, por cuanto para ello se requiere la presencia de la segunda.

Sobre el particular, la citada Corporación en sentencia del 15 de noviembre de 2011, Exp. 21768, sostuvo:

“(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico (...)”

Contrario sensu, en el caso objeto de debate se evidencia como soporte de defensa el adecuado cumplimiento del contenido obligacional de la entidad, en razón a que en virtud de la participación activa en los diferentes escenarios, a través de las muy diversas actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones que desde el ejercicio de la Magistratura Moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes entidades estatales comprometidas, respecto de la situación de los habitantes del departamento de la Guajira, y de manera concreta de la comunidad Wayúu, a efectos de ser atendidas y de adoptar las medidas encaminadas a superar la crisis evidenciada, debe indicarse de manera categórica que la acción defensorial en **defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos** que se ha venido realizando, en punto a la situación conocida y, que se insiste de manera directa se encuentra según los demandantes relacionada con la muerte de la ya tantas veces citada menor de edad, **ha sido afirmativa y definitiva** para solicitar al Gobierno Colombiano el cumplimiento de las políticas públicas integrales dirigidas a la infancia y adolescencia, particularmente la políticas de nutrición, protección y salud en garantía de los derechos de la comunidad indígena Wayúu, cumpliendo de ésta manera las obligaciones constitucionales y legales asignadas, en virtud del artículo 281 Fundamental, la Ley 24 de 1992 y artículo segundo del Decreto 025 de 2014, insistiéndose que fue precisamente la totalidad del informe defensorial **“Crisis Humanitaria en la Guajira 2014”**, fue tomado como base diagnóstica para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en la Resolución 60/2015.

En este punto, viene a propósito advertir que el deber de protección de los derechos humanos que le asiste a la Entidad debe ser entendido e interpretado desde la magistratura moral y no como la obligación de custodia en sentido estricto.



Así las cosas, en virtud de las argumentaciones expuestas, no existe por parte de la Defensoría del Pueblo, un hecho u omisión que permita atribuir responsabilidad bajo ningún título de imputación y por el que esté llamado a responder patrimonialmente.

Por último, y sin que sea de menor relevancia llama la atención de esta agencia, como se referencia en la historia clínica de la menor respecto de la impresión diagnóstica, entre otras: ... **"11. MATRATO INFANTIL"**, condición que ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud, como: "Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".

III.III.III Excepción Innominada o Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a la Defensoría del pueblo de todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO.- Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tenga como medios de pruebas los siguientes:

V.I. Documentales:

- Copia del Informe suscrito por la doctora INGRD RUSINQUE OSORIO Defensora Delegada para la Infancia, la Juventud y el adulto Mayor, respecto a los antecedentes, intervenciones y actuaciones que la Entidad realizó frente a los hechos, entre otras, que dieron génesis a la expedición de la Resolución No. 065 de 2015 y seguimiento. (14 folios). Acompañado de un CD, que contiene:
- Informe Defensorial "*Crisis Humanitaria en la Guajira, 2014*"
- Resolución Defensorial 065 de 2015.
- Primer informe de seguimiento a fallos judiciales proferidos en sede de tutela: (i) Acción de tutela, No. 2016-0003-00, fallo de primera instancia proferido el 31 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Riohacha y modificado en impugnación por la Corte Suprema de Justicia. (ii) Sentencia T- 466 de 2016 Corte Constitucional a través del cual se confirmó el fallo de fecha 03 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal



- Segundo informe de seguimiento a los fallos proferidos en las referidas acciones de tutela.
- Relatoría de la Audiencia Defensorial.
- Presentaciones de cada una de las Delegadas con respecto al derecho al agua, derecho a la salud y al derecho a la alimentación.
- Trece pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, realizados a través de la Defensora del Pueblo Regional Guajira, que dan cuenta de la situación de derechos de los niños y niñas adolescentes.
- Informe presentado ante el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, en cumplimiento del auto de fecha 15 de febrero de 2016, IUS- 2016-39017.
- Informe en el marco de la Sentencia T-302 de 2017

VI. ANEXOS

Acompaño a la presente contestación:

VI.I. Poder para actuar otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.

VI.II. Las pruebas relacionadas en el numeral V.I del acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en la secretaría de ese despacho, en la carrera 9ª No. 16 - 21, Piso 10, Sede Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico "juridica@defensoria.gov.co".

Atentamente,

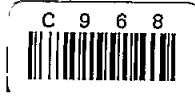

YARIDA LUCILA REYES MEDINA
C.C. No. 52.007.564 de Bogotá
T.p. No.122.203 del C.S. de la J.



Unidos por
el Cambio

0 0364

DE APOYO JUEZ ADMITUN



R3018 3-MAR-20 15:11

Señor:

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARÍA CRISTINA IPUANA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DEPARTAMENTO
DE LA GUAJIRA Y MUNICIPIO DE URIBIA
RADICACIÓN: 44-001-33-40-003-2018-00370-00

YUNIRIS NATHALIE PÉREZ PINTO, mayor de edad y vecina de Riohacha, La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.539.801, expedida en Bucaramanga, La Guajira, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 153.671 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**; postulación que acredito con la copia del poder que debidamente diligenciado adjunto al presente escrito; con el usual respeto, lealtad y buena fe con que ejerzo mis actos y facultades procesales y de conformidad con las estrictas y precisas instrucciones verbales de la representación invocada, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa promovida por la señora **MARÍA CRISTINA IPUANA Y OTROS**, en desarrollo de lo cual hago los pronunciamientos siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por "INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR" y no se encuentra configurado el elemento constitutivo de responsabilidad "INEXISTENCIA DE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" tal como será expresado concretamente al momento de contestar cada uno de los hechos de que da cuenta la misma y particularmente al exponer los fundamentos, razones de derecho de la defensa y excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se denieguen las súplicas de la demanda y se condene a los demandantes al pago de las costas y perjuicios del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Debido a la extensión de los hechos narrados y su enumeración especial, me permito pronunciarme sobre los hechos en el mismo orden, en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes Históricos del Pueblo Wayuu

3.1.1. EL HECHO PRIMERO. Es un punto de referencia histórico

3.1.2. EL HECHO SEGUNDO. Es un punto de referencia histórico

3.1.3. EL HECHO TERCERO. Es un punto de referencia socioeconómico

3.1.4. EL HECHO CUARTO. Es un punto de referencia socioeconómico

3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño



Unidos por
el Cambio

0 0365

3.2.1. EL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar

3.2.4. EL HECHO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE, pues no nos consta que la contaminación de las fuentes hídricas de genera por la explotación carbonífera y petrolera.

3.2.5. EL HECHO QUINTO. ES CIERTO.

3.2.6. EL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

3.2.7. EL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.8. EL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.

3.2.9. EL HECHO NOVENO. ES CIERTO.

3.2.10. EL HECHO DECIMO. ES CIERTO.

3.2.11. EL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.12. EL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.13. EL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO.

3.2.14. EL HECHO DECIMO CUARTO. ES CIERTO.

3.2.15. EL HECHO DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.2.16. EL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO.

3.2.17. EL HECHO DECIMO SÉPTIMO. ES CIERTO.

3.2.18. EL HECHO DECIMO OCTAVO. Es un referente periodístico.

3.2.19. EL HECHO DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.3. Antecedentes Personales y Familiares

3.3.1. EL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados con la demanda es cierto que la menor YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA nació en la fecha y lugar señalado.

3.3.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.3.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar; no obstante, la menor YOLISMAR SOFÍA VANGRIEKEN IPUANA falleció por el descuido y desatención de los padres y no por la crisis humanitaria, pues específicamente en la historia clínica consignan como impresión diagnóstica "MALTRATO INFANTIL".



Unidos por
el Cambio

0 0366

3.4. Constitutivo de la acción (u omisión) atribuible a la administración (imputación)

3.4.1. EL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. Toda vez que la historia clínica relata que la menor de 20 meses de vida tiene un cuadro clínico iniciado hace aproximadamente 1 mes consistente en fiebre, diarrea y vómitos alimentarios repetitivos, y no se refiere que es asociado a la falta de agua potable o alimentación en cantidad suficiente.

Así mismos, al respecto de la impresión diagnóstica se reseña en el numeral 9. "DERMATITIS EN EL AREA DEL PAÑAL", en el numeral 11. "MALTRATO INFANTIL", y el numeral 12. "RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO".

Así pues, se observa que los cuidados proporcionados por sus padres no eran idóneos, ni tampoco buscaron ayuda institucional para el estado de salud de la menor, dejando llegar a un estado precario que llegó hasta el infortunado suceso.

3.4.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Por los argumentos del numeral anterior, pues la causa eficiente de la muerte de la menor fue la falta de cuidado y diligencia de los padres en la salud de la menor.

3.4.3. EL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Por los argumentos del numeral anterior, pues la causa eficiente de la muerte de la menor fue la falta de cuidado y diligencia de los padres en la salud de la menor.

3.4.4. EL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. Toda vez que la comunidad indígena de RANCHERÍA OROZCO KILOMETRO 53 VÍA URIBIA encuentra cercana del perímetro urbano de Uribí, tal como se señala por el apoderado en hecho numeral 3.3.1., contando los indígenas de esta localidad con la posibilidad de acceder a los servicios médicos en salud que por ley tienen derecho por su condición étnica, pudiéndose afiliar a las E.P.S.I. de forma gratuita con solo presentar la certificación expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental; razón por la cual, no es dable afirmar que se encuentran en estado de abandono.

3.4.5. EL HECHO QUINTO. ES CIERTO. Tal y como consta en la historia clínica aportada como prueba, la cual relata de forma clara entre otras causas en el numeral 9. "DERMATITIS EN EL ÁREA DEL PAÑAL", en el numeral 11. "MALTRATO INFANTIL", y el numeral 12. "RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO".

3.4.6. EL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. Tal y como consta en la historia clínica aportada como prueba, la cual relata las causas de la muerte de la menor.

3.4.7. EL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Pues si bien es cierto que el 24 de julio de 2014 el Gobernador del Departamento de La Guajira expidió el Decreto No. 173 de 2014, por medio de la cual declara la situación de calamidad pública en el Departamento de La Guajira, no es menos cierto que no existe relación de causalidad entre los hechos aducidos y el daño, pues la causa efectiva de la muerte de la menor se produjo por el maltrato infantil, el descuido y la negligencia de los padres, pues no gestionaron oportunamente las ayudas humanitarias ante las entidades que hoy se encuentran demandadas, y mucho menos a ésta entidad territorial.

3.4.8. EL HECHO OCTAVO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Tal y como consta en la historia clínica aportada como prueba; no obstante, cabe resaltar que al momento de tratar al menor ya se encontraba un período de evolución de la sintomatología de (1) mes, presentando diarreas agudas y cuadros febriles, lo que denota que pudo haber



**Unidos por
el Cambio**

0 0367

un descuido en la alimentación y salud de la menor, al no ser llevada de manera oportuna al centro asistencial, generando un cuadro de desnutrición, no atribuible al estado Colombiano.

CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Al respecto, señalan de manera objetiva que con el mencionado Decreto No. 173 de 2014 no se mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época el Departamento de La Guajira y no hicieron nada las entidades del estado; no obstante, con relación al fallecimiento de la menor, no se hizo la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño causado, presupuestos indispensables para endilgar la responsabilidad del estado por la falla del servicio.

3.5. Hechos constitutivos del daño (antijurídico)

3.5.1. EL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Tal y como consta en la historia clínica

3.6. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración.

3.6.1. EL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados de la menor de 20 meses de vida no eran los más idóneos, pues tenía dermatitis en el área del pañal y tenía signos de maltrato infantil.

3.6.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.6.3. EL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados de la menor de 20 meses de vida no eran los más idóneos, pues tenía dermatitis en el área del pañal y tenía signos de maltrato infantil.

3.6.4. EL HECHO CUARTO. NO ES UN HECHO, es una referencia estadística.

3.6.5. EL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados de la menor de 20 meses de vida no eran los más idóneos, pues tenía dermatitis en el área del pañal y tenía signos de maltrato infantil.

3.7. Sucesos posteriores o consecuentes.

3.7.1. EL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



Unidos por
el Cambio

0 0369

3.7.4. EL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.5. EL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados de la menor de 20 meses de vida no eran los más idóneos, pues tenía dermatitis en el área del pañal y tenía signos de maltrato infantil.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las excepciones de mérito o de fondo siguientes:

INEXISTENCIA DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO

Para fundamentar la excepción traemos a colación las siguientes precisiones:

FALLA PROBADA DEL SERVICIO.

Este sistema por mucho tiempo ha sido considerado como el régimen común de responsabilidad estatal, ha sido el que en mayor número de ocasiones ha venido aplicando tanto el Consejo de Estado como los tribunales seccionales de lo contencioso administrativo.

Elementos Constitutivos

- **Falta o falla del servicio:** Es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores; también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece "Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

El Consejo de Estado también la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió la corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción "descriptiva" del funcionamiento. Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.



Unidos por
el Cambio

0 0369

- **Perjuicio:** Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales).
- **Nexo causal entre la falla y el perjuicio,** es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

En el caso sometido a estudio, se observa con claridad que la situación desfavorable presentada con la menor YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA (Q.E.P.D.), se presentó con un cuadro clínico iniciado aproximadamente 1 mes consistente en lo que se reseña en la impresión diagnóstica, en el numeral 9. "DERMATITIS EN EL ÁREA DEL PAÑAL", en el numeral 11. "MALTRATO INFANTIL", y el numeral 12. "RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO", lo que denota claramente la falta de cuidado de sus padres en los primeros meses de vida, al no acudir a las entidades demandadas para solicitar la protección personal e integral de la menor, antes por el contrario se observa descuido en el cuidado personal, pues tenía dermatitis en el área del pañal, y solo se acudió al centro asistencial cuando se encontraba en estado avanzado el proceso de desnutrición, concluyendo sin lugar a dudas que el hecho dañoso causado no corresponde al ámbito de la responsabilidad estatal de ésta entidad territorial, al no constituirse el elemento esencial de la falta o falla del servicio.

Al respecto, los artículos 10, 16, y 23 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 señaló:

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.



Unidos por
el Cambio

0 0370

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

- Sobre el tema, el Juzgado 62 administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, seguido en el proceso de reparación directa radicado: 2017-00247-00, manifestó:

"Por tal razón, los derechos fundamentales de los menores están, en primer lugar, a cargo del padre y de la madre de los niños. Sin embargo, el Estado y la sociedad son actores corresponsables de su garantía, cuidado y protección.

Conviene destacar que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, destaca, entre otras, las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de los niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por si mismo dicha tarea. (...)

(...) En este orden de ideas, ante la imprecisión en las afirmaciones de la parte actora y la insuficiencia de pruebas que permitan concluir que el grado de desnutrición y las infecciones que presentó Juan David tuvieron origen en omisiones de las entidades demandadas y no en otras circunstancias, en virtud de que tanto el informe de la Defensoría del Pueblo como en las Provincias de la Corte Constitucional se habla de una problemática "multicausal", que no se puede atribuir a las instituciones públicas sino también al ámbito familiar de los menores.

En una misma dirección conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, es dable afirmar que no esta acreditado que los padres del menor, quienes hoy demandan, pusieron en conocimiento de las correspondientes entidades estatales la situación de su hijo, y que fueron estas las que negaran a prestar los servicios atinentes para conservar la vida del niño"

NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALLA DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

De las probanzas aportadas en el expediente, se puede observar claramente que el elemento subjetivo de la imputación jurídica se realiza de forma general, bajo los parámetros de la expedición de un acto administrativo de declaratoria de calamidad pública; no obstante, con relación a la supuesta desatención institucional con relación al núcleo familiar de la menor YOLISMAR VANGRIKEN, se logra determinar que no se encuentra acreditada la solicitud de servicios médicos o alimentarios, lo que logra deducir claramente que los padres desatendieron el deber primario del cuidado y atención debida a la menor, lo que determinó la causa eficiente del nefasto suceso, y no la falta de agua potable.



Unidos por
el Cambio

0 0371

Así las cosas, no se encuentra acreditada la falla del servicio por parte del Departamento de La Guajira.

LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

- De conformidad con lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito al señor juez que si halla probados los hechos que constituyen una excepción no propuesta en el presente escrito, se permita reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez sírvase tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

Al Departamento de La Guajira Calle 1 No. 6-05. 2º piso. Correo:
yunirispp@yahoo.es.

De usted, Atentamente,

Yuniris Nathalie Pérez Pinto
YUNIRIS NATHALIE PÉREZ PINTO

C.C. 63.539.801 de Bucaramanga

T.P. 153.679 del C. S. de la J.

cel. 311 6209187.



-3 FEB. 2020

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S.



Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS

Demandado: LA NACION PRESENCIA DE LA REPUBLICA, ICBF, Y OTROS.

Radicado: 11001 3336 035 2018 00370 00

HUGO MONTALVO MANJARRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.144.796. expedida en Magangue y portador de la T.P. No. 92.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad denominada **GYO MEDICAL IPS SAS**, entidad identificada con el NIT. No.900.386.591-2, representada legalmente por su Gerente Dr. **OSWALDO DE LA ROSA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, y quien también figura como demandado dentro del proceso en referencia y quien me ha conferido poder, según consta en poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante su despacho por la señora **MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS** y relacionada en referencia, de la siguiente manera.

EN LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS:

Responderemos a cada uno de los hechos de la demanda en el orden en que están establecidos en la demanda de la siguiente manera:

3.1.1. Es cierto así consta en la historia del pueblo wayuu.

3.1.2. Es cierto.

3.1.3. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada y que deben ser probados por quien los alega.

3.1.4. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada y que deben ser probados por quien los alega.

3.1.5. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado ocurrieron sin intervención de mi representada ya que esos servicios no se prestan por gyo medical.

3.2.1. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada y que deben ser probados por quien los alega.

3.2.2. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada, además son afirmaciones que deben ser probados por quien los alega.

3.2.3. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada y que deben ser probados por quien los alega.

3.2.4. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado no tiene relación directa con el accionar de mi representada y que deben ser probados por quien los alega.

3.2.5. Es cierto existen estudios e investigaciones que así lo demuestran.

3.2.6. No me consta son hechos que desconocemos y que en nada tienen que ver con el accionar de mi poderdante y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.7. No me consta son hechos que desconocemos y que en nada tienen que ver con el accionar de mi poderdante y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.9. No me consta son hechos que desconocemos y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.10. No me consta, son hechos que de acuerdo con lo narrado ocurrieron sin intervención de mi representada y que deben ser probadas por quien los alega.

3.2.11. No me consta son hechos que desconocemos y que en nada tienen que ver con el accionar de mi poderdante y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.12. No me consta, son hechos que desconocemos y que no involucran la responsabilidad de mi poderdante y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.13. No me consta, en el hecho narrado no tiene ninguna injerencia mi representada.

3.2.14. No me consta, es un hecho que no tiene relación con el accionar de mi poderdante y que debe probarlo quien lo alega.

3.2.15. No me consta ya que mas que un hecho es una apreciación de los demandantes.

3.2.16. No me consta, no hemos tenido acceso a dicha nota periodística.

3.2.17. No me consta, es n hecho que debe ser probado por quien lo alega.

3.2.18. No me consta no hemos tenido acceso a dicha nota periodística.

3.2.19. No me consta, ya que mas que un hecho es una apreciación del demandante que requiere ser probada.

Con respecto al punto 3.3. Antecedentes Personales y Familiares.

3.3.1. Es cierto parcialmente en la media en que el nacimiento y el parentesco de la menor fallecida consta en el registro civil, el resto del hecho no me consta.

3.3.2. No me consta son hechos relativos a la vida privada de los demandantes que desconocemos y que deben ser probados por quien los alega.

3.3.3. No me consta, son hechos relativos al cirulo intimo familiar de los demandantes y que desconocemos.

Con respecto al punto 3.4. Constitutivos de la acción (u omisión) atribuibles a la administración (imputación) tenemos.

3.4.1. Eds cierto parcialmente en la medida en que la atención recibida en gyo medical y lo transcrito en la historia clínica, o demás contenido en el hecho no me consta.

3.4.2. No me consta, son apreciaciones del demandante que requieren de ser probadas.

3.4.3. No me consta, ya que no podemos asegurar que lo acontecido a la menor sea consecuencia directa de lo contenido en este hecho.

3.4.4. Es cierto parcialmente en la medida en lo transcrito de la historia clínica, pero no me consta las causas que allí se señalan como originarias de la patología presentada por la menor.

3.4.5. ES cierto.

3.4.6. ES cierto que para la fecha indicada la menor murió y la atención recibida, mas no me consta las acusaciones realizadas en este hecho a presuntos responsables.

3.4.7. No me consta es una afirmación que no podemos compartir, por cuanto requiere que sea probada por quienes la alegan ya que no tenemos elemento de juicio que nos permitan afirmar lo expuesto en este hecho.

Por consiguiente nos enfocaremos en los señalamientos realizados a mi defendida GYO MEDICAL IPS SAS, a lo cual me permito manifestar.

GYO Medial IPS SAS es una Unidad de Cuidados Intensivos, que como tal su obligación es prestar servicios de salud a los pacientes que requieran de los mismos dentro de sus competencias y servicios habilitados, pero no tiene responsabilidad en los procesos nutricionales y condiciones de vida de la población que habita dentro de su área de influencia.

Con respecto al punto 3.5. Hechos constitutivos del daño (Antijuridico).

3.5.1. Es cierto, así consta en la historia clínica de la menor fallecida.

Con respecto al punto 3.6. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración. Tenemos.

3.6.1. No me consta que la causa de la muerte de la menor YOLISMAR VANGRIEKEN IPIUANA, sea la manifestada en este hecho por parte de los demandantes.

3.6.2. No me consta ya que no es un hecho en sí, sino una afirmación del demandante que requiere ser probada.

3.6.3. No es cierto al menos en lo que respecta a mi defendida en la medida en que GYO MEDICAL desplego todo su capacidad operativa en favor de la menor a pesar de las complicaciones de salud que presentaba y del poco tiempo que estuvo recluida en la Unidad, y es descabellado pretender recuperara un paciente con un tan alto grado de desnutrición en escasos dos días y mas cuando como ya se dijo anteriormente GYO MEDICAL ES una Unidad de Cuidados Intensivos y no un centro de recuperación nutricional, son otro tipo de instituciones las que desarrollan esa labor, como lo explicaremos más adelante.

3.6.4. No me consta, lo indicado en este hecho corresponde a estadísticas, sobre las cuales no tenemos mayor información y que no tiene relación directa con el objeto social de mi defendida.

3.6.5. Es cierto parcialmente en la medida en que la muerte de la menor efectivamente debió afectar al núcleo familiar, pero no podemos asegurar que esa situación este afectando a todo el pueblo wayuu o que todo sea consecuencia del abandono del Estado.

Con respecto al punto 3.7. Sucesos posteriores o consecuentes. Tenemos:

3.7.1. No me consta, que por los hechos narrados la familia de la menor YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA, haya visto afectada su felicidad.

3.7.2. Es cierto parcialmente en la medida en que a la menor fallecida le sobreviven los familiares allí indicados, pero no me consta las condiciones familiares y de afecto entre la familia y la menor.

3.7.3. No es cierto, ya que no todas las familias tienen un lazo afectivo tan sólido y en muchos casos se pueden apreciar tragedias incluso dentro de ellos mismos núcleos familiares.

3.7.4. No es cierto, ya que esa afirmación contenida en este hecho, es algo hipotético, ya que la vida humana nadie la puede garantizar y en el transcurso de la vida de cualquier ser humano pueden acontecer hechos que pueden interrumpir la vida de un ser humano y en consecuencia no podemos dar por sentado que todos los seres humanos que nacen llegan a una vida adulta y productiva.

3.7.5. No me consta, que con la muerte de la menor YOLISMAR VANGRIEKEN IPUANA, se haya violentado el derecho internacional humanitario y menos que eso haya sido causado por el abandono del Estado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones manifiesto que me opongo a todas y cada una de las mismas, habida razón que carecen de sustento jurídico y factico, en lo que respecta a la responsabilidad de mi defendida en el presente proceso, tal y como adelante lo señalo y como lo demostrare en el curso del proceso con las pruebas y excepciones que se proponen en este escrito.

Y deben ser negada ya que pretender que se declare responsable civilmente responsable a la entidad por mi representada judicialmente, con los hechos expuestos en la demanda y a que se condene a pagar unos supuestos perjuicios que no tiene fundamento alguno ya no existe prueba de la responsabilidad de mi representada en esos hechos que desencadenaron en la muerte de la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIEKEN IPUANA (Q.E.P.D.)** en consecuencia es ilógico pretender obtener el pago por unos supuestos perjuicios morales y daño a la salud, así como otros conceptos que no han sido probados y que mucho menos involucren la responsabilidad de mi poderdante, máxime cuando lo que mi defendida hizo fue poner toda su capacidad operativa al servicio de la menor tratando de salvar su vida pero que desafortunadamente dada las complicaciones presentadas no fue posible.

En lo que respecta a la cuantía y al juramento estimatorio presentado por los demandantes debo manifestar, que sin que esto se entienda como reconocimiento alguno, que presento objeción a la misma por ser esta excesiva e injustificada, dado los supuestos daños que reclaman los demandantes y los cuales no han sido probados y mucho menos que sea responsabilidad de mi poderdante, y de la lectura de la historia clínica y no se desprende la cuantía solicitada por los demandantes, y para el lucro cesante no hay prueba de ello en ninguno de los apartes de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

De acuerdo con la definición que de unidad de cuidados intensivos da la OMS (Organización Mundial de la Salud) de la salud tenemos que una UCI es: "Unidad hospitalaria que da una atención médica intensiva a los pacientes que padecen una situación grave de salud que pone en peligro su vida. En una UCI se monitorizan de forma constante los signos vitales del paciente y se realiza un control de líquidos. Además de los equipos de vigilancia médica adecuados, las UCI disponen de un personal médico y sanitario especialmente entrenado para estas tareas."

Ahora en una unidad de cuidados intensivos (UCI) de acuerdo con las definiciones médicas y doctrinales, es una instalación especial dentro del área hospitalaria que proporciona medicina intensiva. Los pacientes candidatos a entrar en cuidados intensivos son aquellos que tienen alguna condición grave de salud que pone en riesgo su vida y que por tal requieren de una monitorización constante de sus signos vitales y otros parámetros, como el control de líquidos. Muchos hospitales han habilitado áreas de cuidados intensivos para algunas especialidades médicas.

Un concepto importante a tomar en cuenta es que no existen pacientes críticos, afectos de un solo órgano o sistema. El cardiópata en bajo gasto tiene problemas además de los cardiológicos, pulmonares, renales, metabólicos; y así el enfermo respiratorio sometido a ventilación mecánica también presenta problemas hemodinámicos, neurológicos, nutricionales y metabólicos. Lo mismo se puede decir de los pacientes neurológicos, traumatizados, quirúrgicos, etc. Es decir, el paciente crítico suele generalmente, presentar lo que se conoce con el nombre de "fallo multisistémico", precisando de la autorizada opinión de un especialista en Medicina Intensiva, quien de una forma integradora establece un orden jerárquico de actuación, presentando la debida atención a todos sus problemas, y concentrando sus esfuerzos en mantener, restituir, o si es preciso sustituir las funciones elementales imprescindibles para la vida.

Ahora en lo que respecta al presente caso por ninguna parte de la demanda se observa que se haya planteado una falla en la prestación de servicios de salud por parte de mi representada que pudiera llegar a generar algún tipo de responsabilidad en la muerte de la menor y mas si tenemos que una falla en la prestación de servicios es una deficiencia para realizar una acción prevista según lo programado o la utilización de un plan incorrecto, lo cual se puede manifestar mediante la ejecución de procesos incorrectos (falla de acción) o mediante la no ejecución de los procesos correctos (falla de omisión), en las fases de planeación o de ejecución. Las fallas son por definición no intencionales y esto en el caso de la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)**, esto nunca ocurrió por el contrario la atención que recibió la menor fue el requerido de acuerdo con la patología presentada.

En consecuencia las actividades desplegadas por mi representada durante el tiempo de permanencia en dicha institución, estuvo acorde con su capacidad resolutive y de habilitación, por consiguiente no se le puede exigir a mi poderdante obrar de una manera diferente, ni exigirle realizar procedimientos o intervenciones con las cuales no cuenta y que no está obligada a contar con ellas, como es el caso de incluir dentro de su portafolio de servicios especialidades medicas que no tiene habilitadas como lo es los procesos de recuperaciones nutricionales.

Por todo lo anterior se concluye que la actuación desplegada por el Personal médico que atendió a la paciente por cuenta de GYO MEDICAL IPS SAS. Siempre fue activa como puede comprobarse con la documentación aportada con la demanda, estuvo acorde con los reglamentos que exige para la atención de la patología de la paciente, así como prudente, diligente, perita e idónea. Porque empleó todos sus conocimientos, diligencia y cuidado en la prestación de sus servicios profesionales especializados en lo relativo al diagnóstico y tratamiento dado al paciente y en la medida de sus posibilidades.

Excepciones de fondo.

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI DEFENDIDA EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

Fundamento la presente excepción si que esto implique reconocimiento alguno de responsabilidad en el hecho de que la muerte y la ocurrencia de los fenómenos patológicos

✓
6

presentados por la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)**, no fueron el producto del tratamiento o de la actividad medica desplegada por mi representada, así como tampoco fueron producto de la atención recibida en el servicio de UCI, todo lo contrario se le dio toda la atención medica que requirió la menor dentro de la competencia de mi defendida, razón por la cual la entidad que represento judicialmente no está en la obligación de responder por dichos hechos.

En consecuencia, señor juez considero que esta excepción esta llamada a prosperar y de manera respetuosa solicito sea declara probada la presente excepción y en consecuencia se absuelva de responsabilidad a mi poderdante.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe dentro de la narración efectuada en la demanda por parte de los demandantes, prueba que demuestre la relación de causalidad, que debe existir entre la actuación desplegada por el personal médico que atendió la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)** en el servicios de la Unidad de Cuidados Intensivos y los supuestos daños enunciados en el escrito de la demanda y menos aún entre estos y GYO MEDICAL IPS SAS, ya que la causa de la patología presentada por la paciente y su desenlace no se evidencia que haya sido consecuencia directa, por la actuación desplegada por mi defendida ni que esto obedezca a malos procedimientos o negligencia médica y no tienen ningún nexo de causalidad dado que no se produjo un daño como tal solo se procedió de acuerdo con la historia clínica de la paciente a brindar la atención que requería en lo que respecta a cuidados intensivos y de acuerdo con de la capacidad médica y operativa con la que contaba, este hecho no se puede catalogar como un daño, en el presente caso, y de su análisis solo podemos concluir que se dio el tratamiento y el procedimiento más conveniente para el paciente, con respecto a la responsabilidad médica y su prueba han manifestado altos tribunales:

“ Se tendrá como premisa o fundamento teórico, que la responsabilidad médica se deduce necesariamente de la demostración de la culpa, o culpa probada, con las anotaciones especiales que se harán para el caso en que la atención médica se refiere a la atención obstétrica o parto.

También, que en principio la obligación del médico es de medio y no de resultado, lo que implica al menos, el deber de suministrarle al paciente los cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la Proceso Ordinario Katia Isabel Hernández Montiel contra EPS Sanitas S.A y otros 25-200200853 01 21 ciencia, sin dejar de lado que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que en ejercicio de esa función existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener su bienestar, comprometiendo su responsabilidad si llega a causarse perjuicios por negligencia, descuido u omisión. En efecto, la Corte en su sentencia de 5 de marzo de 1940 expresó:

“La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado, sino de medio o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los

conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste...”” (G. J. 1935, pág. 118).

Pero el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, o que puso al servicio del paciente toda su diligencia, o que se dio fuerza mayor, caso fortuito o algún otro eximente.

En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado ósea la muerte de la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)**, no es responsabilidad de mi representada GYO Medical IPS SAS, ni con ocasión de la atención

recibida en dicha institución, ya que no existe prueba de ello, ni dentro de lo narrado en los hechos de la demanda, ni en las pruebas aportadas.

En consecuencia, señor juez considero que esta excepción esta llamada a prosperar y de manera respetuosa solicito sea declara probada la presente excepción y en consecuencia se absuelva de responsabilidad a mi poderdante.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.

Fundamento la presente excepción si que esto implique reconocimiento alguno de responsabilidad en el hecho de que la muerte y la ocurrencia de los fenómenos patológicos presentados por la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)**, no fueron el producto del tratamiento o de la actividad medica desplegada por mi representada, así como tampoco fueron producto de la atención recibida en dicha entidad, todo lo contrario se le dio toda la tención medica que requirió la menor dentro de las limitaciones presentadas, y que de acuerdo con lo que se afirma en la demanda y está contenida en la historia clínica de la menor la causa de la muerte fueron fenómenos asociados a la desnutrición, proceso este en el cual mi defendida no tuvo ninguna injerencia ya que el proceso nutricional, cuidado personal y de sostenimiento de un menor es responsabilidad de otras personas entre ellas sus padres o representantes legales o de entidades constituidas especialmente con ese objetivo y no de GYO MEDICAL IPS SAS, razón por la cual la entidad que represento judicialmente no está en la obligación de responder por dichos hechos.

En consecuencia, señor juez considero que esta excepción esta llamada a prosperar y de manera respetuosa solicito sea declara probada la presente excepción y en consecuencia se absuelva de responsabilidad a mi poderdante.

BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En este sentido el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste.

En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

EXCEPCION GENERICA o IMNOMINADA.

Solicito al señor juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del código general del proceso, que si llegase a resultar probados dentro del proceso hechos que constituyan una

excepción que exonere de responsabilidad a mi defendida GYO MEDICAL IPS S.A. se sirva reconocerla oficiosamente y decretarlas probadas dentro de la sentencia.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como tales las obrantes en el proceso, así como las siguientes:

Documental:

Aporto y solicito se tengan como prueba copia de la historia clínica de la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)** y con las cuales se demuestra la atención que recibió para la época de los hechos, y el tiempo que estuvo recluida en dicha institución.

- Poder a mi favor.
- Certificado de existencia y Representación Legal de GYO MEDICAL IPS SAS.
- Copia del portafolio de servicios de GYO MEDICAL IPS SAS.
- Copia de la Habilitación de servicios de GYO MEDICAL IPS SAS.

Interrogatorio de Parte:

Solicito señor juez se cite y haga comparecer a la señora **MARIA CRISTINA IPUANA**, en la fecha en que bien lo disponga el Señor Juez, con el fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule, y que tiene relación directa con los hechos que originaron la presente demanda, la misma quien puede ser notificada, en el lugar indicado en la demanda que origino el presente proceso.

Testimoniales:

Solicito señor juez se cite y haga comparecer al doctor **EDWIN ALMENAREZ GOMEZ (pediatra)**, médico pediatra que atendió a la menor **YOLISMAR SOFIA VENGRIKEN IPUANA (Q.E.P.D.)** durante su estadía en la ESE Hospital san José de Maicao y la UCI, en la fecha en que bien lo disponga con el fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule, y que tiene relación directa con los hechos que originaron la presente demanda, considero puede ser notificado sede de mi apadrinada GYO medical IPS SAS en la calle 16 N° 39ª bis – 31 de Maicao, ESE Hospital San José de Maicao - GYO medical.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en calle 16 N° 39ª bis – 31 de Maicao, ESE Hospital San José de Maicao - GYO medical, correo electrónico sumisalud@syd.com.co

Los demandantes, en la dirección anotada en la demanda que origino este proceso.

El suscrito, en la calle 1B N°. 11 – 33 de Maicao o en la secretaria del Tribunal. Correo electrónico hmontalvo1007@hotmail.com Celular 3126190722

Los testigos a través de mi poderdante en la calle 16 N° 39ª bis – 31 de Maicao, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO- GYO medical.

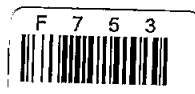
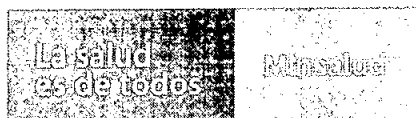
Del Señor Juez,

Atentamente,

HUGO MONTALVO MANJARRES

C.C.N° 9.144.796 de M/gue.

T.P. N° 92.615 del C. S. de la J.



0 0444



DOCTOR
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTA

10 MAR. 2020

REF: RADICADO No.: 11001333603520180037000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Respetado Señor Juez:

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 20.637.807 de Gacheta, Cundinamarca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **161.099** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo al poder general otorgado mediante escritura Pública N.º 822 del 12 de febrero de 2020, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda y subsanación de la misma instaurada por la señora **MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS** por lo que solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se desarrollaran posteriormente.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante el Radicado No. **201942301835472** de 12 de noviembre de 2019, le fue notificada electrónicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, el Auto Admisorio de la demanda y se recibió el traslado de la demanda, por consiguiente, nos encontramos dentro del término legal para contestarla:

I.A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré.

Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, en este y otros casos similares, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales la prestación de servicios médicos.

Los presuntos hechos y omisiones demandados no se relacionan directamente con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual no puede legalmente ser vinculada como parte pasiva, máxime que dentro de sus funciones no se encuentra la de prestar servicios médicos, ni adoptar programas de nutrición para el desarrollo integral de la primera infancia, ni población con enfoque diferencia, siendo estas funciones de otras de entidades de orden nacional y territorial.

El Ministerio de Salud y Protección Social no puede ni debe responder por perjuicios o daños relacionados con un presunto daño ocasionado por las otras entidades demandadas, quienes tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual les permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales y la asunción de su responsabilidad.



0 0445

Dentro del marco de las funciones asignadas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto Ley 4107 de 2011 al Ministerio de Salud, se observa que en estas no se encuentra prevista la de prestación de servicios médicos, pues en virtud a la descentralización administrativa tales funciones se encuentran asignadas a otras entidades nacionales y/o departamentales que cuentan, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De otra parte, es importante precisarle al operador jurídico que la presunta omisión que pretende endilgar el actor A mi representada no se configura, teniendo en cuenta que la función de adoptar Programas, estrategias y modalidades de promoción, prevención y protección para la atención integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como de recuperación nutricional con enfoque diferencial, no son del resorte de esta cartera ministerial, así como tampoco mi poderdante ha omitido en momento alguno el buen accionar en sus funciones dentro del caso que nos ocupa dado que ha cumplido cabalmente en cuanto a la formulación fijación y divulgación de las políticas públicas en salud a nivel nacional acorde a las normas constitucional y legalmente establecidas y a su naturaleza jurídica, ya que desde el año 2014 el Ministerio viene realizando acompañamiento en la definición, desarrollo e implementación de lineamientos técnicos y operativos para la implementación de rutas integrales de atención maternoperinatal y promoción y mantenimiento enmarcada dentro de la estrategia AIEPI

Siendo, así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad, y en la cual no intervino mi representado.

Además de lo anterior, y respecto de las pretensiones, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, esto por cuanto la relación de hechos se perfila a comprobar la existencia de un presunto daño ocasionado por personas jurídicas diferentes al Ministerio de Salud y Protección Social; es evidente, que mi representada no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre las actuales pretensiones sustentadas en los hechos o actos ejecutados por terceras personas, más aún cuando el Ministerio no tuvo la posibilidad de incidir en ellos o cambiar el curso de los mismos.

De otra parte, existe ruptura del nexo causal, por cuanto el daño no fue ocasionado a los demandantes por el Ministerio de Salud y Protección Social. Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado: *"...el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial..."*¹

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social tan solo es el ente que fija las políticas en materia de salud, no es dable que asuma las consecuencias que no le son atribuibles, pues reitero, dentro de sus funciones no se encuentra la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud.

Finalmente reitero que me opongo a que se reconozcan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por cuanto dentro de sus competencias Constitucionales y Legales - Ley 100 de 1992, Ley 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011-, no se encuentra la de prestación

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328). Actor: ANA MILENA TORRES Y OTROS En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil once (2011). Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-01573-01(18787). Actor: ANA ROSALBA LEON URRUEGO Y OTROS



0 0446

de servicios médicos, así como tampoco la Inspección, vigilancia y control respecto de las EPS, IPS o ESE del orden nacional o territorial.

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

Respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo narrado por la parte actora, habida cuenta que como se ha expresado reiteradamente en precedencia, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud y sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende los motivos que originaron la muerte de la niña YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA.

De otra parte, debe considerarse que las otras demandadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará posteriormente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

-DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entida des territoriales, democrática, participativa como lo afirma el artículo 1o. de la misma

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorgan competencias o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas: **1o).** Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración; **2o).** Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y **3o).** Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local.

La **Constitución de 1991**, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, **descentralizada**.

En Colombia ha operado el fenómeno de la descentralización, tanto territorial como por servicios, otorgando competencias o funciones administrativas a las diversas divisiones territoriales para que las ejerzan en su propio nombre y responsabilidad.

Lo anterior implica que cada Institución o ente territorial está en la obligación de vigilar y controlar las actividades de todos los entes que estén adscritos o que dependan de cada sección territorial.

Y es que si no fuera así, no tendría ningún sentido hablar de descentralización, pues si de todas maneras los órganos centrales de la administración, van a concurrir en responsabilidad por hechos atribuibles a funcionarios seccionales, de qué manera se puede exigir mayor diligencia, cuidado y eficiencia en el ejercicio de las funciones a cada uno de los entes regionales?



0 0447

Si la descentralización sólo implica trasladar funciones y competencias, ajenas, entonces será el gobierno central, con el concepto de Nación como horizonte, el que termine pagando los errores ajenos por las acciones y omisiones que en estricto sentido le correspondería asumir a cada uno de los entes descentralizados.

De igual manera, por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permiten, según la competencia asignada y además les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. Por tal razón no se le puede responsabilizar por no hacer lo que la Ley no le permite.

El artículo 298 de la Constitución Política señalada que los Departamentos tienen autonomía administrativa para el manejo de los asuntos Seccionales y en el artículo 303, ibídem, dispuso que "En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Seccional..."

El artículo 314 de la Constitución Política dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local; el 315 señala las atribuciones del alcalde y en su numeral 3 consagra que le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

"(...) la adopción de la fórmula "social de Derecho" implicó la transformación del antiguo modelo reducido de Estado, propio del liberalismo clásico, para dar paso a una estructura político administrativa mucho más compleja, promotora y responsable de toda una dinámica social dirigida hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población en campos como los de la salud, la vivienda, el trabajo, la educación, la alimentación, la seguridad, etc., satisfacción de necesidades concebida ahora como derecho de cada cual y no como mera beneficencia². Este cambio de perspectiva significó la ampliación del concepto de función ejecutiva, es decir, un aumento de la actividad de la Administración, al cual correspondió el crecimiento de su estructura orgánica que se vio ampliada con nuevas formas de entidades públicas. Entre las nuevas funciones asignadas a la Administración aparecen, entre otras, las de fomento e intervención económica, así como la de garantía de la adecuada prestación de los servicios públicos, para cuyo cabal cumplimiento surge el concepto de descentralización administrativa por servicios.³

*En términos generales, la descentralización administrativa es un concepto que tiene vigencia en los modelos de Estado unitario, como el que propone la Constitución que nos rige. En efecto, esta Corporación ha explicado que el Estado unitario "supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional."⁴ No obstante, la jurisprudencia también ha hecho ver que **"la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa"** y que esta última consiste en **"la facultad que se le atribuye a determinadas entidades públicas para gobernarse por sí mismas, mediante el otorgamiento de funciones específicas que son ejercidas autónomamente."**⁵ (Negrilla fuera del original)*

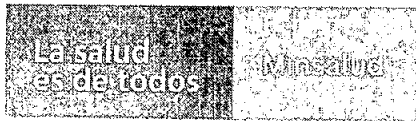
Como es sabido, una de las formas de descentralización administrativa es la llamada descentralización por servicios, que implica el otorgamiento de competencias o funciones a entidades públicas no territoriales y diferentes del

² Cf. Sentencia C-866 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ El concepto de descentralización encuentra su primer soporte constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política, que indica que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada..."

⁴ Sentencia C-216 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Ibídem.



*Estado, que se crean para ejercer una actividad especializada en forma autónoma. La existencia de esta forma de descentralización ha sido justificada en la necesidad que tiene la Administración de especializar y tecnificar el cumplimiento de ciertas funciones, (...)*⁶

Dentro de este marco de descentralización las competencias y responsabilidades del sector salud han tenido la siguiente evolución histórica:

Mediante los Decretos Nos. 350, 356 y 526 de 1975, se crearon y organizaron los servicios seccionales de salud, como "organismos básicos para la dirección del sistema nacional de salud a nivel departamental, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá. Y apareció el periodo del **Sistema Nacional de Salud** comprendido entre 1975 y 1990.

Con la Ley 10 de 1990 se señaló a las entidades responsables de la dirección y prestación del servicio de salud; así: a los municipios, distritos y áreas metropolitanas se les asignó la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención; a los departamentos, intendencias y comisarias la dirección y prestación de servicios de salud de segundo y tercer nivel de atención. La Nación continuó prestando servicios a través del Instituto Nacional de Cancerología.

Posteriormente, en la **Ley 60 de 1993**, se señalaron de forma más precisa las funciones que en materia de dirección y prestación del servicio de salud correspondían a las entidades territoriales y al Ministerio de Salud y Protección Social. **A este último se le asignó la función de Dirección del Sistema Nacional de Salud**, pero se excluyeron las funciones referidas a la prestación de tales servicios, los cuales debían ser asumidos por las entidades territoriales o descentralizadas.

Así pues la Dirección del Sistema Nacional de Salud, operó desde 1975 hasta 1993.

(...)

Para desarrollar los preceptos de los Artículos 47 y 48 de la Constitución Nacional **el 23 de diciembre de 1993 se sanciona la Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, **aparece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual se extiende hasta el año 2003.**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se pretende resolver los problemas de baja cobertura en la atención de la salud, ampliando la cobertura del servicio, de manera tal que se preste atención en salud a la mayor parte de la población.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los siguientes organismos y entidades:

1.- Organismos de dirección, vigilancia y control;

- a) Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- c) **La Superintendencia Nacional de Salud.**

2.- Organismos de administración y financiación.

- a) Entidades Promotoras de Salud – EPS –.
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud.
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3.- Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud, Públicas, Mixtas o Privadas.

⁶ Sentencia C-736, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA - Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007) - Expedientes D-6675 y D-6688 Acumulados.



0 0440

Una cosa es el Sistema de Protección Social y otra muy distinta la prestación del servicio de salud. Del sistema hace parte el Ministerio con funciones muy específicas y puntuales. La prestación del Servicio de Salud es un asunto de orden regional, departamental, distrital o municipal en el que no interviene el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, el modelo de Estado diseñado por la Constitución vigente, incluye como presupuesto de la actividad estatal la búsqueda y obtención de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En estas condiciones el Estado colombiano debe ser no solo un verdadero promotor de la dinámica colectiva y para el logro de esta finalidad resulta relevante que el Estado oriente su política y recursos a la prestación eficiente y responsable de los servicios como la seguridad social y la Salud, derechos irrenunciables estos que no siendo los únicos de carácter prestacional, son primordiales para la obtención de mejores condiciones de subsistencia de la población colombiana.

Pero así mismo, como el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza unos derechos a todos sus afiliados, es deber de esos afiliados cumplir unos deberes, entre ellos el de solicitar el servicio a la entidad a la cual se encuentran asegurados (afiliados) llámese Entidad Promotora de Servicios -E.P.S.- o Administradora de Régimen Subsidiado -A.R.S.-, o a exigir al mandatario del ente territorial donde reside, la prestación del servicio de salud como vinculado, cuando no pertenece a ninguno de los dos regímenes anteriores.

La Ley 100 de 1993, en su Capítulo II DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA, determina:

"Artículo 157. Tipos de Participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

Afiliados al Sistema de Seguridad Social

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

*1.- Los afiliados al Sistema mediante el **régimen contributivo** son las personas **vinculadas a través de contrato de trabajo**, los servidores públicos, los pensionados y jubilados **y los trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas **deberán** afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley.*

*2.- Los afiliados al Sistema mediante el **régimen subsidiado** de que trata el artículo 211 de la presente ley **son las personas sin capacidad de pago** para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores con situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.*

Personas vinculadas al Sistema

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado

Carrera 13 No 32-76 Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono (57) 103305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax (57) 103305000
www.minsalud.gov.co



0 0450

tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.” (Negrilla fuera de texto).

Y, los Artículos 177, 185 y 194 ibídem, prevén:

“ARTICULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”.

ARTICULO 181. Tipos de Entidades Promotoras de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:

- a. El Instituto de Seguros Sociales
- b. Las Cajas...
- c. (...)
- h. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud.**

“ARTICULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

(...)

En este orden de ideas es necesario precisar que **el Sistema General Protección Social como esquema de organización multidisciplinario tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad.** De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).

Es importante señalar que la solidaridad de la Nación como principio contenido en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Artículo 2, literal c.) de la Ley 100 **debe entenderse, según la definió ésta última como “la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.**

Cuando las normas mencionadas se refieren al Estado, no lo es únicamente para la Nación, también para las entidades territoriales que hacen parte de aquel, antes a los que se les ha atribuido competencias y que se encontraban consignadas en las Leyes vigentes sobre la materia y en especial la Ley 715 del año 2001, antes transcrita.

Las normas constitucionales y legales antes señaladas **dejan claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas en materia de salud.**

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

1. DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Carrera 13 No 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57 1) 3305001
www.minsalud.gov.co



Es preciso traer a colación en el presente escrito la **Ley 715 de 2001** por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 158, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros: (derogó la Ley 60 de 1993) y previó:

*"Artículo 42. **Competencias en salud por parte de la Nación.** Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: (el destacado es nuestro).*

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4 Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

(. .)

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

42.16. Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas, Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su Jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De prestación de servicios de salud

(...)



43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento. (El resaltado es mío)

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a, 5a y 6a de su jurisdicción.

(...)

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. (Se destaca)

(...)

"Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación".

Con el Decreto 205 de 2003, se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictaron otras disposiciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

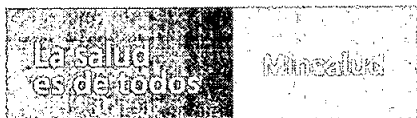
Con el Decreto Ley 4107 de 2011, se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social; en su artículo 1º se fijaron como objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Así mismo, se dispuso en dicha norma:

"Artículo 2º. Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.



0 0453

3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.
4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.
5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.
6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.
7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.
8. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, de prestación de servicios y atención primaria, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.
10. Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.
11. Formular y evaluar la política de talento humano en salud, en coordinación con las entidades competentes, que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones en salud.
12. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el servicio social obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.
13. Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la habilitación y acreditación.
14. Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley.
15. Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones.
16. Participar en la formulación y evaluación de la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.
17. Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación.
18. Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud y sistemas de información en Riesgos Profesionales.



19. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.

20. Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.

21. Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.

22. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, destinar recursos de su presupuesto para la creación, funcionamiento e inversión del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud de que trata el artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 o al de las asociaciones, fundaciones o entidades que constituya.

23. Definir y reglamentar los sistemas de información del Sistema de Protección Social que comprende afiliación, recaudo, y aportes parafiscales. La administración de los sistemas de información de salud se hará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

24. Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.

25. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.

26. Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.

27. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con salud, y promoción social a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

28. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de salud y promoción social a cargo del Ministerio.

29. Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.

30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.

31. Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

32. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.



2. DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional (artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

3. DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Dentro de la estructura organizacional de dicha entidad se encuentra la Dirección de Nutrición, cuya función entre otras es desarrollar, fomentar, implementar programas nutricionales focalizados hacia población vulnerable con enfoque diferencial y necesidades especiales en la población infantil y primera infancia; función esta que si se desprende del deber misional de dicha entidad y que no es bajo ninguna circunstancia del resorte de este Ministerio.

4 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturaleza jurídica: Organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

5. DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Es un Organismo del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Su estructura está basada en el Decreto 2559 de 2015 (diciembre 30) Por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y se modifica su estructura.

6. DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, creada por la Constitución Política de 1991.

7. DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Es un organismo del sector Departamental creado mediante la Ley 19 de 1964 con autonomía presupuestal y administrativa dentro de su circunscripción territorial.

8. DEL MUNICIPIO DE URIBIA

Ente territorial con autonomía presupuestal y administrativa creado mediante la Ley 105 de 1960

II. CASO CONCRETO RESPECTO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda la oficina de Promoción Social de este Ministerio manifestó:

Carretera 13 No.32-76 - Código Postal 110311 Bogotá D.C.
Teléfono (57-1)3305000 - Línea gratuita 018000952525 Fax (57-1)3305000
www.minsalud.gov.co



En cuanto a las acciones Interinstitucionales e intersectoriales adelantadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran las siguientes:

(...): "Al Ministerio de Salud implementar de manera rápida el modelo piloto de atención en salud para zonas dispersas, con enfoque diferencial para la población indígena", es pertinente señalar que para la construcción del modelo de salud propio e intercultural para el pueblo Wayuu, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la estructuración del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural – SISPI (compromiso adquirido por el Ministerio en el Anexo IV.C.1-1 "Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con Grupos Étnicos" de la Ley 1450 de 2011 y ratificado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) ha venido, desde el año 2011, brindando el apoyo técnico y financiero al pueblo wayuu, y en observancia de lo acordado con los pueblos indígenas en el marco de la "Guía Metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del SISPI", que es el referente que orientará la elaboración de los modelos de salud propia e intercultural, la evaluación con relación al estado de avance del proceso de diseño de los modelos y el avance del proceso de construcción del SISPI en el ámbito territorial; documento que fuera elaborado en trabajo conjunto con la Subcomisión de Salud de la Mesa permanente de concertación con pueblos y organizaciones indígenas (Decreto 1793 de 2013).

En busca de darle continuidad a este ejercicio con el pueblo indígena Wayuu, y armonizarlo con el proceso de estructuración del SISPI, el Ministerio de Salud realizó una transferencia de recursos, mediante Resolución 6395 de 2016 a la Administración Temporal del Sector Salud, por valor de cien millones de pesos, para que continuara con el apoyo en el diseño de modelos de salud o formas del cuidado de salud propia e intercultural en el marco del SISPI con el pueblo Wayuu, para lo cual se celebró el contrato interadministrativo No.148 con la IPSI AINMAJAA WAYUU, con el objeto de elaborar la caracterización sociocultural y los diagnósticos de la situación de salud del pueblo indígena Wayuu, desde lo propio y desde el SGSSS, conforme a lo establecido en la primera fase de la guía metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del SISPI de la Subcomisión de Salud. Actuaciones que para el caso que nos ocupan Prueban el buen accionar frente a las funciones que le atañen a mi representada legal y constitucionalmente y que desvirtúan el abandono que pretende endilgar el actor en su libelo de demanda.

Para la vigencia 2018, se apropió al presupuesto departamental un recurso de cincuenta millones para continuar y culminar con la primera fase contemplada en la guía para la implementación del SISPI denominada de contexto general del pueblo indígena, que incluye la caracterización socio cultural (aspectos culturales, territoriales, demográficos, poblacionales y relacionados con las estructuras propias). y el análisis de la situación en salud desde lo propio e institucional (caracterización en salud propia y en el marco del SGSSS, identificación y análisis de las desarmonías y desequilibrios (enfermedades) en salud, necesidades de talento humano en salud, identificación del estado de avance desde lo intercultural).

Este proceso depende de las dinámicas de la población indígena y del estado de avance del documento base del SISPI que se está elaborando, sin perder de vista que su implementación se hará de manera gradual, tal como lo establece el citado decreto.

Lo anteriormente expuesto desvirtúa de manera tajante la presunta omisión de las acciones articuladas que en su momento manifiesta el actor que no se adelantaron por parte de este Ministerio ante la crisis humanitaria del pueblo WAYUU.

Frente al caso concreto la DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD del Ministerio de Salud y Protección Social, conceptuó lo siguiente:

Correra 13 No 32-76 - Código Postal 110311- Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 13305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57) 13305050
www.minsalud.gov.co



En relación a lo que argumenta el demandante respecto de "Disponer de promotores Bilingües, así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública", y considerando las líneas de la Política de Talento Humano en Salud, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf>, confirmamos:

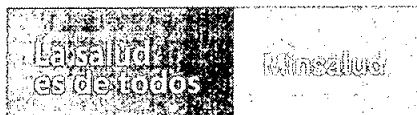
- Es responsabilidad de las EPS, IPS y Secretarías de Salud, garantizar la disponibilidad de Talento Humano en Salud para la atención integral en salud de la población indígena, tanto para las actividades incluidas en el Plan de Beneficios en salud (PBS) como para el desarrollo de las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC.
- Este Talento Humano en Salud, debe incluir a las diferentes profesiones, especialidades y ocupaciones, así como los gestores comunitarios en salud, a los que se hace referencia en la Resolución 3100 de 2019 (habilitación de servicios de salud), Resolución 518 de 2018 (Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC); Resolución 3280 de 2018 y 276 de 2019 (Rutas Integrales de Atención en Salud – RIAS); Resolución 1441 de 2016 (Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud), entre otros.
- Considerando el marco normativo específico para la atención integral en salud de la población indígena, es necesario que la prestación de los servicios en salud, y específicamente, el ejercicio del Talento Humano en Salud, debe garantizar la concertación de todas las acciones con las legítimas autoridades tradicionales, la adecuación socio cultural de todos los servicios, el fortalecimiento de los integrantes de las medicinas tradicionales (médicos tradicionales, parteras, sabedores, entre otros), así como la disponibilidad de guías y traductores bilingües y demás aspectos definidos en la normatividad.
- Con respecto a la formación de talento humano en salud, el Ministerio definió los siguientes lineamientos para orientar la incorporación del enfoque intercultural: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/Incorporacion-enfoque-intercultural-formacion-ths-pueblos-ind%C3%ADgenas.pdf>

Referente a la Georreferenciación, implementación de programa de telemedicina, y enfoque de atención integral a enfermedades prevalentes de la infancia AEPI la DIRECCION DE PROMOCION Y PREVENCION manifiesta lo siguiente:

Para este Ministerio corresponden al análisis y definición de casos de mortalidad (5.2.12) por lo cual se aclara que las investigaciones epidemiológicas de campo por las muertes de niños por o asociada a la desnutrición u otras enfermedades de interés en salud pública las realiza la entidad territorial de salud con el acompañamiento del Instituto Nacional de Salud y la entidad competente para certificar la cantidad de niños que han muerto en La Guajira es el DANE

La Resolución 3280 de 2018, en su capítulo 7 contempla:

"La adaptabilidad de las RIAS se refiere a las modificaciones o ajustes a realizar en relación con la prestación de atenciones/intervenciones y con los mecanismos de abordaje de las poblaciones, de acuerdo con sus particularidades y las de los territorios que habitan, con el fin de garantizar los objetivos y resultados esperados definidos en éstas, en el marco de los atributos de calidad de la atención en salud y del respeto, con la intencionalidad de brindar las oportunidades para que todas las poblaciones según momento de curso de vida, pertenencia étnica, condición de discapacidad, identidad de género o sexual o víctima del conflicto armado- y de acuerdo con sus condiciones geográficas (ámbitos territoriales donde habitan: urbano, rural o rural disperso), culturales, históricas y sociales, dispongan de los servicios, procedimientos, acciones e intervenciones definidas en las RIAS, en condiciones de aceptabilidad, accesibilidad, calidad y equidad, garantizando el derecho a



la salud en concomitancia con los demás derechos establecidos por la Constitución Política (Ley 1751 de 2015)".

Las Direcciones Territoriales de Salud, las EAPB y los prestadores de servicios de salud, definirán conjuntamente las adaptaciones a realizar en los territorios de su área de influencia, para lo cual analizarán las barreras y facilitadores relacionados con la prestación de servicios-atenciones/intervenciones, de acuerdo con las condiciones particulares que tengan en sus municipios. Ello implica, entre otras:

- La definición de las modalidades de prestación de servicios-atenciones, de acuerdo con las características territoriales, tales como la distancia a recorrer para acceder a la zona donde habita la comunidad, las condiciones climatológicas, la calidad o existencia de vías de acceso (incluso puede suceder que no se pueda entrar a ciertos territorios sino a pie), las dificultades logísticas y de acomodación para la prestación de determinados servicios, la existencia de formas de transporte, entre otras. Para este caso se podrán desarrollar actividades en modalidad extra mural o la implementación de tecnologías como la telemedicina que facilitan el acceso de la población a las intervenciones de la RIAS.
- La conformación de equipos –interculturales- móviles de salud con capacidad resolutive (que incluyan sabedores ancestrales o gestores comunitarios).

En este sentido, la adaptabilidad se traduce en adecuaciones socioculturales y técnicas, entre ellas se mencionan algunas posibilidades:

- La definición de equipos extramurales que incluya talento humano en salud de las mismas comunidades o poblaciones (p ej previamente capacitados, sensibilizados y formados en interculturalidad).
- La disponibilidad de servicio de intérpretes (de lengua(s) indígena(s) o de lenguaje de señas) y traductores o intérpretes (para comunidades étnicas), teniendo en cuenta además lo contemplado en la Circular 011 de marzo de 2018.
- La autorización que permita el acompañamiento de los sabedores en salud de las comunidades étnicas, como las parteras o los médicos ancestrales en las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- El desarrollo de programas de formación en competencias inter-culturales para talento humano en salud asistencial y administrativo.

Estas adecuaciones deberán ser tenidas en cuenta tanto en las atenciones del Plan de beneficios con cargo a la UPC como en las intervenciones del Plan de Salud Pública de intervenciones colectivas. En algunas oportunidades se podrán realizar acciones conjuntas, como en el caso de las jornadas de salud, atendiendo lo definido en las respectivas orientaciones expedidas por el MSPS.

El componente clínico de la estrategia AIEPI, se ha venido avanzando en cabeza de la Organización Panamericana de la salud. En relación a la atención de enfermedades prevalentes de la Infancia, el Ministerio de Salud y Protección Social ha gestionado los siguientes aspectos:

- Definición de Guías de Práctica Clínica donde se concretan elementos orientadores para el abordaje de Infección Respiratoria Aguda (Tosferina, neumonía y bronquilitis), los cuales han sido dispuestos desde 2014 en el repositorio institucional (página web).
- Desarrollo de escenarios de asistencia técnica a los actores del SGSSS (entidades territoriales en salud, EAPB e IPS) bajo la estructura del Programa de IRA-EDA; desde el cual se ha gestionado inicialmente las Salas ERA y actualmente las UAIC – Unidades de Atención Integral Comunitarias. En 2019, cerca de 2.300 niños han sido atendidos en 28 UIAC para prevención y atención y remisión de casos de IRA y EDA en menores de 5 años, en territorios rurales acompañados por el Proyecto Salud para la Paz.



- Definición de lineamientos técnicos y operativos y acompañamiento para la implementación de las Rutas Integrales de Atención Materno perinatal y de promoción y Mantenimiento de la Salud (las cuales integran las atenciones priorizadas del sector salud para las políticas de Primera Infancia e Infancia y Adolescencia, acciones de gestión requeridas y complementariedad entre diferentes tipos de atenciones); a través de procesos de acompañamiento técnico a los actores del sector salud, información y comunicación para actores institucionales y sociales, cualificación del recurso humano en las atenciones, instrumentos y seguimiento a resultados de las Rutas, entre otros.
- Acompañamiento a escenarios de actualización de la Estrategia AIEPI; actualmente en proceso de revisión para definir el aporte metodológico de la estrategia en la atención resolutive con base en lo ya definido en las Rutas señaladas y las Guías de Práctica Clínica definidas).
- Es responsabilidad de la entidad territorial en conjunto con los actores del SGSSS definir procesos de desarrollo de capacidades para el talento humano en salud e intervenciones colectivas que incorporan tanto procesos de educación en salud, estrategias de información y comunicación para la salud y fortalecimiento a redes; donde la referencia principal son los documentos reseñados y los aspectos metodológicos donde la estrategia aporta en términos del acercamiento metodológico en relación a los síntomas abordados en una consulta resolutive.

EN CUANTO A LLEVAR HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS LAS INVESTIGACIONES DE LOS CASOS PRESENTADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A EPS, IPS, Y ENTIDAD TERRITORIAL EN COORDINACIÓN CON LA PROCURADURÍA Y CONTRALORÍA REGIONALES.

Es menester reiterar; en cuanto a este punto, argumentado por los demandantes que no es del resorte del Ministerio de Salud y protección Social ejercer la Inspección, vigilancia y control sobre los servicios de salud prestados por los operadores del mismo.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la Acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el Ministerio de Salud y Protección Social no actuó por acción o por omisión, toda vez que dentro de sus funciones y competencias no se halla la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud y por demás las funciones adelantadas por mi representada en nada se relacionan con la muerte de **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**.

Además, claramente se menciona en la demanda que la prestación del servicio médico se hizo por parte de la **I.P.S.- S.A.S. SEDE MAICAO UCI PEDIATRICA**; entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que puede responder por si



sola. De igual manera, mi representada no generó un daño que haya lesionado o causado perjuicio patrimonial, físico o moral a los demandantes, dado que mi representada no tuvo injerencia alguna con los hechos que originaron la muerte de la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**.

Por último, no existe un nexo causal entre la actividad del Ministerio y el daño generado a los demandantes.

DE LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Decreto 4107 de 2011 le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social, *la de formular, adoptar dirigir, coordinar, ejecutar evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.*

Es de advertir que los hechos y omisiones no son por ningún motivo imputables al quehacer del Ministerio de Salud y Protección Social ; ya que este no tuvo injerencia, o intervino en la prestación del servicio médico brindado a la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA** y a su vez tampoco tenía dentro de sus funciones la atención médica, es decir, no presta de manera directa o indirecta los servicios de salud y sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, correspondiéndole en consecuencia diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de Salud y controlar los factores de riesgo y mucho menos omitió sus funciones que por naturaleza de Ley le corresponden.

Al realizar una lectura de los hechos de la demanda se puede inferir con claridad que no hay razones que permitan imputar responsabilidad a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que los diagnósticos presentados por la menor **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA** fueron atendidos por parte del prestador primario de los servicios de salud en este caso la I.P.S. – SAS DE MAICAO UCI PEDIATRICA GYOMEDICAL y nada tienen que ver con las funciones propias de mi representada, consagradas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, La ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 4107 de 2011.

En cuanto a la presunta omisión que menciona el demandante, le cabe a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respecto de no realizar acciones frente a la crisis presentada en los Departamentos está claro que si se adelantaron acciones acorde a la Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con Grupos Étnicos” de la Ley 1450 de 2011 y ratificado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) ha venido, desde el año 2011, brindando el apoyo técnico y financiero al pueblo wayuu, y en observancia de lo acordado con los pueblos indígenas en el marco de la “Guía Metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del SISPI”⁷. Por lo cual es claro que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a mi representada, por los daños en el marco de la prestación del servicio médico sanitario por parte de los distintos operadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y así lo señalo:

“La sentencia proferida por el a quo, negó las pretensiones de la demanda y declaro probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva en relación con el Ministerio de Salud, la Dirección Seccional de Salud de Caldas, el Departamento de Caldas y el Municipio de Pensilvania.

(...)

En este orden de ideas sea lo primero reiterar la tesis de la Sala en el sentido que la Nación Ministerio de Salud carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, que fueron atribuidos por estos a fallas en la

⁷ Sección Tercera Subsección B; Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, 27 de abril de 2011; radicación número 17001-23-31-000-1996-7003-01 (20374), Actor Luis Evelio Ospina Franco, demandado Ministerio de Salud y Otros; referencia Acción de reparación directa



prestación del servicio médico que se le brindo al señor Rogelio Ospina Villegas, en el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania- Caldas, por cuanto a esta entidad le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que le significa formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativa de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que están presten.”

Por último, en el caso sub judice no se avizora la legitimación de hecho que se predica del fundamento factico de la demanda que con total independencia del éxito de las pretensiones tiene el poder de fundamentar desde la óptica procesal la legitimación en la causa por pasiva.

DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO AL ASEGURAMIENTO EN SALUD

Las entidades promotoras de salud (EPS) son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y deben asumir sus obligaciones constitucionales frente a sus afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud, entre otras funciones, están encargadas de:

- Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
- Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

DEL CONTROL DE TUTELA

La Superintendencia Nacional de Salud, es una entidad **adscrita** al Ministerio de Salud y Protección Social; corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas; dicho control se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”.

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, éste se encuentra destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Si bien es cierto el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministerios actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora,

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: 01-13305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: 01-13305000

www.minsalud.gov.co



también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

"...Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior..."

Lo anterior toda vez que el Ministerio, pese al control tutelar que ejerce, en ningún momento fungió o funge, ni puede ser considerado como superior jerárquico, ni funcional de las entidades que ejerce control tutelar, pues las mismas gozan de personería jurídica propia e independiente a la del Ministerio, con presupuesto propio y autonomía para el manejo de sus decisiones y desarrollo de su objetivo y finalidades, encontrándose regido, como toda entidad pública, por los entes de control, no por el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. EXCEPCIONES

Propongo de manera respetuosa se tengan como excepciones las siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo a nuestra legislación, las entidades administrativas son responsables únicamente de los perjuicios que ocasionen con sus propios actos.

En el caso objeto de estudio está plenamente demostrado que el Ministerio en ningún caso y bajo ninguna circunstancia atendió a la niña **YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA**, como tampoco se encuentra dentro de sus competencias y funciones la prestación de servicios de salud. Así mismo, tampoco ejercer la Inspección, Control, Vigilancia a las Entidades Promotoras de Salud, en el presente caso no existe nexo de causalidad entre las presuntas omisiones que el actor le pretende endilgar al Ministerio de Salud y protección social y la muerte de la menor de la referencia, por lo cual la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada por la Constitución y la Ley, razón por la cual no ha actuado por omisión.

Desde la perspectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no siendo una obligación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social la prestación de los servicios de salud, tal como se advirtió anteriormente, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el presente asunto se den los presupuestos configurantes de responsabilidad de este Ministerio.

Se concluye entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes **por cuanto a esta entidad le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran**, el Ministerio no asume la responsabilidad por los servicios que las entidades de salud prestan a sus usuarios, así lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente No. 15.352.



“Al respecto, se observa que si bien es cierto el artículo 8 de la Ley 10 de 1990, por medio del cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, le atribuyó al Ministerio de Salud la Dirección del mismo, esta tarea la debe cumplir básicamente mediante la formulación de las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico administrativas que serán de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema; dentro de las funciones que dicha ley le atribuyó al referido Ministerio, no se haya ninguna que implique la prestación directa de servicios de salud, como si le corresponde a otras entidades públicas y privadas, que también hacen parte del Sistema Nacional de Salud cuyo objeto es precisamente el de brindar atención médica asistencial, y a ellas les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación de dichos servicios de salud, entidades respecto de las cuales la Nación Ministerio de Salud se limita a establecer normas, directivas, pautas, instrucciones etc, pero no existe ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa entre ellas y la Nación Ministerio de Salud, ni esta actúa por su intermedio, en la prestación de los servicios de salud, actividad en la cual las entidades ejecutoras gozan de autonomía dentro del marco jurídico y político establecido desde el Gobierno nacional.

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado (Artículo 82 del C.C.C.) Que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta en el presente caso; no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción o la omisión de las instituciones de salud, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

No debe perderse de vista que, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal y en este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”⁸.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de, presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, sólo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Para finalizar, traemos la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera ponente doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08942-01(17866) de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Actor: Marco Tulio Arevalo y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Otros, donde manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los procesos de falla en el servicio médico, veamos:

“(…) Considera la Sala que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la

⁸ Sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten. El Sistema Nacional de Salud está integrado por un conjunto de entidades públicas y privadas coordinadas entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de dichas entidades conserva su propia identidad.(...) (negrilla fuera de texto original)

2.- DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar del Ministerio, dado que no fue él quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Para la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por daño proveniente en la actividad médica deben cumplirse de manera sincrónica los siguientes presupuestos:

- 1.- La ocurrencia de un Daño antijurídico.
- 2.- Que exista un hecho, operación u omisión atribuible a la entidad demandada y que el mismo constituya una falta en el servicio médico (Título de imputación).
- 3.- Que exista relación de causalidad entre dicha falla y el daño realmente producido.

El daño antijurídico se ha entendido jurisprudencialmente como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación".

Así pues, no se encuentra probado que las situaciones médicas y administrativas alegadas en la demanda hayan sido el resultado de una omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Actuación de la administración: Necesariamente debe existir una actuación de la administración y ya sabemos que la actividad administrativa, se manifestó por medio de actos, hechos, operaciones y omisiones administrativas. Dicha actuación debe ser antijurídica,



irregular, anormal, anómala, por cuanto las actuaciones jurídicas, regulares, normales, no producen daño perjuicio.

Esa actuación antijurídica, irregular, anormal, anómala se manifiesta en lo que se ha llamado culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración, lo cual es el sostén de la responsabilidad administrativa, que es un concepto jurisprudencial de origen francés, y que aparece cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Señala el Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez que para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Como ya lo sabemos, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar un daño, se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular. En efecto, existen muchos daños causados por la administración son completamente normales y que no pueden ser reprochables. (...)

En cuanto a la imputación del daño y el nexo causal. No se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no obra prueba de que éste hubiese omitido el cumplimiento de sus funciones en el caso concreto, y menos aún que esa supuesta omisión hubiese contribuido determinadamente a la acusación del mismo. De los hechos narrados en la demanda no se avizora que estos hubiesen sido provocados por el Ministerio que, dicho sea de paso, no detenta la función de prestar el servicio de salud a los pacientes que lo requieren.

Por otra parte, el daño alegado y que supuestamente se produjo por la presunta omisión del Ministerio de Salud y Protección Social que ocasionó la muerte a la niña YOLISMAR SOFIA VANGRIEKEN IPUANA; no guarda relación jurídica ni fáctica con las obligaciones constitucionales y legales que el ordenamiento ha puesto en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en las cuales con tal claridad se ha definido que no basta con la manifestación de un presunto daño o causa, sino que además se debe probar su nexo causal, circunstancia que solo es posible, siempre y cuando exista una definición transparente de la causa lesiva real, y el consecuente daño.

RESPECTO A LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio según la doctrina se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose para el Estado la obligación de responder directamente por él, cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual constituye el denominado nexo causal.

Según la Jurisprudencia:

"...la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 14880.

Salta a la vista la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que tanto el material probatorio del proceso, como los supuestos de hecho de la demanda, permiten determinar que dicho ente público en modo alguno participó



de la cadena de actuaciones que según la parte demandante se erigieron como fuente del daño.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En concordancia con las excepciones referidas en precedencia, se concluye que al no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento, no le asiste razón a los demandantes pretender el pago tanto de los perjuicios materiales como morales, por cuanto este no ha sido ocasionado por mi prohijado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

"Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como "una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales" tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a "una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales".

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad con lo indicado en precedencia, el aquí demandado no adeuda suma de dinero alguno por ningún concepto, ni ha ocasionado perjuicios a los demandantes.

V. PETICIÓN

Por las razones de orden constitución y legal y de competencias expuestas, solicito al Honorable Juez declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y excluir a mi representada, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan, por cuanto el Ministerio es la **entidad que le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran** y consecuentemente denegar las pretensiones de la demanda.

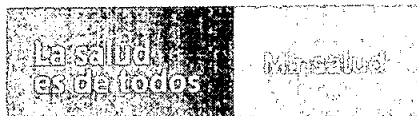
VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas:

1. Las aportadas al proceso por el actor.
2. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VII. ANEXOS



0 0467

Copia del Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

En la enunciada escritura se destacan los apartes de la Resolución No. 1960 de 2014 "Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social", así como lo relacionado con el Decreto No. 4107 de 2011, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que la Resolución 4479 de 2018 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", como también el Acta de posesión de la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, Directora Jurídica.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext 5088, 5050 y 5090. Celular: 3217921992.

Correo electrónico: svelandia@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La suscrita estará al tanto de este asunto desde la Ciudad de Bogotá, lugar de residencia por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representada, sean efectuadas a mi dirección de notificación que aparece al pie de esta página, o en su defecto mediante correo electrónico o vía celular.

Del señor Juez, con las más altas consideraciones de respeto,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA
C.C. 20.637.807 de Bogotá
TP. 161.099 del C.S.J



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Sandra del Pilar Velandia

quien se identificó C.C. No. 20.637.807

T.P. No. 161099 Bogotá, D.C. 10 MAR. 2020

Responsable Centro de Servicios Acudido